

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE DERECHO MEXICALI



Tema:

LÍMITES Y ALCANCES DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN DERECHO
CIVIL

Trabajo terminal para obtener el diploma de:

Especialidad en Derecho

Presenta:

Israel López Durazo

Asesora:

Mtra. Ana Edith Canales Murillo

Agradecimiento al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

Se hace un sincero agradecimiento a título particular al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) por haber otorgado al presente una beca nacional para realizar mis estudios de posgrado en Especialidad en Derecho, impartido por la Facultad de Derecho, Campus Mexicali, de la Universidad Autónoma de Baja California, por el periodo 2016-2 – 2017-1; apoyo económico sin el cual no pudiera haber sido realizado este trabajo de investigación terminal.

Asimismo, es menester extender un segundo agradecimiento al CONACYT por su labor en el fomento, promoción, apoyo y generación del conocimiento científico en las distintas ciencias, lo cual no sólo contribuye al desarrollo académico, sino que crea una sociedad mucho capaz de destacar en favor del desarrollo integral del conocimiento en el plano internacional en diferentes ramas de la ciencia; enfatizando que, sólo a través de la investigación y estudio es que se puede construir una comunidad, nacional e internacional, muchos más justa y capaz de afrontar los retos sociales, políticos, ambientales y tecnológicos que afrontar la humanidad.

Por último, se expresa el deseo de que se sigan concediendo este tipo de apoyos y becas a los y las estudiantes mexicanos, quienes sólo por medio de este tipo de programas pueden acceder a contribuir en el desarrollo científico, aportando de esta manera ideas novedosas en diferentes campos que de otra forma no podrían compartir. Es precisamente por esta culminante razón que el CONACYT no únicamente fomenta, apoya y promueve el desarrollo de la ciencia, sino que cumple su labor social al romper las barreras de las desigualdades sociales en las que nuestra nación ha luchado por erradicar por generaciones al permitir a miles de jóvenes el continuar con sus estudios.

Índice

	Página
Introducción.....	5
Capítulo I. Antecedentes y conceptualización del derecho civil y de la autonomía de la voluntad	
1.1. Antecedentes del derecho civil y autonomía de la voluntad....	9
1.1.1 Derecho en el mundo antiguo.....	10
1.1.2. Derecho romano.....	17
1.1.3. Derecho post-romano.....	25
1.1.4. La codificación.....	31
1.2. Antecedentes del derecho civil en México.....	33
1.2.1. Breve historia del derecho civil mexicano.....	32
1.2.2. Breve historia del derecho civil en Baja California.....	39
Capítulo II. Teoría de la autonomía de la voluntad	
2.1. Generalidades de la autonomía de la voluntad.....	42
2.2. La autonomía de la voluntad en la legislación civil mexicana...	49
2.2.1. La autonomía de la voluntad la legislación federal.....	56
2.2.2. La autonomía de la voluntad en la legislación de Baja California.....	61
2.3. Límites tradicionales a la autonomía de la voluntad.....	63
2.3.1 La ley.....	69
2.3.2 La moral.....	71
2.3.3. El orden público.....	74
2.3.4. La jurisprudencia.....	76
Capítulo III. El nuevo paradigma de los derechos humanos en México y su influencia en el derecho civil contractual	
3.1. Antecedentes.....	83
3.1.1. El caso Radilla Pacheco.....	84
3.1.2. Reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011.....	85

3.2. El bloque de constitucionalidad o parámetro de regularidad constitucional.....	88
3.3. El control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad	91
3.4. El respeto de los derechos humanos entre particulares.....	94
3.5. Influencia de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en el derecho civil contractual.....	103
Capítulo IV. Conclusiones y propuestas	
4.1. Conclusiones.....	112
4.2. Propuesta legislativa.....	121
Bibliografía.....	125

Introducción

El derecho civil es considerado por muchos como el tronco del derecho, muchas de las primeras manifestaciones sociales de tipo normativas que desarrolló el hombre primitivo fueron de naturaleza civil o de derecho privado.

A lo largo de los siglos el derecho civil ha regulado una amplia gama de aspectos de la vida humana, entre los que siguen siendo objeto de estudio de esta materia son la personalidad, los atributos de la persona, el derecho patrimonial, en este tenor, los derechos reales, las obligaciones y los contratos.

Debe precisarse que muchas materias anteriormente reguladas por el derecho civil, como lo fue la materia mercantil, agraria, laboral y más recientemente la familiar; se han desincorporado de dicha rama del derecho en gran medida porque la libre disposición de derechos en material civil dejó de ser compatible con los objetos regulatorios de estas ramas nacientes.

Uno de los aspectos en los que se diferencia el derecho civil, especialmente el contractual, sobre las otras ramas del derecho, específicamente aquellas que han sido desincorporadas de él, es la importancia que el primero le otorga a la autonomía de la voluntad, en otras palabras, la libre disposición de derechos en materia civil. Esta visión liberal, del derecho civil, fue adoptada de los movimientos revolucionarios inglés, francés y norteamericano; en los que se defendió una visión individualista que privilegiaba la igualdad entre las personas sin admitir ningún tipo de atenuante o matiz respecto a la aplicación de la norma jurídica. Entre los triunfos más grandes del liberalismo se encuentra el código civil francés de Napoleón Bonaparte, en el cual, la libertad contractual llegó a niveles no imaginados en épocas anteriores; en donde la voluntad de los contratantes, consentimiento, era la propia ley sobre la que se regía la relación contractual.

Máxime lo anterior, México no fue ajeno a este proceso de evolución civilista, es más, el código napoleónico fue inspiración de los cuerpos normativos civiles federal y de las entidades federativas, reproduciendo la visión liberal en la que la autonomía de la voluntad se manifestaba casi ilimitada para los contratantes. Ahora bien, es precisamente en México, durante finales del siglo XIX y principios del XX,

que la visión igualitaria liberal sumada a una diferenciación social muy marcada hizo que, a través de los contratos civiles, principalmente de mutuo con interés, prestación de servicios, entre otros; se practicarán incontables abusos en contra de las clases económicamente débiles que aceptaban condiciones de contratación notoriamente desventajosas en comparación con las de sus contrapartes, quienes acumulaban la mayor parte de los beneficios de la relación contractual.

Es en el contexto histórico planteado en el párrafo anterior que se gesta el proceso revolucionario mexicano, del cual derivó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, vigente, así como la desincorporación del derecho laboral y agrario del derecho civil.

Sin embargo, el derecho civil no quedó inalterado después de la llegada al poder político de los revolucionarios, este tuvo que adaptarse a la nueva visión social que otorgaba al Estado la constitución federal; motivo por el cual se emitió un nuevo Código Civil Federal, el de 1928, teniendo como característica destacable el haber reducido los alcances de la autonomía de la voluntad contractual, estableciéndose los límites clásicos a ella, consistentes en la ley, el orden público e interés social, la moral y las buenas costumbres, y; posteriormente, la jurisprudencia.

Estos límites tradicionales a la autonomía de la voluntad fueron aceptados durante un tiempo considerable, claro está, no sin críticas; empero, dejaron de ser razonables o justificables a la luz de la reforma constitucional al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 10 de junio de 2011, en la cual se cambió la denominación de garantías individuales, denominación con clara influencia liberalista de los siglos XVIII y XIX, por la de derechos humanos, con influencias neoconstitucionales y iusracionalistas; dándole un carácter supremo a los mismos, tanto a los reconocidos, ya no otorgados, por la propia constitución, así como aquellos contenidos en los tratados internacionales.

La nueva reforma constitucional, en la que los derechos humanos contenidos en la carta magna y los tratados internacionales en esta materia se convierten en el pilar fundamental sobre el que se establece el parámetro de regularidad constitucional con el que se califica la validez de todas las normas generales, así

como los actos jurídicos dentro del sistema normativo mexicano; las afirmaciones que preceden, obligan a preguntarse, ¿son los derechos humanos un nuevo límite a la autonomía de la voluntad contractual civil?, antes de contestar esta pregunta, es pertinente en primer lugar hacer un análisis detallado sobre la evolución del derecho civil y de la autonomía de la voluntad, así como sus límites a lo largo de la historia, solo de esta manera se podrá aproximar a una realidad histórica y jurídica que responda dicha pregunta.

En segundo lugar, es menester analizar la propia evolución de la legislación civil mexicana, esto en virtud de que las medidas analizadas serán dentro del propio sistema jurídico mexicano.

Máxime lo anterior, ya con un contexto histórico y filosófico respecto a los límites y alcances de la autonomía de la voluntad, debe de realizarse un análisis de la legislación actual, así como de la teoría de la autonomía de la voluntad en México; para lo anterior, se someterá a estudio el Código Civil Federal de 1928 y el Código Civil para el Estado de Baja California, el primero en atención a que este código sirvió de modelo a la mayoría de las legislaciones vigentes en las entidades federativas; el segundo se abordará por ser así necesario para el efecto de esta investigación que precisamente se realiza respecto a la legislación bajacaliforniana.

Por otro lado, después de hacer una contextualización general de la teoría de la autonomía de la voluntad en el derecho civil contractual, dentro de la legislación federal y local, ésta deberá de analizarse a la luz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011. Para lo anterior, es menester el revisar los antecedentes de la reforma constitucional de referencia, sus alcances, así como las instituciones novedosas que trajo consigo; además, debe de estudiarse como ha influenciado la reforma y el nuevo paradigma de los derechos humanos en una materia tan conservadora y reacia a los cambios como lo es el derecho civil.

Una vez contextualizado el tema, establecido los alcances y límites de la autonomía de la voluntad de conformidad con la legislación vigente, así como sometida dicha legislación a la luz de la reforma constitucional, se estará en aptitud de responder a la pregunta de ¿son los derechos humanos un límite a la autonomía

de la voluntad contractual civil?, de ser afirmativa la respuesta deberá de precisarse en primer término ¿cómo se actualizan las posibles violaciones de derechos humanos en materia contractual civil?, ¿cuáles son los derechos humanos que se violan?, ¿es posible determinar su gravedad?, y sobre todo, ¿cómo puede repararse la violación al derecho humano violado?; son precisamente éstas preguntas las que deberán de contestarse para poder dar una solución satisfactoria de acuerdo al ordenamiento jurídico.

Capítulo I. Antecedentes y conceptualización de derecho civil y autonomía de la voluntad

1.1. Antecedentes del derecho civil y de la autonomía de la voluntad

Para dar inicio con el presente trabajo es menester indicar de que tratará el presente capítulo, el cual tendrá como punto toral de análisis el desarrollo del derecho civil y de la autonomía de la voluntad como principio de éste, desde una perspectiva histórica, sociológica y enfáticamente filosófica, a través del desenvolvimiento de las normas civiles desde los momento más remotos de la humanidad, pasando por las culturas antiguas más representativas e influyentes en nuestro derecho, haciendo énfasis en el avanzado entendimiento de los romanos y la influencia de su derecho en la edad media, renacimiento y hasta nuestros días.

De esta manera, el lector conseguirá una aproximación a los límites y alcances de la autonomía de la voluntad en el derecho civil en el pasado, su evolución y desarrollo hasta la actualidad. Una vez abordados dichos temas, indispensables responder a la pregunta de: ¿cuáles son los límites actuales al principio de la autonomía de la voluntad en el derecho civil? Si bien es cierto que se podría abordarse este tema desde el principio, se considera oportuno el realizar la remembranza histórica, ya que sólo a través de ella se tendrá una concepción integral y completa de los momentos relevantes en los que el derecho civil y la autonomía de la voluntad tuvieron que redefinirse o modificar sus alcances y limitaciones respecto a la visión y entendimiento de sociedades pretéritas a las que se hace referencia; una vez comprendido esto, se podrá analizar de una manera mucho más cómoda la autonomía de la voluntad en la actualidad.

Asimismo, el derecho y, en particular el derecho civil, tal y como lo menciona Recasens Siches (2008) en su Tratado General de Sociología, es un fenómeno social, en virtud de que además de contar con una dimensión meramente normativa, nace dentro de una realidad social, es a través del derecho que los seres humanos pueden concertar voluntades y crear contratos, actos, que serían incapaces de

cumplir si únicamente contarán con sus propias fuerzas; motivo por el cual, como se ha afirmado, es ineludible el realizar el presente estudio.

Siguiendo el argumento de Recasens Siches (2008), es que se obtiene que el derecho, como fenómeno social, no se estático; sino que cambia en la misma medida de acuerdo a las necesidades que trata de regular, sobre esta lucha o evolución el autor explica que: *“El gran jurista francés Georges Ripett clasifica las fuerzas sociales actuantes sobre el Derecho en dos categorías: fuerzas conservadoras, las cuales tratan de mantener el Derecho existente; y las fuerzas reformadoras que tratan de modificarlo o transformarlo.”* (pág. 607). Debe asentarse que el pensamiento del autor, será usado como referente de análisis más adelante por así requerirlo la materia.

Las fuerzas conservadoras de las que se habla en el párrafo anterior, como las llama Ricasens Siches, han caracterizado en gran medida al derecho civil; el cual, tiene una tendencia a lo estático, casi inmutable, sufriendo a diferencia de otras materias como la penal o mercantil, cambios muy pequeños desde la edad imperial romana. En este sentido, se vuelve relevante su explicación histórica, ya que estas modificaciones son las que se tendrán que analizar para concluir si el nuevo paradigma de los derechos humanos, justifica o no, como otras cuestiones lo fueron en el pasado, el redefinir si hay que cambiar el límite y alcance de la autonomía de la voluntad en el derecho civil en la actualidad.

Ahondando en lo respectivo a la autonomía de la voluntad, este principio guarda relación muy estrecha con aspectos iusfilosófico, íntimamente relacionados con el derecho de la libertad; más allá de la normatividad propiamente dicha, los límites y alcances de la voluntad en el derecho civil, en los diferentes periodos históricos que se estudiarán, están adminiculados fuertemente con las tendencias filosóficas y económicas imperantes en cada una de las épocas que se analizarán.

1.1.1. Derecho en el mundo antiguo

Dentro del presente subtema, se abordarán las principales características de la autonomía de la voluntad como principio del derecho civil en las sociedades

antiguas anteriores a los romanos, debiendo limitarse únicamente a aquellas que por su relevancia histórica e influencia trascendieron en nuestro derecho, omitiendo de esta forma tomar referencias meramente anecdóticas y aisladas respecto a el desarrollo del derecho civil en culturas cuya influencia no fue trascendental en el derecho mexicano.

Como primera observación de suma relevancia para el objeto de estudio de la presente investigación, es el hecho de que el primer antecedente del fenómeno social que pasaría a conocerse como derecho y, que apenas se encontraba gestando, es precisamente el derivado de los vínculos naturales de las relaciones sexuales; dicho de otra manera, el derecho, o por lo menos una aproximación a él, nació en un ámbito del derecho civil, el correspondiente a las relaciones familiares derivadas de la filiación y parentesco; postura en la que coinciden Guillermo Floris Margadant (2013) y Beatriz Bernal Gómez (2010).

Siguiendo esta línea argumentativa, identificando el primer fenómeno proto jurídico entre los seres humanos, es oportuno retomar de nueva cuenta el dicho de Floris Margadant (2013), quien reconoce tres momentos relevantes para el derecho primitivo, el primero de ellos lo denomina “*Especulaciones sobre la organización de la familia primitiva [..]*” (pág. 33). En el periodo histórico mencionado, se dan las primeras formas de organización que se describieron en el párrafo que precede; el segundo periodo es nombrado por el citado autor como “*El impacto de la ‘revolución neolítica’ en la formación del derecho [..]*” (pág. 36). En esta diversa etapa, tomarían por primera vez relevancia los derechos de propiedad y de posesión en virtud del descubrimiento de la agricultura, así como el surgimiento de la organización de los grupos sociales en busca de proporcionarse ayuda mutua; también es en este periodo en el que surge el comercio; para terminar, el autor nombra al tercer momento “*Excursus: Los materiales en los que fueron transmitidos los datos acerca de los derechos antiguos [..]*” (pág. 37). Es en este lapso que “*La historia del derecho entra en una nueva etapa a partir del momento en que se adquiere la costumbre de apuntar los datos de interés jurídico [..]*” (pág. 37).

La línea temporal propuesta por el multicitado historiador y jurista se estima correcta; al efecto, se desprende de manera muy imperiosa que los primeros

fenómenos jurídicos fueron pertenecientes a lo que los romanos catalogaron como derecho privado, concretamente derecho civil; si bien es cierto que las primeras formas de organización social no familiares surgieron, también lo es que cuestiones civiles acompañaron a los seres humanos en su más remota infancia, de ahí la relevancia del derecho civil en todas las épocas.

Ahora bien, retomando lo expuesto en los dos párrafos anteriores, pero desde una perspectiva meramente normativa, Beatriz Bernal Gómez (2010) destaca respecto a este mismo periodo primitivo que:

[...] toda norma de conducta se presenta en forma consuetudinaria, esto es, usos y costumbres repetidas en cada comunidad. [...] En cuanto a las instituciones, estas sociedades primitivas se desarrolla un derecho de familia que, con la finalidad de proteger el patrimonio familiar, se entiende al derecho de propiedad y en forma incipiente a los derechos de obligaciones y contratos como resultado de la aparición del comercio primitivo, [...] (págs. 24-25).

Armonizando criterios, es inconcuso que el derecho civil debió su surgimiento a las de las necesidades humanas más básicas, primero con la formación del vínculo natural denominado familia; después con el invento de la agricultura, con la cual surgieron nuevos fenómenos sociales relacionados con la propiedad y la tierra, que a su vez, al afianzarse los estilos de vida sedentarios, dieron surgimiento al comercio y a las transacciones de bienes que posteriormente pasaron a tomar la forma de contratos propiamente dichos.

El derecho primitivo subsistió en distintas regiones del planeta durante muchos siglos, incluso existen comunidades que recientemente han sido incorporadas al derecho vigentes de sus países, siendo que además todavía existen ciertas comunidades aisladas que continúan regulando su conducta de acuerdo a sus usos y costumbres; en caso contrario, hubieron sociedades que crecieron a tal grado que su prosperidad propició el desarrollo de culturas más sofisticadas, son estas culturas las que se abordarán en la medida de su contribución al derecho civil.

Hechas las observaciones anteriores, se destaca como una de la primeras civilizaciones que contribuyeron al derecho civil la desarrollada en Mesopotamia,

principalmente el imperio babilónico, sociedad en la que surgió la primera legislación en el amplio sentido de la palabra que se conoce, el Código de Hammurabi, este cuerpo normativo que fue preponderantemente de derecho público, principalmente contiene normas de carácter penal en la que prevalece la regla conocida como la “*ley del talión*”, mejor comprendida por medio de la frase popular de “*ojo por ojo, diente por diente*”; no obstante lo anterior, en tal documento se regula por primera vez de forma escrita normas relativas a la validez de los contratos. La relevancia del Código de Hammurabi no radica en su contenido, sino en las aspiraciones del legislador de preservar el derecho con ese afán conservador que refiere Ricasens Siches (2008) de hacerlo inmutable, derivado del carácter sagrado que les otorgaba esta civilización a las normas de conducta externa. Al respecto, Bernal Gómez (2010) destaca que: “[...] *el Código de Hammurabi, mal sistematizado, no distinguió entre derecho penal y derecho civil, [...]*” (pág. 26). Por lo tanto, es importante enfatizar que en dicha sociedad todavía no se hacía una especial división entre el derecho público y el derecho privado, algo que si distinguieron los romanos.

Guillermo Floris Margadant también dedica un espacio a los derechos de los pueblos asirio, hitita y otros pueblos del medio oriente, empero estos no son relevantes para el tema del que se trata; motivo por el cual, sólo se destacará que entre los egipcios “*Los contratos se celebraban por escrito, en presencia de muchos testigos, y deben registrarse públicamente [...]*” (pág. 48). Fue este pueblo del norte de África que por primera vez se asentaron los contratos en registros públicos; de ahí en fuera las contribuciones al derecho privado pueden considerarse aisladas en las distintas culturas antiguas; salvo en el caso del derecho hebreo, el cual reflejó su influencia en la biblia, que posteriormente paso a ser heredada por los romanos al cristianizarse y a tomar una relevancia mucho mayor en el dogmático y poco práctico derecho canónico que imperó largo tiempo durante la edad media.

El derecho civil de los pueblos que preceden comparten dos características, la ausencia de una división clara entre derecho público y derecho privado, así como la preminencia de la voluntad de los dioses o del monarca sobre la voluntad del individuo, lo que se traduce en una clara limitación para la autonomía de la voluntad para los particulares.

Una vez aclarado lo anterior, es momento de abordar a un pueblo con dos sociedades y organizaciones distintas que su influencia marco el camino que debía seguir el derecho civil con posterioridad; las ciudades de Esparta y Atenas, aunque ambas de cultura griega, fueron las cabezas de dos proyectos políticos y sociales antagónicos entre sí, extendiéndose sus diferencias al espectro de su derecho civil. Como primer aspecto relevante y cuyo logro se les debe a ambas ciudades es el hecho de que por primera vez y de forma clara se empieza a concebir al derecho como un fenómeno social y no como una ordenanza de carácter religioso.

Por un lado, se tuvo a Esparta, de la cual Bernal Gómez (2010) afirma que se está ante una ciudad “[...] *sin gran desarrollo comercial y con visos socialistas, [...]*” (pág. 44). El derecho privado estaba particularmente enfocado “[...] *en normas relativas a la posesión de la tierra, organizada, comunalmente y con fines igualitarios [...]*” (pág. 45). De la afirmación transcrita, se desprende que se trataba de una sociedad donde predominaba el derecho público y en la que las operaciones privadas no eran de suma relevancia para el Estado, motivo por el cual no existía una reglamentación civil importante. En dicha ciudad también se visualiza la limitada libertad con la que podía actuar los ciudadanos, además de limitaciones muy estrictas a la propiedad privada; institución la cual es fuente de muchos de los contratos que hoy conocemos, por lo que se presume que el derecho de las obligaciones debió también presentarse en un desarrollo muy precario dada la naturaleza del Estado espartano.

En contraposición a Esparta, se presenta la dinámica, pero desigualitaria ciudad de Atenas, continuando con Beatriz Bernal Gómez (2010) como fuente principal, la autora indica que debe ser “[...] *considerada la cuna de la democracia, le debe los juristas del mundo occidental una brillante discusión teórica sobre la política y el derecho, [...]*” (pág. 46). Sin embargo, el derecho ateniense contribuyó más en la filosofía política y la teoría constitucional que en el derecho privado, ya que muchas de sus instituciones fueron eminentemente regionales y no trascendieron de forma sustancial en el derecho civil moderno; razón en inteligencia de la cual sólo se enfatizará que en dicha ciudad se dieron las condiciones necesarias para crear una teoría individualista que privilegio la libertad individual

sobre las limitaciones estatales, entiéndase, en lo que interesa al estudio, dónde las personas podían obligarse libremente, en oposición a Esparta, sitio en el que la libertad individual quedaba en segundo plano frente al Estado.

No obstante que Esparta y Atenas tuvieron diversos enfrentamientos en los que al final la primera sometió a la segunda, fue la visión ateniense del derecho individualista la que permeó en el mundo occidental y en nuestro derecho, ya que Alejandro Magno de Macedonia, principió con el período histórico conocido como “*helenístico*”, caracterizado por la homogenización de la cultura de los pueblos sometidos a su imperio con la sociedad griega culta de Atenas a través del pensamiento de los grandes filósofos Sócrates, Platón y Aristóteles, quienes han influenciado y siguen siendo motivo de referencia en infinidad de campos del conocimiento, entre ellos el derecho.

Acotando lo que hasta el momento se ha obtenido del análisis que precede, durante el mundo anterior a la dominación romana, la diferenciación entre el derecho privado y público era escasa; asimismo, imperaban los regímenes totalitarios; sin embargo, el campo de libertad del ser humano en cuanto al proto-Estado era arbitrario, y regía el principio de “*ojo por ojo, diente por diente*”, las autoridades y operadores jurídicos supervisaban el cumplimiento de dicho precepto; motivo que hace concluir que eran sociedades donde se vivía bajo una visión eminentemente religiosa, y el cumplimiento de las normas debía ser determinante ya que cualquier contravención podría acarrear la ira de la divinidad.

Entre los griegos en cambio, la sociedad alcanzó un grado de desarrollo jurídico superior a otros pueblos, acuñándose lo que después los romanos identificarían como el derecho natural, un derecho desprendido de la naturaleza y la razón.

La primera grande corriente de pensamiento griego que puso atención a las relaciones sociales, entre ellas el derecho como fenómeno social, fueron los sofistas; los filósofos anteriores a ellos se había preocupado más por cuestiones naturalistas, la esencia del ser, así como el origen del conocimiento y de la vida; empero, los Sofistas impusieron a lo largo de Grecia una filosofía del “yo”, así como un egoísmo como guía cotidiana para alcanzar los fines personales, tema abordado

por Schwegler (1945) en su obra Historia de la Filosofía Griega; bajo esta premisa, esta corriente y a través de los ciudadanos que alcanzaban cargos públicos que la compartía, se privilegiaba un estado de arbitrariedad total sin límite visible a la autonomía de la voluntad de las partes, siendo la resistencia natural entre los contrayentes de obligaciones el único límite.

Dentro del mismo contexto que en el párrafo anterior, y siguiendo a Schwegler (1945), contemporáneo de los sofista, Sócrates, cuya obra se conoce a través de su discípulo Platón, mantuvo una posición antagónica a la de los sofistas, ya que él creía en la moderación de los impulsos naturales; por lo tanto pensaba que un Estados o ciudad justa es aquella que en sus leyes busca la moderación, se encuentra que esta visión nace de su pensamiento de que en la naturaleza se puede encontrar la verdad a través de la razón, creando una doctrina del bien y el mal, encontrando claramente que la autonomía de la voluntad en la opinión de este filósofo no debía de ir más allá del bien común.

El citado discípulo de Sócrates, Platón, continuo con la idea de que el bien y el mal son capaces de ser comprendidos o alcanzado su conocimiento a través de la razón, desarrollando la teoría del mundo de las ideas y la del Estado ideal en su obra La República, donde describió un "*Estado Ideal*" en el que cada quien atiende sus tareas en función de sus capacidades, reflejando un Estado controlador en donde las libertades son limitadas en aras del interés mayor que es el bien común de los miembros de la ciudad.

Continuando con el argumento, Aristóteles, discípulo de Platón, mantuvo una postura totalmente contraria a éste, mientras el segundo creía firmemente en que la razón es la fuente del verdadero conocimiento inmutable, Aristóteles reconoció que las sociedades cambian, siendo a través de la observación y experimentación el método para conseguir el verdadero conocimiento. Si se acepta que Aristóteles calificaba a las sociedades no con base a los valores que perseguían sino a la funcionalidad de su andamiaje social, es claro, que de acuerdo a su filosofía el límite a la autonomía de la voluntad son las necesidades de la sociedad en la que se observa en atención a los resultados, por lo que potencialmente la autonomía de la

voluntad no debía tener más límites que la necesidad y eficiencia regulatoria en para una sociedad concreta para este filósofo.

Bien se podría terminar lo referente a la filosofía griega de la libertad aquí, pero es menester enfatizar la influencia del platonismo durante la primera mitad de la edad media y el aristotelismo en la segunda; empero, para efectos didácticos se menciona que de estas escuelas surgieron nuevas, las cuales siguieron con el pensamiento griego, entre ellas se encuentran los epicúreos y los estoicos, estos último con mucha influencia en el periodo republicano de Roma y al inicio del Imperio, ambos buscaban la felicidad, los primero a través de la satisfacción de todos los placeres, una libertad amplia; en cambio, los segundo buscaban la realización en la renuncia a los deseos y placeres, una limitación a la libertad. Concluyendo con esto la etapa de desarrollo pre-romano de la autonomía de la voluntad.

1.1.2. Derecho romano

Es momento de abordar al derecho antiguo que más contribuyó al derecho civil moderno, no sólo porque en él se gestaron las instituciones jurídicas más relevantes que rigen en nuestros días, sino que, además, quedo consumada la expectativa griega de dividir el derecho divino del derecho del hombre; naciendo una nueva manera de entender lo jurídico, que en muchos aspectos ha quedado inalterada.

Como primer paso debe explicarse cuál es la línea temporal en la que se desarrolló el derecho romano privado, por ser éste el que al efecto del presente trabajo interesa; al respecto es ilustrativa la opinión de Eugene Petit (2007) al dividir el derecho romano en cuatro periodos, manifestando en su literalidad lo siguiente:

Si se considera el derecho privado de los romanos desde el punto de vista de su desenvolvimiento, después de la fundación de Roma hasta el reinado de Justiniano, se pueden distinguir cuatro períodos:

- 1.º De la fundación de Roma a la ley de las XII tablas (1 a 304 de Roma).
- 2.º De la ley de las XII tablas al fin de la República (304 a 723 de Roma).

3.º Del advenimiento del Imperio a la muerte de Alejandro Severo (723 a 988 de Roma, ó 235 de la Era cristiana).

4. º De la muerte de Alejandro Severo a la muerte de Justiniano (225 a 565 de la Era cristiana). (págs. 27-28).

Por otro lado, José Palanca Gutiérrez (1856) propone una línea del tiempo distinta a la de Eugene Petit, en seis épocas, en la que la primera abarca desde la fundación de Roma hasta el año 244; la segunda del 244 al 305, que comprende desde la extinción de los reyes hasta las doce tablas; la tercer época se extiende del año 305 a 722, desde la publicación de las doce tablas al advenimiento del imperio de Augusto; hasta este punto hemos encontrado similitud entre la división temporal entre ambos autores; empero, es justo aquí que comienzan las divergencias de criterios; José Palanca Gutiérrez coloca a su cuarta época del 722 al 1078 de la fundación de Roma, o 325 de la era cristiana, correspondiendo del imperio de Augusto al del Emperador Constantino; su quinta época corresponde al comienzo del Emperador Constantino hasta el gobierno de Justiniano, cronológicamente del año 325 a 357 de la era cristiana; y agrega una última época, la sexta, la cual inicia con Justiniano y continua hasta sus días.

Ahora bien, se aprecia que Petit (2007) señala que su tercer período comprende del Advenimiento del imperio a la muerte de Alejandro Severo, destacando que es durante este periodo donde la figura del Emperador cogobierna con colaboración del Senado y una de las fuentes principales del derecho lo son los senadoconsultos, dando surgimiento el cuarto periodo a la muerte del citado Emperador, a la muerte de Justiniano, caracterizando este lapso del derecho romano que ahora el Emperador contaba con un poder absoluto, por lo que la fuente principal del derecho pasó a ser las constituciones imperiales y no los senadoconsultos; claramente se aprecia un criterio de aspecto político o de derecho público bajo el que el autor francés tomó como argumento para realizar su división de periodos, siendo siglos donde “[...] *las luchas de los pretendientes al trono, las invasiones de los bárbaros, acaban poco a poco la completa desorganización de la sociedad romana.*” (pág. 55).

Por su parte, Palanca Gutiérrez (1856) priorizó el factor religiosos, tomando como punto culminante de su tercera época el ascenso de Constantino al trono de Roma, primer Emperador cristiano, quien en mucha de su obra legislativa impuso la visión cristiana de la sociedad en las instituciones jurídicas romanas de antaño; de esta manera, tomando ambos posicionamiento, se concluye que la clasificación del autor español atiende mucho mejor a la naturaleza misma de la evolución del derecho privado y en cambio la postura de Petit toma matices de derecho público y de las fuentes del derecho; no obstante que se considera que la postura de Palanca Gutiérrez es mucho más certera al tema que se trata en la presente investigación, es menester indicar que el Tratado Elemental de Derecho Romano de Petit por su difusión y estructura será la que se tomara en consideración para el desarrollo del presente tema.

Una vez precisado lo anterior, destaca que los romanos dividieron el derecho en público y privado, atendiendo a un criterio de intereses, aquellas normas de interés del Estado serían consideradas derecho público, y por otro lado, las normas que tuvieran por objeto el proteger un interés particular frente al de otro serían consideradas de naturaleza privada; bajo este concepto se gestaron las instituciones más tradicionales del derecho civil, como lo son en primer lugar la teoría de las personas, estableciendo normas en relación de la capacidad jurídica de las personas atendiendo a su estado de libertad, edad y facultades mentales, así como de género, dentro de este tópico se encontraba el derecho familiar, que en la actualidad ha tomado una autonomía clara, pero que los romanos lo colocaban dentro de su teoría de las personas y del poder de mando que los seres humanos tenían sobre otras personas; en segundo término se tiene la teoría de las cosas, dividido en derechos reales, derechos de crédito y las formas de adquirir patrimonio a título *per universitatem*; por último, la teoría de las acciones. Todos los temas indicados líneas arriba se encuentra regulado en la mayoría de los Códigos Civiles locales en México, con excepción de la materia comercial que ya hace varios siglos que se ha desprendido del derecho civil, y más recientemente, pero toda en proceso de formación el desprendimiento del derecho familiar del derecho civil.

Ahora bien, entre los romanos la autonomía de la voluntad y sus límites dentro de los contratos se encontraba como hoy en día íntimamente relacionada con la teoría de las obligaciones, la cual en palabras del propio Petit (2007) “[...] es la que los romanos han llevado a más alto grado de perfección. Es que ella fue la obra de la razón misma de los jurisconsultos, que, intérpretes juicios de la voluntad de las partes, [...]” (pág. 313). Siguiendo al autor y en el marco de su teoría, los jurisconsultos romanos llegaron a concluir en su época clásica, tercer período, que “[...] la voluntad libremente manifestada: cuando una persona ha tomado un compromiso con relación a otra que lo acepta, ésta obligada y debe cumplir lo que ha prometido.” (pág. 315). Posteriormente, la teoría clásica reconoció que además de los contratos y los delitos como fuentes de las obligaciones también existían actos ilícitos que se parecían a los delitos pero que no lo eran, así como acuerdos de voluntades que manifestaciones unilaterales de la misma que no eran contratos, motivo por el que se reconocieron a los cuasidelitos y cuasicontratos dentro de su teoría.

Es interesante saber que entre los romanos “[...] el acuerdo de voluntades, el simple pacto, no basta para crear una obligación civil.” (Petit, 2007, pág. 317). La voluntad y el consentimiento no eran ilimitados, sino que encontraban un muro dentro de las formalidades que exigía la ley, sin las cuales dichos acuerdos no podían ser exigidos, formulismos que posteriormente pasaron a ser considerados excesivos por teorías más liberales promovidas por grupos burgueses con intereses económicos en el flujo de las riquezas; empero, los romanos entendieron muy bien que la voluntad de las partes o la voluntad individual no podía ir más allá de la ley, esto como una medida de protección ante posibles irregularidades y abusos.

Si bien es cierto que la teoría de los derechos reales en el mundo romano y la de las personas implicaba una libertad extraordinaria del propietario o *pater familias* sobre sus bienes y personas bajo su potestad, al grado de poder disponer de la cosa como le pareciera, o tener poder de vida y muerte sobre el esclavo y sus hijos en los periodos más primitivos, no debe escapar de consideración que dichos derechos fueron relajándose a medida que evolucionó la sociedad romana, y lo que parece en primera instancia una libertad excesiva de los particulares libres y con

plena capacidad para actuar de forma casi absoluta respecto a su voluntad, en realidad son características de un derecho que regulaba una sociedad de antaño y con distintos valores axiológicos que protegía el derecho; dicha libertad en el ejercicio de su voluntad se limitaba frente a otro particular libre y con plena capacidad jurídica, ya que estas formalidades constituían un límite a la arbitrariedad de la voluntad de las partes en las relaciones consensuales de tipo contractual.

Lo anteriormente expuesto no tiene alcances absolutos, para ilustrarlo es conveniente atender a la opinión de Floris Margadant (2013), quien, dentro de la teoría de los contratos, y por lo tanto en relación con la voluntad y la capacidad de obligarse civilmente reconoce en el derecho romano que:

Del formulismo de los contratos arcaicos, ligados a la magia, se llega a los cuatro contratos reales (prenda, depósito, comodato y mutuo), y después a los cuatro contratos consensuales (compraventa, arrendamiento, mandato, sociedad), para cuyo perfeccionamiento el simple consentimiento informal bastaba, y la flexible figura de los contratos innominados; inclusive se asoma ya la idea de que los *pacta sunt servanda*. En tiempos clásicos, el subjetivismo creciente en materia obligacional lleva hacia un acertado análisis de elementos tales como el consentimiento y la causa. (pág. 123).

Al respecto, los romanos desarrollaron una concepción del consentimiento como base de todo contrato, reconociendo la existencia de vicios como el error, el dolo y la violencia de una manera que ha permanecido casi inalterada hasta hoy en día, pero poco a poco fue relajándose los formulismos hasta permitir cada vez una mayor libertad en determinados contratos a los sujetos intervinientes.

En relación con los límites a la voluntad de las partes o la regulación de la misma es imprescindible destacar que los romanos conocían, tal y como lo menciona Eugene Petit (2007), tres tipos de estipulaciones, las convencionales que eran las que pactaban las partes de un contrato; se tiene también a las pretorianas, las cuales eran impuestas unilateralmente por el Pretor cuando las partes entraban en conflicto, entre ellas se encontraba la *cautio damni infecti* que buscaba garantizar a una persona un posible daño inminente, la *cautio legatorum* consistente en que

el legatario podía exhibir del heredero la *satisfactio* cuando el legado era a plazo, estipulaciones las cuales no eran pactadas ni en el contrato ni en el testamento, pero que el pretor en protección a los intereses de los particulares podía ordenar sin la voluntad de las partes ante posibles abusos. Asimismo, tenemos las estipulaciones judiciales, las cuales son determinadas por el juez y que tiene sobre todo su origen en cuestiones relacionadas con la reivindicación de derechos reales; por último, se tienen las estipulaciones comunes que podía ser dictadas tanto por el pretor como los jueces y que contaban básicamente con la misma naturaleza que las estipulaciones pretorianas.

Aportando a la opinión del autor, de manera resumida se destaca que son precisamente estos antecedentes de actitudes jurisdiccionales oficiosas dentro del derecho civil, que se supone lo caracteriza una libertad amplia entre los sujetos de derecho en comparación con otras materias, las que representan un punto total respecto a los límites de la autonomía de la voluntad de las partes en las obligaciones de carácter civil, donde se aprecia que desde tiempos remotos la libertad por más consentida y libre de vicios que se expresase debe tener límites ante posible abusos innominados o que la legislación ha omitido prever.

Un aspecto muy importante que al tema atina es el relativo a la inexecución de las obligaciones contraídas, llamada por los romanos la teoría de la falta, que Petit (2007) la identifica como:

Las consecuencias de la inexecución de las obligaciones varían primeramente según el objeto. Si consiste en una cantidad de dinero, o cualquier otra cosa *in genere*, el deudor queda obligado, cualquiera que sea el acontecimiento que le haya impedido pagar lo que debe. (pág. 467).

Continuando con Petit (2007), la teoría de la falta clasifica en tres las causas de inexecución de las obligaciones, siendo el caso fortuito, el dolo y la falta, propiamente dicha. El caso fortuito se actualiza siguiendo la línea argumentativa del autor, cuando acontece un hecho no constreñido a la voluntad del deudor quedando completamente imposibilitado para cumplir con la obligación pactada, teniendo que tomar responsabilidad el deudor en la medida que marcaren las leyes. El dolo se

presenta cuando el deudor mediante actos voluntarios busca causar un daño al acreedor y ponerse en una situación de incumplimiento frente a su obligación para con el segundo.

En todos los supuestos, salvo excepciones muy limitadas en los casos fortuitos, el deudor no se libera de la obligación, por lo que el derecho romano puede categorizarse como proteccionista a los intereses de los acreedores, que de alguna manera son representados por las clases económicamente más fuertes, concluyendo que las obligaciones a las que se sujetaba un individuo libre con plena capacidad jurídica debían de ser cumplidas con el único límite que imponían las fuentes del derecho.

Las instituciones romanas que se han analizado atendieron al pensamiento filosófico y moral de su época, entre los romanos existieron dos tipos de letrados de la filosofía del derecho, los formalistas, que por medio de la práctica analizaban y daba solución a los problemas jurídicos, teniendo su máximo exponente en Ulpiano, con un amplio sentimiento positivista; por otro lado, se tiene a los moralistas, entre los que se encuentra Cicerón, Séneca, Epicteto y Marco Aurelio, quienes retomaron mucho del pensamiento griego socrático-platónico en su entendimiento del derecho, éstos últimos tuvieron una influencia reducida.

Si se toma en consideración lo expuesto en el párrafo anterior, se desprenden dos sistemas de entendimiento de la autonomía de la voluntad, el primer de ellos por parte del derecho formal, se tiene que la libertad se limita a lo que diga la ley y su construcción interpretativa, las fuentes del derecho son relevantes, siendo una cuestión de seguridad jurídica, la libertad no debe ser limitada arbitrariamente, es la regla general, la ley puede limitarla cuando así lo considere necesario.

En sentido contrario se tiene a los moralistas, quienes claman por una renovación moral, Terán (1967) menciona que para este grupo "*La vida privada no es un problema del estado: es un problema de salvación ético individual.*" (pág. 262). Para los pensadores moralistas la autonomía de la libertad tiene un ámbito muy complejo ya que los abusos contractuales no constituyen una cuestión de interés público que debe ser reparada por la ley, sino en ellos se actualiza una degradación ética-moral del individuo; sin embargo, la posición también hace pensar que, en

protección a la ética, muchas conductas aun consentidas deberían de ser limitadas o nulificadas en atención al valor ético que se persiguen.

Ante esta disyuntiva, es ilustrativa la opinión de Marco Tulio Cicerón respecto al cumplimiento de las obligaciones, que en su obra: Los Oficios, que es traducida por Menéndez y Pelayo, M. de Valbuena y Gallegos Roca Full (1966), se indica que:

Así que no siempre deben cumplir las promesas, como ni pagar los depósitos. Si alguno depositó en ti una espada estando en su sano juicio, y te la pidiese furioso, será pecado el dársela, y el no dársela cumplir con la obligación. ¿y si uno depositó en ti su dinero declara guerra a la patria, le restituirás el deposito? Juzgo que no debes; porque faltarás al amor tan grande que debes a la patria. Así muchas cosas que naturalmente parecen honestas, dejan de serlo según las circunstancias: [...] (pág. 291).

Bajo esta óptica, es inconcuso que para los moralistas romanos el cumplimiento de las obligaciones tenía un límite ético-moral muy claro, que viene a ser una suerte de barrera tutelar de la dignidad de la persona, casi al estilo o forma de los derechos humanos; sin embargo, el problema es que el alcance en la influencia de estas corrientes en el derecho positivo, entendiéndose por éste a las fuentes del derecho, fue muy limitada; motivo por el cual la ley, ya fuera a través de la costumbre, edicto de los magistrados, senadoconsultos y constituciones imperiales, así como la interpretación jurídica de los mismos, fueron realmente el límite a la autonomía de la voluntad en el mundo romano.

A manera de conclusión puede afirmarse que el derecho civil romano alcanzo un grado de perfeccionamiento tal que muchas de sus instituciones permanecen casi inalteradas en lo esencial hasta nuestros días, entre una de las teorías que los romanos desarrollaron de manera más excepcional se encuentra la teoría de las obligaciones, su concepción del consentimiento y los vicios del mismos; entre los romanos la libertad de los individuos capaces para obligarse era de forma absoluta siempre y cuando se ajustaran a las formalidades exigidas por la ley, las cuales representaron un clara protección al principio de autonomía de la voluntad entre las partes casi ilimitado, manteniendo un claro corte protector a la figura del acreedor

en la obligación y privilegiando el cumplimiento de lo pactado (*pacta sunt servanda*) sobre la razonabilidad de las cláusulas a las que se obligaban.

1.1.3. Derecho post-romano

El legado más grande del derecho romano para las generaciones futuras fue el *Corpus juris civiles*, obra ordenada por el último Emperador romano Justiniano, en la cual se recopiló más de mil años de tradición jurídica romana y fue clasificada en temas, posteriormente inspiraría a los movimientos codificadores, principalmente a la codificación napoleónica.

A la muerte de Justiniano el derecho romano siguió rigiendo las vidas de muchas personas a lo largo de lo que fueron los territorios dominados por Roma durante muchos siglos, ya fuera directa o supletoriamente, así como fuente de inspiración de muchos derechos germánicos; la preservación del derecho romano permitió que tanto en su aplicación como en su estudio vivieran las instituciones jurídicas civiles y muchas de las teorías que al interés de este trabajo deben de ser analizadas.

Ahora bien, el principal heredero del derecho romano fue el Imperio Bizantino, también conocido como Imperio Romano de Oriente e Imperio de Constantinopla, la tradición jurídica bizantina tuvo sus primeros golpes con el *corpus juris civiles* de Justiniano, tal y como lo relata Floris Margadant (1986), bajo el régimen de los Isaurios, quienes promovieron la simplificación y reforma de dicho documento, el cual el mismo Justiniano había ordenado no pudiera ser modificado ni comentado; en este contexto múltiples emperadores patrocinaron a juristas para que se siguiera comentando la obra de Justiniano hasta que fue creado el *Hexábiblos* en 1345 por el juez Harmenópoulos, documento que sobrevivió a la ocupación turca de 1453 a 1821, principal fuente del derecho civil griego hasta su sustitución por el Código Civil de 1946; opinión que es tomada de Bernal Gómez (2010).

Del lado del Imperio Occidental Romano tenemos que, al caer en el año 476 de la era común, los grupos de bárbaros que se adentraron a Europa se dividieron

en dos grupos a juicio de Beatriz Bernal Gómez (2010), los cuales se caracterizaron principalmente porque:

En la Germania y la Britania, los bárbaros no aceptaron gran parte de la cultura romana y por consiguiente de su derecho. Sin embargo, en la Hispania, la Italia y las Galias (provincias más romanizadas) los invasores convivieron con la población romana y romanizada logrando, aunque al principio sin incorporarse del todo a ella, que conquistadores y conquistados siguieran rigiéndose por sus antiguos sistemas jurídicos, hasta que paulatinamente los primeros, fueron aceptando las bondades del derecho de los segundos hasta someterse a él. (pág. 85).

Continuando con lo antes expuesto se destaca que la caída de Roma trajo una nueva organización social en la Europa occidental, en donde los bárbaros se impusieron como los dominadores o gobernantes sobre una población romanizada, que su único factor de unidad era la religión, motivo por el cuál la Iglesia pasó a convertirse en la institución más fuerte y con mayor autoridad moral y política, precisamente a través de la Iglesia y su labor intelectual casi exclusiva durante la edad media fue que se preservó mucho del derecho romano privado que atañe.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, Jorge Mario Magallón Ibarra (2002), afirma que:

[...] el papel predominante que desempeñó la Iglesia, al convertirse en la heredera de la sociedad y del Estado romano y, como tal, participar activamente en el tránsito de la Antigüedad a la entonces nueva Edad. Sus obispos llegaron a acumular notoria influencia en las cuestiones sociales, políticas, económicas y aún en las militares, prestando enormes servicios tanto en la dirección de asuntos públicos como en la administración de justicia. (pág. 95).

La labor intelectual de la Iglesia dio surgimiento al derecho canónico y su estudio, así como fuertes debates entre los defensores de este y los del derecho romano, siendo el campo de batalla de las disputas entre los jurisconsultos combatientes las universidades; fue en estas mismas instituciones que nacieron

nuevas corrientes de estudio romanistas, las cuales son identificadas por Guillermo Floris Margadant (1986) en su obra *La Segunda Vida del Derecho Romano*, como se explican brevemente: la primera escuela fue la de los glosadores que se desarrolló en la Facultad de Derecho de la Universidad de Bolonia al descubrirse una serie de manuscritos pertenecientes a copias de los libros del *Corpus juris civiles*, esta escuela se caracterizó por comentar sobre los mismo escritos las opiniones de los letrados; después, surgió en el siglo XIII la escuela Ultramontani de la Universidad de Orleans, teniendo especial influencia en los derechos consuetudinarios Francés y Alemán; por último, influencia por la primera escuela, nace la escuela de los post-glosadores, a quienes se les atribuye su gran obra que comenzó a circular en el año de 1230 que fue conocida como la Gran Glosa, y que paso a ser un referente obligado en las facultades de derecho hasta el renacimiento.

No debe pasar inadvertido que durante la edad media las únicas ideas nuevas dentro del derecho vinieron de la Iglesia y de su derecho canónico, limitándose a aspectos familiares tendientes promover el matrimonio, así como prohibir el divorcio; y dentro del derecho civil contractual, desincentivaron las actividades comerciales por considerarlas usureras, lo que era considerado pecado. Matizando que la Iglesia desincentivaba el desarrollo comercial por motivos dogmáticos, el comercio encontró protección a través de las instituciones vivas del derecho romano, en conjunto con el surgimiento de las escuelas que se precisaron en el párrafo anterior, el resurgimiento del derecho romano trajo al mismo tiempo un resurgimiento de la actividad comercial.

Respecto a la autonomía de la voluntad en el plano filosófico, durante la edad media existieron dos grandes filósofos, el primer de ellos fue Agustín de Hipona, quien comparte mucho de los ideales platónicos del mundo de las ideas, los cuales llevándolo a realizar su propia versión de *La República*, la cual intitulo: *La Ciudad de Dios*, en la que describió a la sociedad perfecta; no debe de olvidarse que otra de sus grandes obras fue la nombrada: *Confesiones*, en la que revela su experiencia por la cual adoptó el cristianismo y mucho de su pensamiento en relación a la libertad de los individuos. No debe quedar de lado que estas obras fueron las más excelsas y estudiadas durante los primeros siglos de la edad media.

En sus Confesiones, Agustín de Hipona habla sobre la libertad del individuo, y desde la óptica pesimista del cristianismo, que de forma breve tomando como punto de partida el análisis de Terán (1967), indica que Agustín mantenía una postura pesimista frente a lo material y mundano, incluso veía al derecho como un mal necesarios, subestimando la razón, promoviendo ampliamente la renuncia a lo mundano en aras de lo divino y la muerte, al cumplimiento absoluto e irrestricto de la voluntad de Dios. Volviendo a Agustín (1985), él consideraba que: “[...] *el libre albedrío de nuestra voluntad era la causa del mal que obrábamos, y la rectitud de vuestro juicio la causa del mal que padecíamos; [...]*” (pág. 131). El fragmento transcrito revela que para Agustín la libertad del individuo, su autonomía de la voluntad, por pertenecer al mundo material y no al divino es fuente de pecado, por lo tanto, no merecía un estudio particular por encaminar a los individuos a su condenación eterna.

Por otra parte, se tiene a Tomás de Aquino, que con un pensamiento materialista y aristotélico reconoció en el derecho un mal necesario con el que hay que lidiar, el cual es imperfecto por ser obra de hombres, pero que puede ser perfeccionado por inspiración divina. Sobre la autonomía de la voluntad el pensamiento de Tomás de Aquino (2001) es muy interesante, sobre todo en el sentido de que cambia un poco el pesimismo tan marcado de Agustín de Hipona, reconociendo a la voluntad como una realidad sin calificarla como buena o mala; empero, siempre en el entendido que la voluntad de los hombres se encuentra supeditada a la voluntad de Dios, por lo que los humanos podemos realizar libremente actos de los que somos dueños para determinado fin, pero nada asegura a los seres humanos que se alcanzará ese fin; para ejemplificar lo anterior de manera mucho más clara, se transcribe una fracción de su enorme obra en la que el santo cristiano define a la voluntad humana y los alcances de esta:

[...] la voluntad es una potencia racional porque, como se dice en III *De anima*, la voluntad está en la razón. Por lo tanto, la voluntad se relaciona a objetos opuestos.

[...]

Somos dueños de nuestros propios actos en cuanto que podemos elegir esto o aquello. No se elige el fin, sino lo que lleva al fin, como se dice en III *Ethicorum*. Por

lo tanto, el deseo del último fin no es algo de lo que seamos dueños. (págs. 746-747).

El pensamiento de Aristóteles retomado por Tomás de Aquino, sustituyó al de Agustín de Hipona por varios siglos hasta el renacimiento y la reforma protestante, donde un crisol de ideas de pensamiento vino a traer una variedad incalculable de posturas en relación al derecho, la justicia y la autonomía de la voluntad.

Para finalizar con la edad media, no queda más que concluirse que fue un periodo donde la Iglesia rescató a través del derecho canónico al que después fue su enemigo, el derecho romano, se gestaron modificaciones importantes a diversas instituciones jurídicas sobre todo las de índole familiar; asimismo, el redescubrimiento del derecho romano en su esencia pura trajo consigo un impulso al desarrollo económico y al desprendimiento de muchos dogmas impuestos por la filosofía teológica de la Iglesia; empero, es inconcuso señalar que la Iglesia acuñó una idea, aunque justificada en principios dogmáticos, de la protección de los débiles frente a los poderosos, así como la de limitar el abuso en la ganancia excesiva por considerarse pecado; dicho principio no dista mucho de los argumentos que se presentan en la actualidad en materia mercantil en cuanto a la regulación de los intereses considerados usureros por violar el derecho humano a la no explotación del hombre por el hombre previsto en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aún sobre la libertad de los individuos para obligarse libremente de forma consentida en términos claros y precisos, cuando estos claramente constituyen prácticas vejatorias y abusivas.

Una vez agotado la temática medieval, es menester el indicar que el renacimiento vino aderezado de una dinámica distinta a la medieval, ya que la burguesía que se había desarrollado al final de la edad media, encontró protección bajo los monarcas absolutistas que compitieron con la Iglesia por la detentación del poder temporal o terrenal, siendo los primeros los indiscutibles ganadores, aunque la Iglesia a través de la figura del Papa u Obispo de Roma siguió manteniendo una fuerte influencia en calidad de líder moral de la visión Católica Apostólica Romana

del mundo, así como árbitro indiscutible entre las disputas de los monarcas que le reconocían esta calidad.

Esta nueva dinámica permeó en el desarrollo de la producción jurídica y legislativa, los Monarcas contribuyeron con ordenanzas, partidas, fueros y muchos otros documentos de naturaleza normativa, así como patrocinaron el estudio de estas nuevas legislaciones a través de las universidades y los juristas, bajo este contexto vinieron a nacer los derechos regionales circunscritos al poder de los monarcas; y a su vez, estos fueron el origen de las grandes ramas de los sistemas jurídicos contemporáneos.

Debe considerarse el papel relevante de la burguesía, que permitió se desarrollara el derecho mercantil, comenzando su separación clara del derecho civil; del lado del derecho civil tenemos que cada vez la protección de la Iglesia se veía disminuida, las clases medias y altas exigían tratamiento de igualdad entre los particulares, traduciéndose esto en una ilimitada autonomía de la voluntad al momento de obligarse civilmente, reclamando la eliminación de los privilegios entre el pueblo llano y la nobleza; es justo por esta disputa que surgen movimiento sociales en Inglaterra y en Francia, siendo la revolución de este último país la que más influenció en nuestro derecho, ya que el principio de igualdad ante la ley, entiéndase, una ilimitada autonomía de la voluntad entre las partes, triunfó frente al sistema monárquico. Los principios revolucionarios franceses se vieron plasmados primero en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y, posteriormente, en la obra codificadora de uno de los principales líderes revolucionarios, Napoleón Bonaparte, quien patrocinó la creación del Código Civil francés, obra legislativa que ha sido influencia de todas las codificaciones posteriores en Europa y América.

Ahora bien, respecto a la autonomía de la voluntad en este periodo, durante la mayor parte de los siglos comprendidos entre el XV y el XIX varios de los pensadores del derecho y de la filosofía en general se encontraban más preocupados por el derecho público y el ejercicio del poder que por el derecho civil, en este marco surgieron figuras sumamente relevantes como Montesquieu, Bodino, Altusio, Marsilio de Pauda, René Descartes, Juan Jacobo Rousseau, etcétera,

quienes no realizaron contribuciones relevantes al principio de autonomía de la voluntad en el derecho civil.

Asimismo, en los siglos citados, la principal aspiración de la doctrina jurídico-política era el alcanzar un gobierno más participativo que eliminará a la nobleza y reconociera la igualdad entre los súbditos del rey o ciudadanos de la república, garantizando un libre ejercicio de la autonomía de la voluntad con la menor cantidad de las limitaciones posible contenidas en la ley; estos sueños se vieron realizados primero con el movimiento de independencia de los Estados Unidos de Norteamérica y la revolución francesa; sociedades donde se consideró la igualdad entre los hombres y la libertad individual como principios fundamentales sobre los que debía erigirse el Estado, permitiendo a los particulares obligarse con plena libertad, casi ilimitada, reduciendo la función del Estado a garantizar el cumplimiento de los acuerdos, pactos, contratos y convenios suscritos en pleno ejercicio de sus facultades, siendo esta época liberal la edad de oro de la autonomía de la libertad y la igualdad absoluta entre los hombres.

1.1.4. La codificación

La labor codificadora del derecho civil ha sido el segundo hito de la historia de esta rama del derecho, solo se encuentra detrás de la redacción de *Corpus iuris civiles*, con la que comparte el mismo espíritu integrador y armónico. En su libro Panorama de la historia universal del derecho, Floris Margadant (2013) da cuenta de los primeros códigos modernos, donde destaca la labor de Baviera, Prusia, Alemania y Portugal; empero, ninguno de los trabajos realizados puede compararse con el Código Civil de Napoleón.

Respecto al Código Napoleónico, el mismo autor, Floris Margadant (1986), en diversa obra intitulada: La segunda vida del derecho romano, exalta de la siguiente manera la obra legislativa francesa:

El movimiento codificador obtuvo una victoria sensacional en tiempo de Napoleón, cuando éste derrotó los particularismos locales que existieron en el sistema jurídico de Francia, estableciendo para todo el país un conjunto de *Cind Codes*, entre los

cuales sobre todo el Código Civil (todavía en vigor en la actualidad, entre los cuales sea con muchas enmiendas) [...]

Esta obra napoleónica tuvo gran repercusión en otros países, y da lugar a codificaciones semejantes en Holanda; Portugal (1867); diversos cantones suizos y, finalmente en la Confederación Suiza con un código que se limita al tema de obligaciones, pero que cubre indistintamente el campo civil y mercantil (1881); varios estados de Italia (todavía no unificada) y finalmente la Italia del *Resorgimento* (el Código Civil Italiano de 1865); y España (1789, Código Civil que respeta los derechos forales). (pág. 318).

Como quedo aclarado, el Código de Napoleón inspiró e influenció en gran medida a lo largo de toda la Europa de tradición romana, e incluso en países germánicos; poco puede agregarse a las palabras del Guillermo Margadant, y el seguir abordando el tema únicamente implicaría el seguir exaltando de distintas maneras los méritos que ya se han indicado, motivo por el cual este apartado se termina afirmando que dicho código tuvo una influencia sustancial en la legislación civil mexicana, ya que fue éste código el que inspiró el Código Civil de 1870.

En este contexto, Savigny desarrolló su planteamiento del espíritu del pueblo reflejado a través de sus leyes y costumbres, una postura más o menos aristotélica en el sentido de que cada pueblo construía su derecho con base a su experiencia social, por lo que los límites a la autonomía de la voluntad en el derecho francés no tenían por qué ser los mismos que en la legislación alemana; esta postura positivista inspiró a muchos autores y productores de doctrina jurídica alcanzando un grado no despreciable de aceptación.

Al respecto, Juan Manuel Terán (1967) indica que el pensamiento marxista vio con recelo y escepticismo al derecho, ya que, bajo el pensamiento de la lucha de clases, el derecho era un medio de control burgués. Los marxistas negaban lo jurídico, para ellos el factor político y el ejercicio del poder en apego a los principios de su doctrina eran lo fundamental, lo político primaba sobre la ley. Al surgir los primeros Estados socialista encontraron en la legislación una fuerte herramienta de organización, donde la autonomía de la voluntad se encontraba limitada por los

intereses del Estado sobre los de los particulares, siendo la ley y la política los límites a la autonomía de la voluntad.

Posterior a Savigny surgieron nuevos pensadores como Stammler, Kelsen, Husserl, en un primer momento, y posteriormente personajes como H. L. Hart y Dworkin, etcétera; todos estos juristas compartían la misma visión positivista, pero con diferentes matices así que puede resumirse su posición respecto a la autonomía de la voluntad en que la ley era el límite de la misma, dejando un campo abierto al particular para obligarse; sin embargo, Dworkin se destacó por considerar que el derecho debía de ser estudiado de forma integral, no meramente desde la dimensión jurídica, dotando a las normas jurídicas de un mínimo de contenido moral para ser consideradas válidas.

El último de los senderos corresponde a la teoría neo-constitucionalista, tema que será abordado en diverso capítulo, y no queda más que decir que previo al nacimiento de esta nueva doctrina de entendimiento del derecho integradora y globalista la autonomía de la libertad no conoció más límites que los impuestos por la ley, el orden público y la moral.

1.2. Antecedentes del derecho civil en México

Notoriamente, como se desprende del desenvolvimiento jurídico de México, este es un país con un sistema de derecho de tradición romano-germánico-canónico, ubicado además en la familia de los sistemas de derecho continental o de derecho civil, en contraposición al sistema jurídico del *commun law*. El derecho civil mexicano precisamente se ubica en este espectro del pensamiento jurídico, siendo además por muchos la rama representativa de dicho sistema por excelencia.

Siguiendo este argumento y conociendo de por medio la historia del derecho romano, germánico y canónico, es momento de proceder al análisis de la historia misma de la legislación civil en México, para posteriormente estudiar dicha materia en el Estado de Baja California. En este sentido, se abordará primero la historia nacional del derecho civil y después la de la entidad federativa de referencia

1.1.1. Breve historia y del derecho civil mexicano

Para iniciar con el tema planteado, es conveniente remitirse a la opinión de uno de los historiadores del derecho más prolíferos de nuestro país, no solo por la abundancia de su obra, sino también por la calidad de sus análisis; según Floris Margadant (1984), en su libro *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, refiere que la ocupación de lo que ahora es el territorio mexicano se remonta hasta hace unos 20 o 15 mil años, estos primeros hombres fueron aumentando su número, y con el paso de los siglos, sobre todo en la región central y sur del país, descubrieron la agricultura, sustituyendo entonces al sistema organizacional de caza y recolección.

Estos pueblos que se les llama prehispánicos desarrollaron cultura y formas de organización complejas con diferencias sociales de una forma casi por completo autónoma por muchos milenios hasta el contacto con los conquistadores y colonizadores españoles. La primera de estas culturas autóctonas fue la olmeca, que se desarrolló en el sur de los Estados de Veracruz y Tabasco, considerada la cultura madre por muchos investigadores, entre ellos, Pablo Escalante Gonzalbo (2004) en la obra de divulgación: *Nueva historia mínima de México*, en la que colabora con el primer capítulo denominado: *El México Antiguo*; de la misma forma, surgieron diversas culturas como la maya, zapoteca, mixteca, totonaca, huasteca, teotihuacana, tarasca, chichimeca al norte de México, pero sobre todo la Azteca o Mexica, siendo esta última cultura la que más influencia y poder alcanzo previo a la dominación española.

Para efectos de esta investigación únicamente se limitará a afirmar que los pueblos precolombinos, al igual que todas las culturas y civilizaciones que alcanzaron un determinado avance intelectual, desarrollaron sus propios sistemas jurídicos que poco han influenciado en el derecho civil mexicano, ya que muchas de sus prácticas se limitan a regiones aisladas, además que dadas las diferencias lingüísticas y culturales de un pueblo a otro, sus prácticas fueron eminentemente locales y no se extendieron de forma general a lo largo del territorio nacional. Sobre este fenómeno Guillermo Floris Mardagant (1984) destaca que:

[...] la Corona Española en ningún modo quiso eliminar todo el derecho precortesiano, y expresamente autorizó la continuada vigencia de aquellas costumbres que fueran compatibles con los intereses de la Corona y del cristianismo (*Leyes de Indias*, 2.1.4:5.2.22) la superioridad de la civilización hispánica impulsó a los mismos indios a abandonar a menudo -innecesariamente- sus costumbres, en beneficio del sistema nuevo. (pág. 26).

Máxime lo anteriormente expuesto, es inconcuso que ha quedado agotado la temática prehispánica, en virtud de la escasa utilidad que representa para este trabajo, sin que se quiera pretender que la tradición y contribución cultural de los pueblos originarios de México sea menos apreciada que la hispánica; por el contrario, las culturas indígenas han jugado un papel fundamental en lo concerniente al derecho agrario; empero, en lo tocante al derecho civil, su influencia es casi nula.

Por su parte, desde que Hernán Cortes arribó a tierras mexicanas en 1519 y fundó el municipio de la Villa Rica de la Vera Cruz, hasta mucho después de consumarse la independencia de México, el derecho privado español, heredero de los derechos romano, germánico, canónico, con influencias árabes, fue el que primó en el territorio de la Nueva España; ya que la dominación Española presentó un especial interés en legislar en el campo del derecho público respecto de sus dominios; empero, su labor legislativa en el derecho privado fue casi nula, por lo que la ley civil fue dominada por la legislación española aplicable en la península dominante.

En lo tocante a las obligaciones, concretamente en materia de contratos, Guillermo Floris Mardagant (1984) refiere que la corona española sí legisló “[...] *gran cantidad de normas protectoras de los indígenas.*” (pág. 108). Dichas normas pudieran considerarse un límite claro a la autonomía de la voluntad de los contratantes, reconociendo que las partes, cuando una de ellas era indígena, no se encontraba en un plano de igualdad frente a un español o alguna otra casta, una actitud garantista que buscaba salvaguardar la dignidad de los súbditos indígenas de la corona sobre cualquier abuso por parte de los grupos privilegiados.

Respecto a lo expuesto en el párrafo anterior, es interesante como es que la Corona Española previa una protección amplia a la dignidad de las personas, sobre todo aquellas que por razón de diferencias raciales, culturales y económicas se encontraban en un plano de desigualdad claro; por lo tanto, no obstante se encontraran en pleno uso de sus facultades mentales, tuvieran plena capacidad jurídica y conocimiento del acto, el derecho les otorgaba una protección ante cualquier tipo de abuso que los poderosos, españoles, pudieran cometer en su contra aprovechándose de la necesidad de ellos.

Ya concluido el rubro novohispano, es turno del análisis a la vida independiente; si bien, México inició su movimiento independentista en el año de 1810, este no quedó consumado hasta 1821, y por si fuera poco, no se contó con una Constitución propia hasta 1824; durante los primeros años de independencia, la política mexicana estuvo mucho más preocupada por los conflictos internos que sobre la legislación, lo que provocó que en muchas materia siguieron rigiendo las normas españolas sobre la vida de los mexicanos.

Para ejemplificar de mejor manera lo antes expuesto, conviene retomar la postura de Jorge A. Sánchez-Cordero Dávila (1981), en su libro: *Introducción al Derecho Mexicano*, donde de manera breve y comprensible señala que:

Al obtener México su independencia, en materia civil siguió aplicándose, por recepción, la legislación española. Como bien lo expresó Rodríguez de San Miguel, uno de los más ilustres tratadistas mexicanos del siglo XIX, junto con las leyes españolas, coexistían las leyes del México Independiente. [...]

México no cuenta con una base jurídica definida en materia civil, sino hasta el año de 1870, fecha en la que se promulgó el Código Civil de 1870. (pág. 15)

Por otra parte, pero compartiendo la misma opinión, Antonio Aguilar Gutiérrez y Julio Derbez Muro (1960), explican que:

La primera cuestión importante que surge del estudio de los antecedentes históricos de nuestro derecho nacional, es la de determinar por qué razón mientras el derecho mercantil fue siempre un derecho de índole federal, la legislación civil quedó

reservada a la soberanía de los Estados locales permitiendo que cada uno de ellos promulgara sus Códigos civiles sustantivos y adjetivos, escindiendo así el derecho privado en dos ramas de jurisdicciones diferentes, separación que aún perdura hasta la fecha.

Esta división entre las dos ramas indicadas, arranca de la Constitución de 1857 que en la fracción X de su artículo 73 estableció que será facultad del Congreso Federal fijar las bases generales de la legislación mercantil. [...]

Al no reservarse la Federación la facultad de dictar un Código Civil con vigencia para toda la República, aquélla se entendió concedida a los Estados [...]

La codificación del derecho civil en nuestro país arranca pues del Código para el Distrito y los Territorios Federales de 13 de diciembre de 1870, que vino a sustituir la legislación española [...]. (págs. 3-4)

La cita anterior resumen de forma clara y sin rebuscamientos la historia de la legislación civil mexicana durante el siglo XIX, de una preservación del derecho español a la sustitución por la norma propia pasaron 49 años de la consumación, y 60 del inicio del movimiento independentista.

Debe entenderse que la nación mexicana naciente, muy preocupada por las luchas, primero entre centralistas y federalistas, luego por liberales y conservadores, teniendo que soportar la invasión de su vecino norteño, para posteriormente perder una gran parte de su territorio, sin que ello terminara las vejaciones de más intervenciones extranjeras, ya que de la norteamericana México paso a soportar la Francesa en medio de una guerra civil; es claro que bajo este contexto es difícil que los políticos, y sobre todo los diputados mexicanos se concentrarán en la construcción del derecho propio.

Para terminar con el derecho civil nacional, cabe precisar que el Código Civil para el Distrito y los Territorios de 1870 siguió vigente hasta su sustitución por el de 1884, en medio de porfiriato, el cual no represento un cambio sustancial, ya que sus modificaciones fueron de mera forma, postura que se toma de Antonio Aguilar Gutiérrez y Julio Derbez Muro (1960). Por otra parte, no debe pasarse por alto que ambos Códigos, de 1870 y 1884, mantuvieron un corte individualista muy marcado, dejando de lado las medidas proteccionistas de la corona española para con los

indígenas, así como dando una libertad casi absoluta a los contratantes, con una limitación constreñida a la ley para la autonomía de la voluntad de las partes.

Como punto culminante, en 1910 se inició el movimiento revolucionario en México, levantamiento armado que llevó al poder a la facción triunfante carrancista, quienes a través de la Constitución de 1917 impusieron de forma novedosa y vanguardista medidas de corte social, las cuales sirvieron como andamiaje del sistema jurídico, surgiendo la necesidad de legislar un nuevo Código Civil ad hoc a la nueva era constitucional, motivo por el cual en 1928 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Civil Federal aplicable en el Distrito Federal y en los territorios de la república, entre ellos el Estado de Baja California, Código que sigue rigiendo las relaciones civiles únicamente en los supuestos previsto por el artículo 104 de la Constitución Federal.

Sobre el Código Civil Federal de 1928, Aguilar Gutiérrez y Derbez Muro (1960) refieren sobre su nuevo contenido, que este buscó “[...] *transformar el Código civil con criterio predominantemente individualista, en un Código privado social, derogando para ello todo cuanto favorezca exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad e introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen con el concepto de solidaridad [...]*” (pág. 6). La nueva legislación tuvo que ajustarse a las nuevas condiciones y filosofía política que la constitución trajo a la vida nacional.

De lo anterior se concluye que México no fue ajeno a los procesos evolutivos y tendencias ideológico-jurídicas imperantes en su época, aunque a un paso algo atrasado, México sufrió cambios respecto a su legislación civil, siendo la última la más importante de todas, ya que terminó con la era de liberalismo-individualista-capitalista clásico, por la de la justicia social, limitando cada vez más la autonomía de la voluntad en las obligaciones civiles en aras de crear una sociedad más justa y equitativa; en contraste con la igualdad a secas defendida por la ideología liberal, en la cual no se admitía diferenciación alguna entre los ciudadanos; todos estos pasos se consideran positivos, destacando que dicho proceso no ha concluido, sigue vigente y con nuevos retos, el reto de los derechos humanos.

1.1.2. Breve historia del derecho civil de Baja California

La historia de Baja California, aunque reciente, no es menos rica que la de muchos Estados de la República, si bien no puede presumir de culturas ancestrales que hayan dejado vestigio material como en el sur del país; el proceso de colonización fue duro y contribuyó en gran medida a entender el carácter de nuestra legislación y sociedad; respecto a los primeros pobladores del territorio bajacaliforniano, de acuerdo a Pablo L. Martínez (2005) “*Los habitantes prehispánicos de la Baja California vivían en un estado cultural desastroso.*” (pág. 53). Mucho más optimista es Aguirre Bernal (1987) al afirmar que:

En una antigüedad remota calculada en catorce mil años aproximadamente, por la ruta de las costas del Océano Pacífico, llegan a la península de Baja California los primeros grupos humanos nómadas, de economía de subsistencia, conocidos genéricamente como Pericues en el extremo sur, Guaycuras en la parte media y Cochimíes en el Norte.

Paralelamente a los cochimíes se anota la existencia de otros grupos; Kiliwas, Pai-Pai, Cucapás, Kimi'ai y otros núcleos menores [...] (pág. 7)

Estos pueblos carecían totalmente de la noción normativa de la vida social, es por esto que Pablo L. Martínez (2005) indica que:

No se puede decir que los californios prehispánicos tuvieran alguna clase de gobierno, algún sistema de castigos o de reglas y faltas y menos que existiera entre ellos algo semejante a la policía que velara por la seguridad de los demás. [...]

Los guamas o hechiceros que dominaban la vida social de la comunidad se ocupaban ordinariamente de la medicina y de dirigir las fiestas [...] Durante las festividades podían resultar delante de todos riñas o pleitos a muerte, sin que nadie se preocupara por intervenir o mediar. El derecho de propiedad se limitaba defender el pedazo de monte o de playa que en cada grupo acostumbraba buscar sustento. (pág. 74).

Con base a lo expuesto por los dos autores que se indicaron, se deduce que la situación de los pueblos prehispánicos de Baja California fue rudimentaria, por lo que su desarrollo jurídico fue prácticamente inexistente; razón en atención de la cual, no existe influencia directa en el derecho civil de estos pueblos en nuestra legislación, por lo que resulta innecesario el seguir ahondando en forma de vida y cultura.

Respecto al periodo de dominación española, la península en su parte norte, lo que vendría a ser posteriormente el Estado de Baja California, estuvo casi deshabitado, pero se realizaron muchos intentos por colonizarlos, principalmente a través de misiones y ordenes monásticas; son precisamente los monjes y frailes que se aventuraron a predicar el evangelio a estas tierras quienes han dejado un rico legado cultural en las ruinas que subsisten a lo largo de toda la península y que son una muestra del esfuerzo y ahínco humano por adaptarse a los medios más inhóspitos, aspecto en el que coinciden los dos autores previamente citados.

La Baja California, como la llaman los historiadores, prácticamente pasó de ensueño el proceso de independencia, dadas las condiciones de aislamiento, los pobladores de Baja California tampoco participaron en los procesos transformadores del país durante el siglo XIX; razón en atención de la cual, esta porción del territorio nacional careció de una literatura jurídica propia por mucho tiempo.

Si se considera que Baja California no obtuvo la categoría de Estado hasta el año de 1952 por decreto del Presidente Miguel Alemán Valdez, es inconcuso que la legislación española fue aplicable en derecho civil durante la colonización y hasta 1870, cuando fue promulgado el Código Civil para el Distrito y los Territorios; posteriormente, al ser derogado el cuerpo normativo anterior, entró en vigor el Código Civil de 1884; que a su vez fue remplazado por el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928.

Una vez constituida Baja California como entidad federativa, refieren Yolanda Sosa y Silva García, María del Refugio Macías Sandoval y Javier Antonio Martínez Alarcón (2006) que el gobernador Braulio Maldonado Sáñez se encargó de expedir una nueva legislación estatal civil consistente en poner en vigor el Código Civil de

1928 de forma íntegra, siendo aprobado por el Congreso del Estado; tres meses después el siguiente gobernador, Eligio Esquivel Méndez, consideró oportuno derogar la obra legislativa de su predecesor entrando automáticamente a regir en Baja California de nueva cuenta el Código de corte revolucionario.

Siguiendo con la remembranza de Yolanda Sosa y Silva García, María del Refugio Macías Sandoval y Javier Antonio Martínez Alarcón (2006) en su obra Evolución del derecho en Baja California, el gobernador Milton Castellanos Everardo promovió la creación de una legislación propia que:

Después de las consultas recogidas en estos foros y el debido proceso legislativo, el 20 de junio de 1973, el gobernador el estado, licenciado Milton Castellanos Everardo, ordena la publicación del Código Civil para el Estado de Baja California, que entró en vigor 30 días después. (pág. 149).

Desde la entrada en vigor del Código Civil para el Estado de Baja California publicado en el Periódico Oficial del Estado el 20 de junio de 1973, este ha sido aplicable en Baja California y sigue vigente hasta la actualidad. La norma jurídica de referencia ha sufrido varias reformas, sobre todo de índole familiar; empero, mantiene el mismo corte individualista, pero con matices de derecho privado social introducidas por la influencia del Código Civil de 1928, pero no dista mucho de la legislaciones civiles sustantivas de otros Estados de la república, salvo si se le comprara con el Código Civil aplicable en la Ciudad de México, en general, los códigos civiles son muy semejantes entre sí y la producción de literatura jurídica moderna se ha estancado ya desde hace varias décadas.

Capítulo II. Teoría de la autonomía de la voluntad

2.1. Generalidades de la autonomía de la voluntad

Como primera aproximación, para entender: ¿qué es la autonomía de la voluntad?, es menester el acercarse a través de un concepto básico, el cual servirá de punto de partida para el desarrollo del presente capítulo.

Antes de proceder con el concepto de autonomía de la voluntad, cabe precisar que como quedo aclarado en el capítulo anterior, la autonomía de la voluntad como principio contractual en el derecho civil tiene no solo un matiz jurídico, sino que cuenta con un alto componente filosófico, al grado de que varios autores han limitado el alcance de dicho principio a este último aspecto de conocimiento, dentro de los estudiosos que se ubica en este tenor se encuentra De Pablo Serna (2009), quien expresamente menciona que:

[...] el concepto de autonomía de la voluntad o privada tienen un alcance ético, naturalista y puramente filosófico, solamente, o en un verdadero carácter jurídico, hasta llegar al verdadero problema que plantea la autonomía de la voluntad y que es admitir o no que los particulares pueden crear normas jurídicas o derecho objetivo. (pág. 30).

La postura transcrita se considera incorrecta, sin afán de pretender ser una autoridad en la materia, es inconcuso afirmar que el caudal de información que se expondrá líneas abajo es suficiente para desacreditar las posiciones que pretenden limitar a la autonomía de la voluntad a una cuestión meramente filosófica, sino que tiene una relevancia propiamente dentro del espectro jurídico más allá de su aspecto filosófico.

En sentido contrario a lo expuesto por De Pablo Serna, existen la opinión de Galindo Garfias (2014), quién considera que:

[...] Un amplio sector del derecho privado asegura a los individuos, una esfera de libertad y autonomía, que les permite regular sus propios intereses en sus relaciones

con terceros: Dentro de ese ámbito de libertad Jurídica, la voluntad de los particulares, puede crear válidamente, relaciones normativas obligatorias y puede asimismo, crear derecho y situaciones jurídicas a favor o en contra de los autores del acto que se haya celebrado.

El negocio jurídico, es el instrumento que reviste mayor importancia, a través de la cual se manifiesta esa autonomía de la voluntad, en el campo del Derecho. (pág. 225).

De la transcripción que precede se desprende que, sin negar el carácter filosófico del principio de autonomía de la voluntad en el derecho civil, también debe ser entendido desde un punto de vista jurídico, ya que este principio se manifiesta en el derecho civil como un instrumento creador de contratos, actos y situaciones jurídicas concretas, que se expresa a través de lo que la doctrina civil denomina como consentimiento o voluntad.

Siguiendo el argumento que antecede, se precisa que a continuación se presentarán tres conceptos de autonomía de la voluntad, desde una perspectiva mayormente jurídica, en virtud de que el aspecto filosófico fue abordado en mayor o menor medida dentro del capítulo I al arribar los temas concernientes al desarrollo histórico del derecho civil. El primero de los conceptos que se citará es de carácter genérico, el segundo se contextualiza en el ámbito del estudio del derecho obligacional y contractual civil; por último, el tercero de los conceptos es tomado de la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación legalmente facultados para emitirla en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, reglamentaria a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal y como se adelantó, se presenta el primero de los conceptos, el de naturaleza genérica, el cual se retoma de Rafael de Pina Vara (2008) dentro de su libro Diccionario de Derecho, definiendo a la autonomía de la voluntad como:

[...] Principio jurídico de acuerdo con el cual se tiene la facultad de realizar o no determinados actos jurídicos y de realizarlos, en su caso con la forma y en la extensión que las partes consideren convenientes.

La autonomía de la voluntad no es, desde luego, ilimitada, sino que está sometida cada día a más restricciones encontrándose específicamente sujeta a exigencias del “orden público”.

La autonomía contractual, como manifestación de la autonomía general de la voluntad, significa la voluntad de obligarse contractualmente o no (libertad contractual) unida a la de obligarse en la forma y con la extensión que se quiera, dentro de la esfera de la legalidad establecida por el legislador. (pág. 116)

Como primera anotación, se resalta que, para el autor citado, la autonomía de la voluntad es un principio no solo filosófico, sino jurídico, que se manifiesta a través de la facultad de los individuos de actuar con libertad, que se encuentra restringida, y; en fin, que está estrechamente relacionada con la capacidad contractual dentro de las obligaciones civiles y comerciales, valga, dentro del derecho privado.

Para no ser sobreabundante en el tema, una vez abordada una postura general asentada en un diccionario, únicamente se abordarán dos conceptos más, tal y como se indicó, siendo ahora turno del concepto doctrinal dentro del desarrollo del estudio civilista, obligacional, contractual, para lo cual se allega de la opinión de Tapia Ramírez (2012), quien sostiene un concepto muy práctico e ilustrativa para efectos de continuar con la presente investigación, ejemplifica el alcance de los elementos conceptuales a través de analogías y referencias que simplifican la complejidad de un concepto que puede ser tomado de muchos matices; empero, las palabras que se viertan serán insuficientes para equipararlas con la letra del propio autor quien señala que:

La autonomía de la voluntad es el principio de que todas las personas pueden celebrar la infinita gama de hechos o actos jurídicos como mejor convenga a sus intereses, y la autonomía contractual es la libertad que tienen para celebrar toda clase de contratos estableciendo las cláusulas que contengan los derechos y obligaciones a los que quedan sujetos, o de no celebrarlos, salvo algunas excepciones; por ejemplo, el contrato de suministro de energía eléctrica. La limitación de la autonomía de la voluntad está consagrada en los artículos 6° y 8°

del Cc., que dicen que no se contratará en contra de las leyes del orden público ni contra las buenas costumbres, y que las partes no pueden dejar de cumplir por su voluntad lo que la ley les ordena.

En otras palabras, sólo pueden modificar, alterar o suprimir las leyes del carácter privado, sólo pueden y cuando no contravengan la ley, la moral, el interés público, las buenas costumbres, o causen perjuicios a terceros. En consecuencia, hay normas imperativas o de orden público que ordenan o prohíben y que no pueden sustraerse a ellas los contratantes; [...] (pág. 130)

Siguiendo la misma línea que con el concepto anterior, se procede a identificar los elementos peculiares del concepto, en este caso se encuentra que comparte todos los elementos que visibles en el primer concepto genérico, salvo que éste, cuenta con una amplitud de supuestos que limitan el principio de autonomía de la voluntad contractual, destacándose a la ley, la moral, el interés público, las buenas costumbres y los posibles daños a terceros.

Para culminar con la fase recopilatoria de información, es el momento presentar el concepto jurisprudencial de la autonomía de la voluntad, el cual contextualizara como es que los tribunales competentes del Poder Judicial de la Federación en el uso de sus facultades conferidas por la Ley de Amparo previamente citada, han entendido esta figura en el derecho civil mexicano contemporáneo; al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2014) emitió la Tesis: 1a. CDXXV/2014 (10a.), con número de registro 20008086, de la décima época, publicada el 13 de diciembre de dos mil catorce, en el tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en su página 219, la cual a la letra dice:

AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL.

A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de autonomía de la voluntad goza de rango constitucional y no debe ser reconducido a un simple principio que rige el derecho civil. Así las cosas, el respeto del individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, por lo que si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas

de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto. Aunado a lo anterior, el principio de autonomía de la voluntad tiene reflejo en el derecho de propiedad y en la libertad de contratación, la cual también es un elemento central del libre desarrollo de la personalidad, y en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas. (págs. ¶1-2).

Bajo la tesitura de la línea argumentativa propuesta, se procede a identificar los elementos relevantes del concepto de autonomía de la voluntad en el derecho civil desarrollado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en primer lugar, se tiene que, la autonomía de la voluntad no es simplemente un principio del derecho civil, sino que se trata de un derecho de rango constitucional, presumiblemente un derecho humano per se; como segundo punto, es trascendente que dicho derecho se encuentra interrelacionado con los diversos derechos como los son el de libertad, autodeterminación, libre desarrollo de la personalidad, y; por último, que encuentra su reflejo o necesidad de protección como medio para garantizar los derechos de propiedad, en el caso de los contratos reales, y de libertad de contratación.

Sumamente destacable es la aportación respecto al principio de autonomía de la voluntad como derecho humano, ya que por encontrarse en la cúspide del sistema jurídico mexicano, tiene una protección amplísima en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que como se propondrá en diverso capítulo, siendo temática central de la presente investigación, se obliga a preguntarse: ¿cuáles son los límites y alcances del principio de autonomía de la voluntad en el derecho civil?, desde una perspectiva dentro de la teoría de los derechos humanos, en la cual pueden colisionar varios derechos la cual debe de ser resuelta por el sistema judicial mexicano, así como en un futuro por el legislador.

Empero, antes de entrar de lleno a la temática en materia de derechos humanos, es menester concluir la idea respecto a los elementos del concepto de autonomía de la voluntad para proponer una definición, entro los elementos identificados como esenciales se encuentran; en primer lugar, en las tres

definiciones se refiere que la autonomía de la voluntad claramente es un principio del derecho, principalmente del derecho privado, así como especialmente del derecho civil; bajo esta premisa se entiende que como principio tiene una función rectora dentro de nuestro sistema jurídico, si consideramos que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2017) refiere expresamente que *“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”* (pág. 14). Es por este motivo por el cual, a falta de ley, la autonomía de la voluntad constituye fuente de derecho para resolver controversias; empero, encontrándose supeditada por la letra de la misma ley que suple y su interpretación jurídica emitida por los magistrados y ministros del Poder Judicial de la Federación.

En segundo lugar, de las definiciones y conceptos citados, se desprende que la autonomía de la voluntad esta adminiculada irrestrictamente con la libertad de los individuos, ya que a través de la libertad es que las personas dentro de un Estado de derecho pueden tomar decisiones y expresar su voluntad, a su vez, cuando dos o más de estas voluntades se coordinan para obtener un acuerdo, es cuando surge el consentimiento, este consentimiento es fundamento de los contratos, los cuales son a su vez medios para conseguir los fines y metas de los individuos.

Como tercer punto se tiene a la facultad para crear, no crear o extinguir actos jurídicos, siendo solo posible a través de la voluntad de las partes; no debe dejar de considerarse que estos actos jurídicos están regulados por la ley, es esta la que los limita en cuanto a sus alcances. Los actos jurídicos deben de tener como elementos esenciales el consentimiento, un objeto lícito y la forma dispuesta por la ley para ser válidos, a falta de unos de esos elementos puede hablarse de la inexistencia del acto jurídico, tema que se abordara en diverso apartado del presente trabajo.

En cuanto al cuarto elemento identificable para la formación de una definición de autonomía de la voluntad, tenemos que los actos jurídicos constituidos en virtud de este principio crean derechos y obligaciones para las partes que otorgaron su consentimiento, esto lo ubica en la teoría de las obligaciones; si se considera que la fuente más común de las obligaciones en el quehacer cotidiano son los contratos,

se desprende que va inmiscuida también la teoría del contrato como referente de investigación.

Es importante hacer énfasis en los elementos del acto jurídico para limitar el tema, en atención a que existen fuente de obligaciones en donde no existe un consentimiento de dos o más personas como lo son la gestión de negocios y la declaración unilateral de la voluntad; de la misma forma, existen supuestos en donde hechos jurídicos y no actos, son los que dan lugar a la constitución de derechos y obligaciones entre partes, la diferencia entre estos ejemplos y la teoría contractual-convencional, es que en estos últimos el consentimiento es elemento fundacional y criterio aristotélico particular que hace la diferenciación de la especie entre las demás fuentes de las obligaciones, siendo que en el caso de las fuentes de obligaciones unilaterales y las que nacen de los hechos jurídicos como las derivadas de actos ilícitos, no cuentan con el consentimiento de las partes del negocio jurídico, sino que responden a una circunstancia de hecho que hacen que nazcan esas obligaciones y derechos entre sí.

Como último aspecto, se tiene a la categorización como derecho humano de la autonomía de la voluntad, este rubro únicamente es tomado por la definición jurisprudencial, no es abordado por las posturas genéricas y civilistas que se han expuesto; el reconocimiento como derecho fundamental abre al planteamiento de diferentes problemáticas, ya que no se trata de un simple principio del derecho civil, sino de un principio de rango constitucional protegido por el sistema jurídico mexicano en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como derecho humano se coloca en el plano superior jerárquico del sistema normativo, junto con el resto de los derechos humanos, los cuales no pueden ser jerarquizados sino que únicamente admiten el criterio ponderativo entre ellos atendiendo a las peculiaridades del caso concreto. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación claramente señala que el principio de autonomía de la voluntad se encuentra relacionado con el de libre autodeterminación, así como con el de libre desarrollo de la personalidad, justificando así su existencia, solo de esta forma se garantiza que las personas con

plena capacidad legal puedan contraer y ejercer derechos y obligaciones en defensa de sus propios intereses.

Ya agotado el tema, es momento de proponer una definición de autonomía de la voluntad, la cual consistiría básicamente en: el principio del derecho civil, reconocido como derecho humano, por el cual las persona con plena capacidad jurídica pueden en ejercicio de su libertad, crear, transferir, modificar y extinguir obligaciones a través de los actos jurídicos reconocidos por la ley, de acuerdo a las limitaciones comprendidas el propio sistema jurídico.

2.2. La autonomía de la voluntad en la legislación civil mexicana

Antes abordar al principio de autonomía de la voluntad en México, es recomendable contextualizar el fundamento constitucional actual sobre el que se erige el derecho civil, entre los artículos constitucionales identificados con contenido civil en lo sustantivo tenemos a: el 1º, en lo tocante a la personalidad jurídica al prohibir la esclavitud y la protección de los derechos humanos; 2º, en lo referente a la situación especial o excluyente de las comunidades indígenas quienes se regularan por sus costumbres; 4º, en relación con la igualdad entre el hombre y la mujer, la libertad sexual, el derecho a la vivienda digna y decorosa, el derecho al registro y la identidad, el interés superior del menor, así como la tutela por parentesco y filiación, y la curatela; 5º, en lo atinente a los alcances y límites de la libertad de contratación; 9º, que salvaguarda la libertad de asociación; 12, que tutela la igualdad ante la ley de nueva cuenta, aunque en un dimensión distinta al 4º; 14, que regula los principios sobre los cuales se regirá la aplicación de las normas de esta naturaleza, y; el 27 en lo referente a la propiedad privada, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2017).

En esta tesitura, merece especial atención para efectos ilustrativos el contenido del artículo 14 cuarto párrafo que expresamente indica que: “[...] *En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.*” (pág. 14). Esta porción normativa constitucional transcrita,

deben de ser completado con el contenido de los diversos numerales 73; 104, y; 124, que define que la competencia de los órdenes federal y estatales respecto al derecho civil, tanto en lo sustantivo como en lo jurisdiccional, de los que se desprende que la legislación civil competencia de los Estados son las que residualmente le dejen la federación.

Una vez contextualizado el contenido civil constitucional, es momento de comprender porque se le da este calificativo de derecho civil a dichos preceptos, y bajo qué criterios se ha desarrollado dicha rama del derecho, al respecto Galindo Garfias (1982) en el Diccionario Jurídico Mexicano publicado por la Universidad Nacional Autónoma de México expresa que: “*Derecho Civil. I. Rama del derecho privado constituida por un conjunto de normas que se refieren a las relaciones jurídicas de la vida ordinaria del ser humano, en su categoría de persona.*” (pág. 144). Empero, dicha definición es insuficiente para aterrizar una concepción clara y precisa del alcance del conocimiento categorizado como derecho civil, ya que la vida ordinaria del ser humano abarca una amplitud de aspectos incuantificables, motivo en razón del cual se deberá complementar con diverso concepto uno que proporcione una dimensión mucho más específica de lo que debe entenderse por derecho civil.

Bajo esta tesitura, con arreglo a lo expuesto en el párrafo anterior, conviene allegarse de la opinión de Clemente Soto Álvarez (2007), quien a su vez toma la definición del clásico jurista mexicano Eduardo García Máynez quien refiere que:

El Derecho Civil determina las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana (nacimiento, mayoría, matrimonio) y situación jurídica del ser humano en relación con sus semejantes (capacidad civil, deudas y créditos) o en relación las cosas (propiedad, usufructo, etc.). (pág. 34).

De la definición citada se puede derivar que el derecho civil en su concepción tradicionalista, regula las áreas del derecho o se divide en primer término en derecho de las personas que comprende las teorías de la personalidad jurídicas, de la capacidad, estado civil y domicilio, o en otras palabras los atributos de la personalidad y su naturaleza; en segunda instancia se tiene al derecho familiar que

abarca el matrimonio, divorcio, legitimación de hijos, adopción, patria potestad, filiación, parentesco, tutela y capacidad jurídica, rama del derecho civil que para muchos debe ser independizada lo antes posible, opinión que se considera prudente y recomendable; en tercer lugar se coloca al derecho de los bienes, el cual se concibe a través de su clasificación, así como de las figuras de la posesión, la propiedad, usufructo, uso, habitación y servidumbres; como cuarto tema se refiere el derecho sucesorio que puede ser testamentario o intestamentario o sucesión legítima; como última parte del derecho civil, se actualiza el derecho de las obligaciones o teoría de las obligaciones, en donde debe de tenerse como temas prioritarios las teorías del acto jurídico, las de los contratos, así como la que es objeto del presente trabajo de investigación, la autonomía de la voluntad en el derecho civil.

Ahora bien, una vez definido que es lo que comprende el derecho civil mexicano, es momento de abordar sus características peculiares, al respecto Yolanda Sosa y Silva García, María del Refugio Macías Sandoval y Javier Antonio Martínez Alarcón (2006) expresan que:

El derecho civil, a diferencia de otras ramas del derecho -como el penal, el fiscal, el administrativo- por su propia naturaleza es conservador, pues sus bases son instituciones que, en esencia, están arraigadas en la naturaleza humana: la familia, la propiedad, las obligaciones entre particulares. Algunos de sus elementos han permanecido sin cambios fundamentales desde el derecho romano, pasando por el francés y español, pero otros han experimentado transformaciones, obedeciendo a factores sociales, de relaciones internacionales, políticos o tecnológicos, que han afectado primero el derecho nacional y repercutido en el derecho de nuestro estado. (pág. 147).

Los autores que preceden resultan comprender la situación actual del derecho civil en el Estado de Baja California; no obstante, lo anterior, esto no quiere decir que el derecho civil nacional no comparta esa misma naturaleza, ya que para bien o para mal, la tradición jurídica mexicana civilista se ha caracterizado por la

homogeneidad de las instituciones civiles en los diversos Estados, así como en el orden federal.

Una vez identificados los elementos del concepto de autonomía de la voluntad, así como las características del derecho civil nacional, es oportuno mencionar que la autonomía de la voluntad, en estrecha relación con los derechos humanos de libertad y autodeterminación, constituye un piso de acción limitado tradicionalmente por, a resumidas cuentas; la ley, la mora y el orden público, claramente refiriéndose a la ley a aquellas leyes ordinaria, especialmente la misma norma donde se encuentran reguladas las instituciones civiles, Código Civil Federal y los códigos civiles de las entidades federativas; la moral, a través de las buenas costumbres, como fuente auxiliar de la ley, y; el orden público conformado por aquellos cuerpos legislativos o disposiciones aisladas que se les haya otorgado este carácter por el propio legislador; sin embargo, debe considerarse que se erige una cuarta limitación, la cual es la jurisprudencia, que cada vez va acrecentando su rol en el sistema judicial mexicano.

Respecto a la ley como límite a la autonomía de la voluntad, se encuentra reconocida su aspecto restrictivo dentro de la doctrina nacional, así también en el espectro internacional, en este contexto Pereznieto Castro (2016) afirma que:

[...], la autonomía de la voluntad surge como una excepción al principio general de la ley aplicable. Es decir, el principio general es la aplicación de la ley interna, en cambio, la autonomía de la voluntad permite a las partes salir de esa ley interna y someter su contrato a la ley que mejor convenga a sus intereses. (pág. 137).

Esta postura viene a confirmar la vieja máxima de: “*todo aquello que no está prohibido, está permitido*”, y a la ley como principal límite a la autonomía de la voluntad en el derecho civil nacional e internacional.

No debe escapar de consideración del lector el hecho de que el derecho civil, tal y como se ha venido afirmando; además de tener una tendencia conservadora, se sigue rigiendo, sobre todo en relación con la teoría contractual y de obligaciones, en el máximo triunfo de la ideología liberal del siglo XIX, que tuvo su origen en el

pensamiento derivado de la ilustración que influenció a la revolución francesa y el posterior gobierno de Napoleón Bonaparte.

Robusteciendo lo expuesto en el párrafo anterior, es conveniente citar a Víctor Amaury Simental Franco (2008), quién relativo a la ideología liberal reflejada en la teoría contractual civil francesa refiere expresamente que:

Una vez que triunfó la corriente liberal, que reflejó su ideología con el Código de Napoleón, fue entronizada la autonomía de la voluntad, bajo el argumento de la igualdad del hombre, una igualdad sin matices, se concibió que la voluntad humana no debía ser objeto de limitación alguna, el largo recorrido histórico del contrato, despojándose de las formalidades atávicas, llegaba a su conclusión. (pág. 127).

Tomando como referencia lo que se expuso en el primero de los capítulos, el Código Napoleónico tuvo especial relevancia e influencia en la creación de los primeros Códigos Civiles en México, los cuales adoptaron esta ideología liberal en la que la autonomía de la voluntad en los contratos era casi ilimitada, al grado de afirmarse que la voluntad es ley entre los contratantes.

Máxime la evolución del derecho civil mexicano, este tuvo la necesidad de modificarse, ya que la ideología liberal que reconocía una autonomía de la libertad casi ilimitada, vino a traer una serie de abusos por parte de la clase económicamente más poderosa en México, un fenómeno que fue claramente documentado por Turner (2007) al afirma que México era un lugar donde *“[...] la gente es pobre porque no tiene derechos; donde el peonaje es común para las grandes masas y donde existe la esclavitud efectiva para cientos de miles de hombres.”* (pág. 15).

El norteamericano denominado a este fenómeno: esclavitud por deudas, que consistía básicamente en que derivado de contratos de mutuo con interés, así como de prestación de servicios personales y laborales, estos últimos regulados en el siglo XIX y todavía a principios del XX por la legislación civil, las clases económicamente débiles e ignorantes contraían deudas impagables con terratenientes, grandes comerciantes e incluso funcionarios del gobierno que realizaban actividades agiotistas, los cuales retenían física y corporalmente a los

deudores hasta que pagarán su deuda, incluso llegándolos a obligar a realizar trabajos forzados, únicamente por así encontrarse estipulado en los contratos; también, era habitual que los acreedores cedieran la deuda a terceros, el nuevo adquirente podía retener al deudor, casi como una compraventa de deudores retenidos, o comercio humano.

La degeneración y abuso descrita en el párrafo anterior dio origen a varios movimientos armados revolucionarios, los cuales tuvo su triunfo el movimiento constitucionalista de Venustiano Carranza, quién promovió la reforma de la constitución vigente, de 1857, por una nueva, la de 1917, cuya naturaleza social relajó la impresión liberal y capitalista del Código Civil de 1884, siendo sustituido por un nuevo cuerpo normativo en 1928, en dónde se fijaron límites mucho más claros a la autonomía de la voluntad de las partes en los contratos civiles.

En continuación con lo antes vertido, la nueva ideología social, además de traer un nuevo Código Civil, también inspiró una nueva concepción de la autonomía de la voluntad en el derecho obligacional civil mexicano, un derecho en el que el legislador estableció límites para evitar los abusos del sistema económico y contractual anterior, limitando los alcances de la autonomía contractual o privada en el propio texto sustantivo civil.

Respecto al tema que precede, Carlos De Pablo Serna (2009) hace una aportación de suma relevancia en lo tocante a la libertad contractual en el derecho civil postrevolucionario; empero, en vez de seguir emulando su pensamiento, es mucho más conveniente el abordar el tema, así como fue planteado por su propia letra, por lo que se cita a continuación:

La libertad contractual significa, entre otras cosas, especialmente, por lo que se refiere a los contratos, que respeten las normas legales imperativas del régimen contractual general [...] es la facultad que tienen los particulares para pactar entre sí sus relaciones jurídicas dentro de un marco legal, sus límites están fundados en diversos principios de técnica jurídica a diferencia de la teoría de la autonomía de la voluntad que está circunscrita a un carácter puramente filosófico. (págs. 31-33).

Ahora bien, una vez identificado el fundamento constitucional del derecho civil en México, los artículos constitucionales que más influencia tienen en la legislación civil, la temática o materia que regula esta última, las características ideológicas que sustentaron las posturas regentes en los dos diferentes momentos históricos, liberal y social, así como una breve aproximación a los límites del principio de autonomía de la voluntad en dichos periodos; es turno de analizar cómo es que se manifiesta e interpreta el multicitado principio del derecho civil y derecho de rango constitucional, según, como ya se ha mencionado, interpretación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En lo referente a la interpretación de la voluntad en el derecho civil, como reflejo de la autonomía de la voluntad, en nuestro sistema jurídico, Cisneros Farías (2001) afirma que:

En los casos en que la voluntad se encuentra claramente manifestada, rige el principio de certeza en la autonomía de la voluntad. [...] con frecuencia la voluntad aparece incierta, ambigua, viciada con respecto a la voluntad misma como pueden ser el error, el dolo, la violencia, la mala fe, e incluso la ignorancia o la extrema necesidad. (pág. 43)

Postura a la cual es pertinente allanarse, ya que estos vicios se encuentran claramente regulados en el código federal y en los de las entidades federativas, constituyendo un piso básico de protección al contratante. En cambio, cuando se encuentra claramente manifestada la voluntad de los contratantes, y no existe ningún vicio, error, dolo violencia, mala fe, ignorancia o extrema necesidad, nuestros códigos estipulan que dicha voluntad deberá de ser interpretada en un primer tiempo, y aplicada en un segundo momento, en la forma en la que se expresó; desatendiendo cualquier tipo de vejación que por si misma pudiera constituir una afectación grave al patrimonio o dignidad de alguno de los contratantes, que por no encontrarse expresamente encuadrado en el supuesto normativo, entiéndase la ley como límite a la autonomía de la voluntad, queda imposibilitado el doliente a reclamar la nulidad o rescisión parcial o total del contrato celebrado.

Finalizando con el capítulo que se presenta, es menester el establecer que el derecho civil mexicano encuentra su origen en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es en ella misma donde se encuentran ciertas disposiciones, supremas, con contenido aplicable en el derecho civil, el cual cuenta con una tradición antiquísima en la que se aglutinan diversos temas como la persona y la personalidad, la familia, la sucesiones, el patrimonio, este último dividido en derechos reales y derechos personales o de crédito en la que se desarrolla la teoría de las obligaciones, así como la del contrato, en la que cobra relevancia la teoría de la autonomía de la voluntad como principio en el derecho civil; este principio, a lo largo del devenir de los tiempos ha tenido diferentes alcances y límites, con base en ellos es que se puede obtener una interpretación y posterior aplicación de las cláusulas o condiciones pactadas por las partes para la resolución de controversias; cabe precisar que hasta este punto del desarrollo del derecho civil contractual mexicano los límites tradicionales a la autonomía de la voluntad reconocidos son: la ley, la moral, el orden público, así como la jurisprudencia.

No obstante lo antes expuesto, la reforma constitucional al artículo primero en el año 2011 replanteó la forma en la que se entiende el sistema jurídico mexicano en su totalidad, por lo que el derecho civil no debe ser ajeno al desarrollo de las teorías de los derechos humanos como parámetro de regularidad constitucional; motivo por el cual, se debe dar pie a una nueva época respecto a los alcances y límites del principio de autonomía de la voluntad en el derecho civil, una en la que se traten de entender a la luz de los derechos humanos, reto el cual parece que la legislación federal y local no han logrado estar a la altura de las circunstancias, tal como se abordara líneas abajo.

2.2.1. La autonomía de la voluntad en la legislación federal

La legislación civil en el ámbito federal se encuentra contenida en el Código Civil Federal de 1928, el cual se ha mencionado en diversas ocasiones dentro del presente trabajo. Este cuerpo normativo es aplicable en todos los asuntos del orden

federal, de acuerdo al artículo primero del mismo. Ahora bien, ¿cuáles son los asuntos del orden federal?, de una interpretación armónica de los artículos 13, principalmente en su fracción V, del Código Civil Federal, así como del artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que son asuntos de orden federal, o por lo menos le son aplicables las normas civiles federales, aquellos en los que expresamente así lo hayan pactado las partes, así como en los que intervenga autoridades y la aplicación de normas federales.

Una vez aclarado lo anterior, es pertinente analizar que, dentro del Código Civil Federal, de acuerdo al artículo 6 se establece:

Artículo 6o.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero. (pág. 1)

De la transcripción del artículo 6º, dentro de las disposiciones generales, se establece claramente que, en la legislación civil federal, la voluntad se encuentra limitada a la observancia de la propia ley, esto es, el Código Civil Federal, y como caso de excepción prevé que los derechos reconocidos por dicho código podrán renunciarse, salvo que afecte normas de interés público, dentro de este último supuesto, que tampoco perjudiquen a terceros.

Como ha quedado asentado líneas arriba, el Código Civil Federal reconoce como límites a la autonomía de la voluntad a la ley, el orden público y de alguna forma a la moral (buenas costumbres), cuando menciona que los derechos a los que se renuncie no deben perjudicarse a terceros. La norma civil federal reconoce tres de los cuatro límites tradicionales a la autonomía de la voluntad de acuerdo a la teoría general que se planteó en diverso apartado de este segundo capítulo.

Por otro lado, el halo protector de la legislación no se reduce a reconocer límites en la disposición de los derechos civiles, sino que en el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija que “*Artículo 7o. La renuncia autorizada en el artículo anterior no produce efecto alguno si no se hace en términos claros y precisos [...]*” (pág. 1).

Del artículo transcrito se desprende que constituye una forma de protección ante la arbitrariedad, posible dolo y mala fe por parte de alguna de las partes que intervenga a través de contratos o diversos actos jurídicos en estas renunciaciones.

Es preciso mencionar que se considera correcta la redacción del texto de los dos artículos mencionados, 6º y 7º del Código Civil Federal, en virtud de que, si se afirma que la renuncia a algún derecho, sea de la naturaleza que sea, constituye en sí misma una situación de vulnerabilidad o afectación en la esfera jurídica individual, estos supuestos deben de encontrarse expresamente previstos en la ley y no dejar lugar a dudas de la naturaleza de la renuncia que se hace; de lo contrario se causaría un agravio al renunciante, así como pondría en una situación de inseguridad jurídica al deudor ante cualquier posible imprecisión que llevará consigo el posterior incumplimiento de una obligación, que se pensaba renunciada.

En el mismo sentido a lo expuesto previamente, el propio código civil señala en su artículo 8º que “*Artículo 8o. Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.*” (pág. 1). Por consiguiente, reafirma que los actos realizados en contra de las normas de orden público serán declarados nulos; empero, de acuerdo a la teoría del acto jurídico tal y como es presentada por el Doctor Rojina Villegas (1993) cuando aborda el tema de la nulidad e inexistencia, si se sigue una argumentación de acuerdo a dicho autor, es evidente que un acto jurídico celebrado en contravención a las leyes de interés público sería inexistencia por carecer del vicio esencial del objeto, valga la redundancia, por estar prohibido; dicho autor explica que se tratará de inexistencia cuando se carezca de alguno de los elementos esenciales del contrato, siendo estos el consentimiento y el objeto, así como se tratará de una nulidad, ya sea absoluta o relativa, si el acto carece de alguno de los elementos de validez.

Siguiendo con el argumento que se comenzó en el párrafo anterior, es pertinente aclarar que el mismo autor menciona que los efectos de la inexistencia y de la nulidad absoluta son los mismos, postura que fue confirmada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1986) a través de la tesis aislada con datos de identificación siguientes: séptima época, número de

registro 239988, Volumen 205-216, Cuarta Parte del Semanario Judicial de la Federación, página número 116, de rubro: “*NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON CONCEPTUALES Y SIMPLEMENTE TEORICAS, Y SUS SANCIONES SON SEMEJANTES.*” (pág. ¶1). Motivo por el cual el seguir adentrándose en este tema resultaría innecesario una vez agotado su fin, consistente en dejar en claro la sanción prevista la legislación civil federal respecto a la violación de las normas del orden público.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a analizar al contrato como principal fuente de obligaciones civiles, así como la máxima expresión de la autonomía de la voluntad en el derecho civil federal, analizado desde la perspectiva del alcance y límites planteados en la propia legislación; al respecto, Hernández Fraga y Guerra Cosme (2012) mencionan que “*La voluntad de las partes es la que determina el contenido del contrato, [...]*” (pág. 30). Postura confirmada por lo dispuesto en el artículo 1796 del Código Civil Federal (2013), que menciona:

Artículo 1796.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley. (pág. 167)

El artículo citado pareciera que viene a contraponerse con el espíritu del contenido de los primeros artículos, en virtud de la manera en que otorga un alcance sumamente amplio de la autonomía de la voluntad dentro de los contratos, equiparable a las afirmaciones y posturas liberales de los siglos XIX y XX que se mencionaron; sin embargo, de conformidad con una interpretación sistémica de dicho postulado administrado con los diversos artículos 6º; 7º; 8º; 1797; 1830 y 1831 del Código Civil Federal constituyen un verdadero límite a la autonomía de la voluntad en el derecho civil, específicamente en los contratos.

Ahora bien, continuando con lo expuesto en el párrafo anterior, los artículos 1830 y 1831 del Código Civil Federal confirman lo señalado por el diverso numeral 6º respecto a las normas de orden público; otro artículo citado y relacionado es el

1797 del mismo ordenamiento, el cual dispone que: “*Artículo 1797.- La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.*” (pág. 167). Es por esto que es posible afirmar que el Estado asume su papel de regulador y protector del orden público para auxiliar a los particulares en el cumplimiento o no de las normas civiles individualizadas.

Por su parte, el mismo artículo 6º encuentra relación estrecha con el artículo 1831 del Código Civil Federal, en atención a que este último, al igual que el primero, reconocen a la moral o buenas costumbres un papel fundamental como límite a la autonomía de la voluntad en los contratos civiles, al señalar que: “*Artículo 1831.- El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.*” (pág. 170). Por último, pero de igual manera relacionado con el contenido moral de las normas jurídica, el artículo 1843 del código sustantivo civil federal, si bien es cierto no hace una mención expresa a las buenas costumbres, su contenido es claramente moral al señalar que: “*Artículo 1843.- La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal.*” (pág. 171). En esta tesitura, y siguiendo el análisis que hace Cruz Parceró (1999) sobre la teoría del constructivismo moral de Ronald Dworkin, “[...] la filosofía moral debe buscar llegar a un equilibrio entre ciertas convicciones intuitivas y determinados principios generales que dan cuenta de nuestras convicciones particulares más firmes, [...]” (pág. 227).

Esta transcripción se refiere a que toda norma jurídica tiene un mínimo de contenido moral; siendo en el caso en concreto, en relación con el artículo 1843, una cuestión moral la que inspiró al legislador a establecer como límite a la autonomía de la voluntad de los contratantes que la pena convencional no pudiera exceder de la obligación principal por considerarse un abuso contrario a la naturaleza jurídica del derecho civil.

En conclusión, el Código Civil Federal en el ámbito de su competencia establece como alcance de la autonomía de la voluntad dentro de los contratos civiles y demás obligaciones el mero consentimiento, artículo 1796; empero, la misma ley fija determinadamente las disposiciones prohibitivas ahí establecidas, como lo son: las contenidas en las leyes de orden público, así como la moral y las

buenas costumbres, todas estas instituciones son el límite a la autonomía de la voluntad; sin embargo, no debe eludirse que de acuerdo al artículo 217 de la ley de amparo vigente, las controversias que se ventilen en sede judicial deberá analizar las obligaciones civiles contractuales a la luz de la jurisprudencia obligatoria; motivo por el cual, se finaliza con la afirmación de que la legislación civil federal reconoce los límites y alcances tradicionales reconocidos por la teoría de la autonomía de la voluntad.

2.2.2. La autonomía de la voluntad en la legislación de Baja California

Así como el punto anterior fue iniciado al fijar cual es la legislación en la que se encuentra contenida la materia civil en el orden federal, de igual manera en este apartado se establece que el derecho civil en el ámbito local, en Baja California, es regulado por el Código Civil para el Estado de Baja California de 1974, es aplicable de conformidad al artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los diversos artículos 73 y 104 de la misma norma suprema, así como con el artículo 13 del Código Civil Federal; en interpretación en sentido contrario es inconcuso que para todo lo no regulado en dichos artículos, se encuentra reservado a los Estados.

El Código Civil para el Estado de Baja California, al igual que la mayoría de los códigos civiles de las entidades federativas y el Código Civil Federal, participan de la misma naturaleza teórica y doctrinal del derecho civil, derivado precisamente de la fuerza conservadora que caracteriza a la materia de lo que ya se ha hablado en el capítulo primero del presente trabajo.

Bajo el contexto planteado, es evidente que las instituciones civiles en el orden federal, así como en los Estados, específicamente Baja California, por derivar del mismo proceso histórico, se encuentran estructurados y regulados de una forma extremadamente semejante, apreciándose artículos exactamente iguales entre ellas; este fenómeno se ha ido atenuando en las últimas décadas, principalmente por la labor legislativa de entidades como la ahora Ciudad de México, la cual ha creado instituciones civiles sumamente interesantes que la posicionan a la

vanguardia en dicha materia; asimismo, Estados como Hidalgo y Sonora han desincorporado al derecho familiar de su Código Civil para crear Código Familiares, labor legislativa que se considera correcta, pero dicho tema no es objeto del presente estudio.

Ahora bien, retomando lo relativo al Código Civil para el Estado de Baja California, dentro de sus disposiciones generales, se desprende de su simple lectura que la autonomía de la voluntad prevista en los artículos 6º, 7º y 8º se encuentra redactados, así como regulados, de la misma manera que en el Código Civil Federal, razón en atención de la cual se presume la carencia de necesidad de ahondar en la temática, en virtud de que esta ya ha sido descrita en el tema anterior.

De igual forma, los artículos 1683; 1684; 1717; 1718, y; 1730 del Código Civil para el Estado de Baja California, son literalmente correlativos a los numerales 1796; 1797; 1830; 1830, y; 1843 de Código Civil Federal, por lo que los argumentos vertidos arriba respecto a estas últimas disposiciones son analógicamente aplicables a las normas del cuerpo legal local.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que al igual que en el Código Civil Federal, en el código local, en el ámbito de su competencia, reconoce como alcance de la autonomía de la voluntad dentro de los contratos civiles y demás obligaciones el mero consentimiento; artículo 1683; previendo la misma norma los límites a la misma en la violación a las leyes de orden público, así como la moral y las buenas costumbres; aplicando la misma regla respecto a la jurisprudencia señalada en el artículo 217 de la ley de amparo vigente; motivo por el cual se finaliza con la afirmación de que la legislación civil local reconoce los límites y alcances tradicionales reconocidos por la teoría de la autonomía de la voluntad.

Una vez sometidas las legislaciones federal y local sustantivas civiles, es menester ahondar en lo relativo a los límites de la autonomía de la voluntad para la mejor comprensión del objeto de estudio del presente trabajo; ha quedado debidamente aclarado el alcance de la autonomía de la voluntad dentro de las obligaciones civiles, específicamente en los contratos, es el consentimiento; empero, éste se constriñe a los límites indicados; sin embargo, la simple mención que se ha hecho dentro hasta el momento es insuficiente para comprender el

alcance de los conceptos limitativos de la autonomía de la voluntad, motivo por el cual se procederá en los términos que se mencionaron.

2.3. Límites tradicionales a la autonomía de la voluntad

Como se ha expresado a lo largo del presente trabajo, la autonomía de la voluntad ha jugado, y juega, un papel fundamental en las relaciones civiles de naturaleza contractual; si como se vislumbró en el contenido de los códigos civiles federal y local la regla general de los contratos es el consentimiento, los límites son la excepción; excepción que no nace de la simple arbitrariedad del legislador, sino a una tradición jurídica ancestral, que se ha matizado de acuerdo a las teorías iusfilosóficas de sus propias épocas.

Máxime lo anterior, reconsiderando lo vertido en diverso apartado del presente capítulo relativo a la filosofía de liberalismo económico imperante en la mayor parte de los siglos XIX y XX, y previo a la expedición del código de 1928, es cuando los abusos de las clases dominantes en nuestro país, fenómeno económico y social que fue abordado por la propia legislación para atenuar los alcances de la autonomía de la voluntad; de forma muy congruente Hernández Fraga y Guerra Cosme (2012) afirman que:

Los límites son contestación histórica al omnímodo poder que detentó el individualismo, y a los excesos a que condujo la aplicación a ultranza del dogma de la autonomía de la voluntad.”

[...] las limitaciones a la autonomía de la voluntad provienen de la dinámica económica. Son manifestaciones de la llamada crisis de la autonomía de la voluntad en sentido individualista. (págs. 34-36)

La crisis de la autonomía de la voluntad en sentido individualista de la que hablan las autoras citadas, es precisamente aquella que se resultó afectada primero por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, derivado del movimiento revolucionario de 1910 que introdujo en la norma suprema mexicana por primera vez los derechos sociales como derecho fundamental. Ahora bien, es

por esta misma crisis que se expidió el Código Civil Federal de 1928, para reducir los alcances del consentimiento entre las partes contratantes y establecer límites claros a la autonomía de la voluntad.

La constitución federal de 1917 desincorporó, o inicio con el proceso de, ciertos aspectos que hasta ese momento se encontraban regulados por el código civil, ya que en dicha norma fundamental en su artículo 27 establece normas específicas en materia agraria, así como en el artículo 123 se reconocieron los derechos laborales; ambas materias que hasta entonces se encontraban reguladas por el derecho civil. Este fenómeno tuvo un impacto muy relevante en lo referente a la autonomía de la voluntad, en virtud de que a partir de la promulgación de dicha constitución y su posterior reglamentación legal, este principio del derecho civil se limitó en aras de un espíritu protector de las clases sociales desprotegidas ante los posibles abusos de las clases sociales dominantes; en ese sentido, el residuo de esta desincorporación, el derecho civil, continuo con una tendencia liberal con una autonomía de la voluntad amplia, hasta la expedición del Código Civil Federal de 1928.

El proceso de desincorporación que se ha indicado en el párrafo anterior ha sido identificado por varios autores, principalmente bajo la óptica de los doctrinistas y estudiosos de las materias nacientes, agraria y laboral; empero, pocos civilistas han abordado dicha temática; entre los autores civilistas que se han pronunciado respecto al tema se encuentra Galindo Garfias (2014) quien expresamente dice:

Por lo demás, la llamada autonomía de la voluntad, como poder que el ordenamiento jurídico reconoce a los individuos para regular sus propios intereses, ha venido sufriendo limitaciones en amplias esferas del Derecho: así ha ocurrido por ejemplo en el Derecho laboral, en materia de arrendamiento de inmuebles; en lo tocante a ciertos contratos mercantiles, etc.

La autonomía de la voluntad es la expresión de la libertad, en el campo del Derecho privado, y es inherente a la persona humana para alcanzar sus propios fines; pero el negocio jurídico, para realizar esa función que le es propia debe celebrarse de acuerdo con los elementos y requisitos que la ley establece. (págs. 225-226).

La opinión del autor citado viene a confirmar los argumentos que se han expuesto en relación a la preponderancia de la autonomía de la voluntad, y su entendimiento como principio dentro de alguna rama determinada del derecho, para justificar o no la autonomía o surgimiento de una temática en específico, para desincorporarse o separarse de su tronco; la postura que se sostiene es ineludible y hace preguntarse si las limitaciones a la autonomía de la voluntad en el derecho civil contractual son suficientes, así como que en caso de no serlas, ¿debería dar lugar a una nueva rama del derecho?

Hasta antes de la reforma constitucional al artículo 1º del año 2011, la materia contractual civil ha sido atendida desde la perspectiva de los límites tradicionales del derecho civil, la ley, orden público, moral y buenas costumbres, así como la jurisprudencia; con la misma tendencia liberal, aunque matizada conforme al espíritu de las reformas de 1928; en caso contrario, el derecho mercantil contractual dio un paso sumamente relevante al crearse los derechos de los consumidores a través de la Ley Federal de Protección al Consumidor (2016), la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros (2014), publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de diciembre de 1992 y 18 de enero de 1999, respectivamente, donde se reconoce la disparidad entre el vendedor comerciante o el prestador de los sistemas financieros y el público comprador, consumidor, usuario o a quien se le presta el servicio, así como la ausencia de la autonomía de la voluntad por parte del consumidor al momento de establecer las condiciones de contratación en establecimientos y prestación de servicios financieros.

Esta última problemática, tuvo que ser solucionada por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a través de las Disposiciones de Carácter General en Materia de Cláusulas Abusivas contenidas en los Contratos de Adhesión, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2014, esto con el objeto de identificar y suprimir aquellas cláusulas dentro de los contratos de adhesión de servicios financieros, en los que el usuario no participa en la negociación de las condiciones de contratación en ejercicio de la autonomía de la voluntad, erradicando de esta manera aquellos abusos que injustificadamente se venían cometiendo en los servicios financieros

derivado de la tradición contractualista liberal en la que el usuario o consumidor aceptaba las condiciones del contrato de adhesión de forma tácita al contratar el servicio. Las medidas tomadas por las autoridades financieras mexicanas, claramente se inspiran en la teoría de las cláusulas abusivas o leoninas.

En sentido estricto, la teleología de la teoría de las cláusulas abusivas o leoninas así como el reconocimiento en la disparidad contractual entre las partes contratantes no ha sido reconocida por el derecho civil; empero, eso no quiere decir que el derecho civil no sufra de abusos análogos, si bien es cierto que en derecho civil las partes se encuentra en un plano de igualdad desde el punto de vista jurídico, también lo es que en la práctica contractual civil también se actualiza el fenómeno del derecho mercantil en la que alguno de los contratantes no interviene volitivamente al momento de negociar las condiciones de la contratación; asimismo, existe casos en donde la necesidad de alguna de las partes contratantes las obligan a dar su consentimiento respecto a condiciones desfavorables, posiblemente ante una desventaja fáctica en mayor medida patrimonial o económica.

Sobre el planteamiento indicado en el párrafo que precedió, Cisneros Frías (2001) afirma que:

En los casos en que la voluntad se encuentra claramente manifestada, rige el principio de certeza en la autonomía de la voluntad, empero esto no es sencillo, con frecuencia la voluntad aparece incierta ambigua, viciada, con aspectos relativos a la voluntad misma como pueden ser el error, el dolo, la violencia, la mala fe, e incluso la ignorancia o la extrema necesidad. Muchos de estos vicios son propiciados por el excesivo formalismo con el que se pretende capturar el consentimiento de las partes impidiendo su manifestación clara y cierta. (pág. 43).

Claramente Cisneros Frías hace alusión a los vicios del consentimiento; sin embargo, estos por su naturaleza, y en virtud a que en el derecho civil rige el principio de buena fe, se vuelven sumamente difíciles de acreditarse, sobre todo con cuestiones tan subjetivas como lo es el dolo; aunado a esto, la posible situación de desventaja económica y patrimonial de alguno de los contratantes, probablemente aquel que se encuentre con la mayor carga obligacional y menor

número de derechos dentro de la relación personal, provocando una imposibilidad para este último de reclamar la nulidad del actor por el referido vicio del consentimiento; en cambio, cuando se reconocen límites a la autonomía de la voluntad insertos en la misma ley, la leyes de orden público, la moral y las buenas costumbres, así como la jurisprudencia, se está salvaguardando derechos que en algunos supuesto serian de difícil exigibilidad en instancia judicial; de la misma forma se estaría protegiendo de una manera mucho más efectiva posibles abusos cometidos por alguno de los contratantes sin la pesada carga de la prueba.

Algunos juristas que se han mencionado al hablar sobre estos límites tradicionales a la autonomía de la voluntad y los beneficios de los mismos en su efectividad al momento de proteger a los contratantes de posibles abusos, entre los autores referidos se encuentran Hernández Fraga y Guerra Cosme (2012), quienes sostienen que:

En la actualidad, el principio de autonomía de la voluntad está sujeto a restricciones en todo el Derecho Privado y, especialmente, en el Derecho de Contratos. Del análisis realizado se puede apreciar que la mayoría de los autores considera que la libertad contractual no puede ser absoluta, reconociéndose como límites a dicho principio, la ley, la moral y el orden público. Formulación bicentenaria que, como todos los casos sujeta al devenir social, no es esencia preestablecida, transformándose históricamente bajo el hábito de una misma denominación, pero que es sin dudas la más correcta, al encontrar mayor respaldo por parte de la doctrina y al lograr concretar los aspectos que de un modo más directo y enérgico inciden sobre la autonomía de la voluntad. (págs. 37-38).

Del análisis de esta postura, así como de la opinión de los diversos autores de los que se ha hecho referencia, es inconcuso que la autonomía de las partes para contratar y obligarse libremente no es ilimitada; sino que siempre ha contado con límites, que en diferentes periodos históricos, de acuerdo a las convicciones iusfilosóficas imperantes se han relajado y endurecido dichas restricciones; incluso, cuando se han suscitado movimiento sociales, el derecho civil ha tenido que ceder en su contenido para independizar ciertos temas, creándose nuevas ramas del

derecho, que se caracterizan por la restricción mayor de la autonomía de la voluntad como pasó con el derecho agrario y el derecho laboral.

Ahora bien, incluso dentro del mismo derecho privado, como lo es en el derecho mercantil, bancario y financiero han surgido voces que reconocen la clara diferenciación y desigualdad entre las partes contratantes, actualizándose en algunos casos supuestos en los que usuarios y consumidores ni siquiera intervienen en procesos de negociación en el establecimiento de las condiciones en las que se prestaran servicios o en el precio del producto comprado, razón en atención de la cual las autoridades reguladoras administrativas e incluso los legisladores en protección a las clases contractualmente débiles han creado instituciones garantes de sus derechos ante posibles abusos.

El derecho civil en cambio, parece haber quedado rezagado en este tema, de alguna manera en virtud de su propia naturaleza jurídica, ya que el negar la igualdad entre las partes alejándose de la teoría de los vicios del consentimiento y los límites tradicionales de la autonomía de la voluntad implicaría, como ha sucedido en el pasado, la escisión del derecho contractual del derecho civil, su incorporación en otras ramas o independización; este argumento se considera absurdo y el reconocimiento de nuevos límites a la autonomía de la voluntad y ampliación en la protección de los contratantes ante posibles abusos entre los jurídicamente iguales pero económicamente desiguales no tiene por qué desnaturalizar ni separar al derecho contractual del civil; para sostener esta postura se hace referencia al Código Civil Federal de 1928 el cual relajó los alcances de la autonomía de la voluntad a través de límites claros en el propio contenido legal sin que se crearán nuevas ramas del derecho como si aconteció en el derecho laboral y agrario.

Una vez precisado lo anterior, y antes de analizar uno por uno los límites de tradicionales de la autonomía de la voluntad en el derecho civil contractual es menester el hacer la pregunta ¿es suficiente para salvaguardar a los contratantes ante posibles abusos derivados de condiciones de hecho las limitaciones tradicionales a la autonomía de la voluntad en el derecho contractual civil a través de la ley, leyes de orden público, la moral y buenas costumbres y la jurisprudencia?,

para poder responder esta pregunta es menester como se adelantó el conceptualizar cada uno de estos límites.

2.3.1. La ley

La ley como límite tradicional al principio de autonomía de la voluntad de las partes contratantes en el derecho civil debe entenderse como el propio contenido de los códigos civiles, en el ámbito federal el Código Civil Federal, y en el de las entidades federativas sus propios códigos civiles, en el caso concreto, el de Baja California.

La precisión indicada en el párrafo anterior es indispensable para la comprensión del tema, ya que al referirnos a la ley esta debe ser entendida como la misma norma de la que deriva el principio de autonomía de voluntad, estos son los códigos civiles aplicables; en todo caso, si se tratará de encontrar el límite a la autonomía de la voluntad en diversa disposición normativa, esta no sería aplicable al derecho civil, ya que las relaciones contractuales civiles se rigen por su propia ley; empero, cuando se encontraran prohibiciones expresas respecto al objeto de los contratos en disposiciones diversas a este código, de manera casi irrefutable puede afirmarse que se trata de normas de orden público con obligatoriedad no solo en el derecho civil sino en todo el sistema jurídico mexicano, normas que serán atendidas en un momento posterior.

Retomando a las propias normatividades sustantivas civiles como límites a la autonomía de la voluntad, sería innecesario el hacer una esquematización de todos aquellos límites contenidos en los códigos civiles, ya que son muchas e implicaría en adentrarse en cada contrato y disposición general, haciendo un reconocimiento de los derechos que se consideran no renunciables; sin embargo, a manera de ejemplo se considera recomendable el identificar algunas limitaciones para mejor comprensión del lector.

Haciendo una clara diferenciación del derecho familiar, cuyas normas son de orden público, dentro del derecho civil sucesorios se establece como límite legal a la autonomía de la voluntad, en un primer caso en el artículo 1379 se establece

como nula la renuncia al derecho a testar, así como en el 1380 a la renunciar a revocar el testamento; ya dentro de la teoría obligacional y contractual el artículo 1709 del código civil señala la ilicitud de la renuncia a reclamar la nulidad por dolo y violencia.

Dentro del contrato de donación se encuentran varios supuestos muy vinculados con la teoría de Dworkin que se mencionó anteriormente sobre el contenido mínimo moral de las normas jurídicas, ya que en el artículo 2240 se prohíbe la renuncia a revocar la donación en caso de supervivencia de menores, así como en el diverso numeral 2246 se prohíbe de igual manera la renuncia a la revocación por ingratitud respecto a este mismo contrato.

En lo relativo al contrato de arrendamiento el código civil bajacaliforniano establece como irrenunciable y de orden público el contenido del artículo 2273 en relación con el precio determinado por la renta de las casas habitaciones, referente al mismo contrato los diversos artículos 2305, 2306, 2307 y 2329 fijan límites respecto a la renuncia de las obligaciones del arrendador y arrendatario en casos fortuitos; asimismo, en el artículo 2470 se prohíbe la revocación del mandato cuando se haya establecido como condición de un contrato bilateral.

Por último, el artículo 2583 menciona que en los contratos de sociedad los socios no podrán renunciar a su derecho a imponerse del estado de los negocios sociales.

Todos los ejemplos que se mencionaron en el párrafo anterior constituyen limitaciones expresas a la autonomía de la voluntad en el derecho civil, su lugar dentro de la propia norma responde a la intención del legislador de salvaguardar derechos considerados superiores que no deben de estar a disposición de los contratantes, aun en pleno ejercicio de su capacidad jurídica; un jurista que expresa lo anterior de forma clara es Cisneros Farías (2001), quien sostiene que:

[...] todas las fuerzas sociales, incluyendo los intereses individuales, deben estar supeditados a la voluntad del Estado. Las leyes dictadas por el Estado tienen un solo fin: el bien común; en el encuentro de ese fin, valen todos los sacrificios, todas las limitaciones de la voluntad individual. (pág. 69).

Por su parte, una vez precisado lo anterior, es plausible y se cuenta con los elementos suficientes para afirmar que la ley como límite a la autonomía de la voluntad es una herramienta mucho más efectiva para reclamar la nulidad absoluta o parcial de porciones contractuales, clausulado, que los vicios del consentimiento, ya que los segundo requieren para ser acreditados del cumplimiento de una carga procesal probatoria por parte del afectado; en cambio, cuando la voluntad negocial se encuentra limitada por el propio contenido de la ley, la nulidad se actualiza automáticamente, efectivizando la justicia del contratantes afectado, independientemente de la existencia o no de vicios del consentimiento.

Ahora bien, si la violación a las prohibiciones expresas del código acarrea la nulidad, se desprende en interpretación a la inversa, tal y como lo refiere Doctor Rojina Villegas (1993) “[...] *es lícita la prestación o abstención cuando no son contrarias a la ley; [...]*” (pág. 67). En consecuencia, dicha porción normativa es válida, no acarrea nulidad; profundizando en lo anterior, se pudiera argumentar que en el rubro contractual cuando no exista prohibición expresa a la renunciabilidad de los derechos, estos podrán ser renunciables en términos del artículo 7º. del Código Civil para el Estado de Baja California; empero, dicha afirmación pudiera ser una falacia argumentativa, ya que existen diversas disposiciones no contenidas dentro del derecho civil, sino en normas de orden público, la moral y buenas costumbres, así como la jurisprudencia, que pueden impedir esta renuncia.

2.3.2. La moral

Mucha tinta se ha usado, especialmente por los principales exponentes del positivismo jurídico, para diferenciar a la moral y al derecho, incluso algunos doctrinarios han llegado a afirmar la separación total entre ambos conceptos refiriendo que su relación es meramente incidental.

Poco a poco, diversos autores, aun dentro de la teoría del positivismo jurídico, como Dworkin fueron reconociendo el papel mayor o menor de la moral en los sistemas jurídicos de derecho positivo; al respecto, García Maynez (1980), en su obra clásica *Introducción al Estudio del Derecho* hace una diferenciación entre la

moral y el derecho como sistemas normativos, afirmando que mientras la moral era unilateral, interior, incoercible y autónoma; el derecho por el contrario era bilateral, exterior, coercible heterónomo, y; además era válido por su proceso de creación, distinguiéndose de la moral por ello; autores como Álvarez Ledesma (2006) afirman que:

La obligatoriedad del derecho no se agota en la coacción, en la fuerza de imposición que la soberanía hace posible, es necesario que las normas jurídicas estén dotadas de una validez material (un sustento o motivación moral o de justicia) que las haga obligatorias. (pág. 22).

En este sentido, es plausible afirmar que Álvarez Ledesma reconoce el papel de la moral como elemento del derecho; sin embargo, esto no significa que todo tipo de moral puede inspirar o imponerse dentro del sistema normativo, el autor acierta al referir que solo la moral social puede permear dentro del derecho, no así la moral individual de la que habló García Máynez; lo anterior obliga a preguntarse, ¿cuál es la diferencia entre moral social y moral individual?, al respecto, Demófilo De Buen (2003) en su libro *La moral en el derecho civil*, hace una excelente labor para comprender esta diferencia, ya que de forma simple, pero no por ello irresponsable, distingue clara y contundentemente entre ambos conceptos, indicando que: *“Cuando ese ideal es el que cada uno halla en su conciencia hablamos de moral individual; cuando es el que impera en la sociedad le damos el nombre de moral social.”* (pág. 3). Por lo antes expuesto, cabe concluir preliminarmente que cuando se hable de la moral como límite a la autonomía de la voluntad, se está refiriendo a esta dentro de su acepción social y o individual.

El mismo autor, Demófilo De Buen (2003), en un intento de develar el espíritu teleológico de la moral como límite de la autonomía de la voluntad en los contratos civiles menciona que: *“Un régimen de contratos huero de toda sustancia ética, desprovisto de honestidad y de confianza, arruina el crédito y contamina todo el desarrollo económico.”* (pág. 26). Esta postura que se considera armónica con el contenido del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) que se retomará el siguiente capítulo.

Ahora bien, siguiendo con el argumento planteado, es pertinente preguntarse, ¿dónde se encuentra reconocida la moral como límite a la autonomía de la voluntad civil?, justamente se encuentra la respuesta en los propios Códigos Civiles; verbigracia, en el caso de Baja California, el código civil de la entidad establece a las buenas costumbres de forma genérica como límite a la autonomía de la voluntad en los artículos 1717 y 1718, ya citados previamente, de forma muy particular en los supuestos de los diversos numerales 1772 en el que señala que si un deudor paga a su acreedor en cumplimiento ético una obligación prescrita no tiene derecho a exigir la devolución del dinero; el 1773 indica que quien paga dinero para fines ilícitos pierde la mitad, la cual irá a parar a la beneficencia pública; el 1788 prescribe que quien cause daño a través de un acto ilícito está obligado a repararlo; por último, el artículo 1794 determina la obligación de quien cause daño moral a repararlo al afectado.

Robusteciendo lo anterior y para no caer en confusiones, es menester indicar que moral social como sinónimo de buenas costumbres ya ha sido establecido por la doctrina, ilustrativamente se menciona el artículo intitulado El Principio de Autonomía de la Voluntad Contractual Civil. Sus Límites y Limitaciones publicado por la Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa, escrito por Hernández Fraga y Guerra Cosme, quienes identifican que de acuerdo a argumentos principalmente sociológicos es que se puede arribar a la conclusión que las buenas costumbres se tratan efectivamente de la moral social.

Como último cuestionamiento, ya siendo evidente el papel de la moral social dentro del Código Civil para el Estado de Baja California como límite de la autonomía de la voluntad, no se puede eludir la pregunta de: ¿a quién corresponde determinar la aplicación o no de las buenas costumbres como límite a la autonomía de la voluntad en un caso concreto?; de nueva cuenta Hernández Fraga y Guerra Cosme (2012) auxilian en esta investigación al indicar que:

Siguiendo esta corriente extrapositiva de dirección sociológica se sustenta, fundamentalmente por la doctrina francesa, que la noción de buenas costumbres corresponde su aplicación no al legislador, sino al juez. Se trata de una apreciación discrecional del juez. (pág. 40).

La postura que se presenta, se considera parcialmente cierta, siendo que por un lado solo la autoridad jurisdiccional dentro del sistema jurídico mexicano se encuentra facultada para interpretar la norma jurídica, así como aplicar el derecho a casos concretos en el contexto de una contienda; sin embargo, tal y como se evidencia del contenido de algunos artículos, el legislador puede elegir expresamente la remisión a la moral y buenas costumbres como fuente auxiliar del derecho escrito como es el caso del Código Civil para el Estado de Baja California. Asimismo, existen casos en donde el contenido moral es evidente en la norma.

2.3.3. El orden público

En cuanto al tema de la ley como límite a la autonomía de la voluntad del derecho civil contractual, se mencionó que su alcance conceptual en sentido estricto únicamente se refiere al código civil aplicable al caso concreto; ahora bien, tal y como se indicó, existen diversas normas de interés social y orden público que también constituyen un límite al principio que se viene analizando.

Como se ha vuelto habitual en el presente texto, con el objeto de que el estudio que se hace no se encuentre fundado en meras apreciaciones unilaterales sin respaldo jurídico y doctrinal, es pertinente auxiliarse de la opinión de diversos estudiosos del derecho que han abordado el tema previamente; al respecto, no existe trabajo más idóneo por su temporalidad tan reciente y aplicación concreta al caso que el de las juristas cubanas Hernández Fraga y Guerra Cosme (2012) quienes en relación con el orden público como límite a la autonomía de la voluntad señalan que:

[...] las leyes de orden público marcan un límite a la autonomía de la voluntad. Lo anterior se evidencia en la total ineficacia de aquellos contratos contrarios al orden público, cuando voluntariamente se procede al cumplimiento de lo pactado en contravención de dicho orden. (pág. 42).

En congruencia con lo anterior, del propio contenido de los artículos 6º, 21; 1717 y 1718 del Código Civil para el Estado de Baja California, es ilícito el objeto de los contratos que contravenga al interés y orden público, deviniendo en la nulidad del mismos; sin embargo, al ser insuficiente la hipótesis abstracta contenida en los artículos citados, es menester el atender a los casos particulares previsto en el propio cuerpo legislativo; verbigracia, se encuentra el artículo 2273, que dispone que el contrato de arrendamiento deberá fijar un precio en moneda nacional por concepto de renta cuando se trate de casa habitación, así como que al pactarse en moneda extranjera, la cantidad pactada quedará congelada al tipo de cambio de la fecha en que se pactó, lo cual al final de dicho numeral se erige como norma de orden público, en protección a los arrendatarios ante el posible abuso de los arrendadores con fines especulativos y de lucro excesivo; el diverso artículo 2610 relacionado con el 2609, disponen como normas de orden público sin la que no podrán funcionar las asociaciones y sociedades civiles extranjeras el que hayan sido autorizada previamente por la Secretaría de Relaciones Exteriores; para finalizar, el artículo 2874 señala que la protección otorgada por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio no surtirá efectos si el contrato inscrito fue ejecutado u otorgado al tenor de leyes prohibitivas o que vulneren el orden público.

Dentro del presente trabajo se ha omitido entrar al estudio de las disposiciones del Código Civil para el Estado de Baja California relativas al derecho familiar, ya que éstas no constituyen objeto del estudio del presente análisis; además que cada día la naturaleza jurídica del derecho familiar y el derecho patrimonial civil se va alejando, no solo jurisprudencialmente, sino que formalmente a través de actos legislativos tanto sustantivos como procesales el derecho familiar casi en su integridad, especialmente en el tema de patria potestad, alimentos, guarda y custodia, convivencia y todas aquellas en las que su hipótesis tenga a menores como sujetos de derecho, se consideran normas de orden público.

Siguiendo el planteamiento anterior, únicamente se menciona que la patria potestad, adopción y el derecho a recibir alimentos no puede ser objeto de renuncia convencional o contractual, en el caso del primer supuesto, las partes no pueden transigir sobre ello.

Como punto total ya precisado, las normas de interés y orden público, por regla general se encuentra fuera del código civil aplicable, encontrando su fuente tanto en la legislación local como federal; el ahondar e identificar todas aquellas normas que puedan devenir en nulidad por no encontrarse dentro del alcance de la autonomía de la voluntad de las partes en derecho civil sería extenuante e innecesario, por lo que simplemente como ejemplos se mencionará que los contratos civiles de compraventa, arrendamiento y comodato no deberá de contravenir lo previsto por la Ley de Bienes Nacionales (2016), así como ninguna actividad prohibida o tipificada como delito podrá ser objeto de ningún contrato.

2.3.4. La jurisprudencia

Es el momento de entrar al estudio de la última de las instituciones que fungen como límites tradicionales doctrinarios de la autonomía de la voluntad en el derecho civil, este lugar le corresponde a la jurisprudencia, esta institución a lo largo de la historia, y sobre todo dentro del contexto de cada sistema jurídico, ha tenido varias acepciones; empero, en el sistema mexicano el Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional la define como:

La jurisprudencia constitucional se refiere al conjunto de sentencias que emiten los tribunales constitucionales en su carácter de intérpretes supremos de la Constitución, en particular, a los fundamentos jurídicos o ratio decidendi de las resoluciones. Se relaciona con el concepto procesal de jurisprudencia, entendida como el conjunto de sentencias de los tribunales y la doctrina que se contiene en ellas, acepción que tiene su origen en el principio de stare decisis del derecho angloamericano. En este sentido, la jurisprudencia constitucional es también fuente formal de derecho en tanto produce normas jurídicas generales aplicables a casos futuros indeterminados. (Ferrer Mac-Gregor, Eduardo; Figueroa Mejía, Giovanni A.; Martínez Ramírez, Fabiola,; 2014, pág. 820)

Máxime lo antes transcrito, el concepto de referencia desprende varios elementos, el primero en destacar es que la jurisprudencia es emitida por los

tribunales constitucionales, que de acuerdo a la interpretación armónica de la constitución federal, particularmente los artículos 103, 105 y 107, así como del artículo 217 de la Ley de Amparo vigente, excluyendo la materia electoral, se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en pleno o en salas, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Plenos de Circuito son los jueces constitucionales facultados para emitir jurisprudencia en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo vigente.

El detenerse a explicar la naturaleza jurídica de la jurisprudencia, así como su proceso de creación, en nada sería de utilidad para este trabajo, por lo que se omitirá continuar en ese tenor; empero, continuando con los elementos del concepto reproducido, se desprende que la jurisprudencia tiene su génesis en los criterios emitidos por los jueces en sus resoluciones, y; por último, la jurisprudencia constituye una fuente de derecho obligatoria en términos del artículo citado en el párrafo anterior de la Ley de Amparo, así también los criterios aislados sirve de guía no obligatoria para los jueces ordinarios en la resolución de las controversias que conozcan en ejercicio de sus funciones.

Una vez aclarado el punto anterior, es pertinente destacar que en el sistema jurídico mexicano los casos en que la jurisprudencia se ha erigido como un límite a la autonomía de la voluntad no son abundantes; sin embargo, si han sido relevantes sobre todo respecto a los contratos de arrendamiento y compraventa, así como el límite a la pena convencional. Sopesando lo anterior, si se considera el número de tesis emitidas y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación en materia sustantiva civil, estas son muy escasas, probablemente por el principio de estricto derecho, así como el criterio de interpretación previsto por el artículo 14 de la constitución federal y 19 del Código Civil para el Estado de Baja California, que establecen que las leyes civiles se interpretarán conforme a su letra; asimismo, especial mención merece el hecho de que el derecho civil se encuentra dotado por una visión conservadora y tradicionalista de la que se ha hecho mención, motivo por el cual su caudal jurisprudencial no es tan amplio como la de otras materias.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, es oportuno el realizar una ejemplificación somera de algunos casos en los que la jurisprudencia ha establecido

límites a la autonomía de la voluntad dentro de las relaciones contractuales; como primer ejemplo se presenta la tesis de jurisprudencia 1a./J. 71/2005 de rubro “*RESCISIÓN DE LA COMPRAVENTA. EFECTOS. APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1840 Y 2311 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.*” (2005, pág. ¶1), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la novena época, con número de registro 177470, publicada en la página 142 del tomo XXII del mes de agosto de 2005 del Semanario Judicial de la Federación; en la cual la sala de la corte en mención estableció como límite de la autonomía de la voluntad en los contratos de compraventa que la cláusula penal consignada en ellos no podía pasar de la suerte principal, objeto del contrato, sin constituir una contradicción con el diverso artículo 2311 del Código Civil para el Distrito Federal (2015); motivo por el cual la jurisprudencia emitida es un límite claro a la autonomía de la voluntad respecto a la determinación de los alcances de las cláusulas penales en los contratos civiles.

En el mismo sentido, la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la tesis de jurisprudencia 3a. 34 de rubro: “*ARRENDAMIENTO PARA HABITACION. LA PRORROGA DEL CONTRATO OPERA AUTOMATICAMENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. (CODIGO CIVIL DEL ESTADO, A PARTIR DEL DIEZ DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO).*” (pág. ¶1), emitida en la octava época y registrada con el número 207336, visible a la página 283 del tomo IV, primer aparte, de publicación julio-diciembre de 1989 de Semanario Judicial de la Federación, siendo que a través de esta jurisprudencia la sala en mención por medio de una interpretación sistemática de los artículos 2321, 2324 y 2327 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla (1984) concluyó que la renuncia al derecho de prórroga del contrato de arrendamiento prevista por el artículo 2321 de referencia es irrenunciable, motivo por el cual no es objeto de libertad volitiva para las partes.

Ahora bien, hasta el momento se han tomado como ejemplos tesis de jurisprudencia, la primera de una temporalidad no tan lejana; empero, la segunda cuenta con una distancia sumamente importante, emitidas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por su importancia y obligatoriedad no

podía escapar de este análisis; sin embargo, existen tres tesis aisladas más que merecen el ser estudiadas por ser recientes, además de justificar la hipótesis del presente trabajo, ya que se afirma que los límites tradicionales de la autonomía de la voluntad, a la luz de las circunstancias actuales, cada vez resultan menos eficaces.

La primera de las tesis que se abordará es la tesis aislada I.8o.C.19 C (10a.) de rubro:

ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES DESTINADOS PARA CASA HABITACIÓN. LA CLÁUSULA EN LA QUE SE PACTA UN INCREMENTO EN LA RENTA SUPERIOR AL PERMITIDO POR EL ARTÍCULO 2448-D DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEBE TENERSE POR NO PUESTA, SÓLO EN LA PARTE QUE EXCEDE A LA DISPOSICIÓN LEGAL. (pág. ¶1),

La cual fue emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de la décima época, con número de registro 2007815, visible a la página 2797 del libro 11 del Tomo III de la publicación de octubre de 2014 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la que expresamente se establece que: “[...] *la autonomía de la voluntad de las partes contratantes se encuentra limitada por las disposiciones que el propio capítulo comprende [...]*” (pág. ¶2). Motivo por el cual, en el caso concreto, los contratantes en los contratos de arrendamiento de casa habitación no podrán pactar un incremento anual del precio fijado por concepto de renta mayor al diez por ciento, y que cualquier pacto en contrario será nulo por la cantidad que exceda al diez por ciento, esto es así por considerarla una norma de orden público e interés social.

El criterio emitido por el Tribunal Colegiado ejemplifica como es que las limitaciones legales y de orden público tiene que ser ratificadas por el criterio de los órganos jurisdiccionales constitucionales para la impartición de una justicia efectiva, es por ésta razón que la jurisprudencia ha venido a complementar la deficiencia normativa de los propios códigos civiles, así como la falta de pericia de los jueces civiles respecto a la aplicación de los cuerpos legislativos de orden público e interés social.

Un caso más, de especial relevancia para este tema por su generalidad es el emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Primera Circuito en la tesis aislada I.3o.C.1007 C (9a.) de rubro: “*PENA CONVENCIONAL. SU NULIDAD EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.*” (pág. ¶1), de la décima época, con número de registro 160384, visible a página 4500 del libro IV del tomo 5, de enero de 2012, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la que entre sus razonamientos expresa que:

[...] el principio de autonomía de la voluntad de las partes que rige a los actos jurídicos y que reconoce nuestra legislación común, no es irrestricto, pues al efecto establece figuras jurídicas que acotan tal voluntad, entre las que podemos encontrar la nulidad de los actos jurídicos, el saneamiento y evicción y en específico la prohibición de que la pena convencional rebase el monto de la suerte principal. [...] la pena convencional excederá la cuantía a la obligación principal, supuesto en el que procede declarar su nulidad en la parte que rebasaba ese monto. (pág. ¶2).

La porción transcrita del criterio jurisprudencia abre la puerta a que toda aquella legislación civil que establezca como límite de la cláusula penal en un contrato el que no exceda a la obligación principal, como los son los artículos de 1843 del Código Civil para el Distrito Federal y el 1730 del Código Civil para el Estado de Baja California, pueda interpretarse a la luz del presente criterio aislado, emitido de esta forma, por lo menos en sede judicial, los abusos derivados de cláusulas con cargas excesivas e injustas en caso de incumplimiento, ya que como se explicará en el siguiente capítulo, el contratante incumplido en muchas ocasiones cae en esta conducta derivado de hechos ajenos a su voluntad como lo son la insolvencia, la muerte de familiares, siendo víctima de las circunstancias, motivo por el cual no se autorizan cláusula penales excesivas que podrían dejar al deudor en un estado de vulnerabilidad mayor al que se encontraba al momento de incumplir con su obligación o de volverse exigible.

Por último, merece especial mención la tesis aislada VI.2o.C.284 C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito (2003) en la novena época, con número de registro 184858, visible a página 1082 del tomo XVII,

publicado en febrero de 2003 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; criterio aislado que se considera vanguardista en virtud de que analiza las disposiciones de la legislación civil del Estado de Puebla a la luz del contenido constitucional, concretamente el derecho a la vivienda del artículo 4º, reconociendo indirectamente un nuevo límite a la autonomía de la voluntad en los contratos civiles, los derechos humanos; evitando el extenderse se procede a transcribir el rubro y la porción de la tesis a que afecta interesa respecto al tema:

LESIÓN, ES IRRENUNCIABLE LA ACCIÓN DE NULIDAD POR, TRATÁNDOSE DE CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES DESTINADOS PARA HABITACIÓN, POR SER UNA CUESTIÓN DE INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

[...] de la interpretación sistemática, armónica y teleológica de los artículos 8o., 9o., 10, 11, 1477 y 1488 del Código Civil para el Estado de Puebla, se concluye que el derecho a promover la nulidad por lesión de un contrato de compraventa que tiene por objeto un inmueble destinado a casa habitación, ya sea cuando la parte que adquiere da dos tantos más o si la que enajena recibe el cincuenta por ciento menos del precio o estimación del bien, es de interés público, habida cuenta que tal derecho pertenece al cúmulo de pretensiones vinculadas con la satisfacción de necesidades colectivas, como evidentemente lo es la adquisición de inmuebles para vivienda pues, incluso, el artículo 4o. de la Constitución General de la República establece como garantía individual de la familia el derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa; de ahí que su protección representa para el Estado una actividad prioritaria y, por tanto, está obligado a vigilar que los contratos que se celebren con la finalidad de atender la indicada necesidad social se ajusten a derecho evitando, por razones de orden público, que cualquiera de los contratantes sufra un menoscabo en su patrimonio por alguna operación notoriamente desventajosa, ya sea causada por una indebida asesoría o incluso de buena fe. [...] (págs. ¶1-2).

La tesis que se ha mencionado es el primer caso jurisprudencial en el que los artículos de un código civil respecto normas regulatorias de los contratos son analizadas a la luz del contenido de la propia constitución, específicamente la entonces garantía individual a una vivienda digna y decorosa, ahora derecho

humano; tendencia que se piensa deberá de aumentarse en los próximos años a la luz de la reforma al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 2011, en virtud de que los derechos humanos, como pilar fundamental del sistema jurídico mexicano, no solo deberá de ser reconocidos como el más importante de los límites a la autonomía de la voluntad en el derecho civil, sino al actuar de toda autoridad y aun de los particulares; por su parte, con la afirmación de que los límites tradicionales de la autonomía de la voluntad son insuficientes a la luz de la reforma constitución de referencia es que se termina el presente capítulo.

Capítulo III. El nuevo paradigma de los derechos humanos en México y su influencia en el derecho civil contractual

3.1. Antecedentes

La histórica constitucional de nuestro país, si bien no cuenta con una tradición tan antigua como la inglesa, francesa o norteamericana, si ha pasado por procesos interesantes que han construido una visión propia sobre nuestras instituciones constitucionales; con esto no trata de afirmarse que el desarrollo constitucional mexicano ha sido aislado o *sui generis*, sino que por el contrario, México ha tenido un desarrollo constitucional, tardío, durante el caótico siglo XIX, pero no por ello libre de la influencia extranjera, aunque adecuándose a la propia idiosincrasia de los mexicanos.

A lo largo de la historia constitucional mexicana, de conformidad con el libro Antecedentes Históricos y Constitucionales Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en conjunto por la Secretaría de Gobernación y Ordenamiento Jurídico Nacional (2006), el país ha tenido 10 cuerpos normativos de carácter supremo como nación independiente, fue hasta el quinto de los ordenamientos, las Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836, promovida por el polémico Presidente Antonio López de Santa Anna, pero publicada por el Presidente Interino José Justo Corró, que se reconoció en este tipo de cuerpos normativos fundamentales los derechos de los ciudadanos; asimismo, fue hasta la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 que los derechos de los ciudadanos fueron sustituidos por el término derechos del hombre; a su vez, el último término fue sustituido por el de garantías individuales en el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano expedido por el Emperador Maximiliano el 10 de abril de 1865; denominación que se refrendó para referirse a los derechos fundamentales en la constitución actual de 1917.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue publicada el 5 de febrero de 1917 en el Diario Oficial de la Federación por el Presidente de la República Venustiano Carranza, cuerpo normativo fundamental que sigue rigiendo

la vida de los mexicanos hasta ahora, que de acuerdo al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (2015), esta carta fundamental desde su expedición hasta el 30 de noviembre del año 2015 había sido afectada por 642 reformas, modificaciones y adiciones.

Tal como se observa, la constitución vigente ha sufrido múltiples cambios, empero ninguno de ellos es tan relevante como lo fue la reforma al artículo primero de la ley fundamental publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que dio lugar al rompimiento del iuspositivismo mexicano y su sustitución por un neoconstitucionalismo iusracionalista; teniendo como punto total el reconocimiento de los derechos humanos constitucionales y convencional (contenidos en instrumentos internacionales suscritos por México) como parámetro de regularidad constitucional sobre los cuales deben de calificarse la constitucionalidad o no de las normas del sistema jurídico mexicano; cambiando así la visión tradicionalista del derecho constitucional, dando nacimiento al nuevo paradigma constitucional de los derechos humanos que irradia y seguirá irradiando su halo protector en todas las materias y ramas del derecho, entre ellas la materia civil contractual desde luego.

Es por lo anteriormente expuesto que en este tema se abordarán los antecedentes de la reforma constitucional de mérito mencionada, esto por así ser necesario para el entendimiento del espíritu de la reforma constitucional, el nuevo paradigma de los derechos humanos, y como es que esto puede repercutir en el derecho civil mexicano.

3.1.1. El caso Radilla Pacheco

En el sistema jurídico mexicano, no existe un caso de mayor relevancia para entender los móviles reales que inspiraron la reforma constitucional del año 2011 que el de la desaparición forzada del ciudadano Rosendo Radilla Pacheco, llevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos; dicho asunto culminó en una sentencia condenatoria al Estado mexicano, entre sus más importantes

repercusiones se encuentra en opinión de los Doctores en Derecho Ferrer MacGregor y Sánchez Gil (2013) que:

La primera consecuencia importante de *Radilla* para el juicio de amparo es la posibilidad de que sus órganos jurisdiccionales aun oficiosamente puedan estudiar la regularidad de las disposiciones que lo configuran, y omitir su aplicación cuando no se ajusten a las normas fundamentales que los rigen. [...]

La segunda es la imperiosa necesidad de compaginar adecuadamente el control difuso en el juicio de derechos fundamentales y otros procesos constitucionales. (pág. 30)

Continuando con el argumento planteado, el caso Radilla hizo repensar en el sistema jurídico mexicano los alcances de la supremacía constitucional, así como la necesidad de establecer un control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad; esto con el supremo fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, término que debía sustituir a la antigua denominación deficiente de garantías individuales, así también prevenir, investigar, sancionar y reparar las posibles violaciones a ellos.

Para concretar los fines que se iban gestando en la comunidad jurídica académica, judicial y postulante, así como la ciudadanía en general, quedo en claro que el contenido de la constitución era insuficiente, por lo que fue necesario poner sobre la mesa la reforma constitucional a diversos artículos del cuerpo normativo fundamental, entre ellos el más importante y que requería de una modificación sustancial fue el artículo primero.

3.1.2. Reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011

Una vez precisado los alcances del caso de Rosendo Radilla, así como su trascendencia para el sistema jurídico mexicano en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación aceptó la jurisdicción internacional de la Corte

Interamericana de Derecho Humanos, lo que inspiró la reforma constitucional del año 2011, es menester indicar en que consistió la referida reforma.

En el marco de las observaciones anteriores, fundamentalmente la reforma de la que se viene tratando publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, consistió de acuerdo a la letra de Aguilar Santibáñez (2014) en “[...] reforma y adiciona los artículos 1, 7, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 20, 29, 33, 102, 103 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]” (pág. 55).

Reforma cuyo objeto o fin siguiendo con las mismas palabras del autor fueron:

[...] modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos, pero denominarlo ‘De los Derechos Humanos y las Garantías Individuales’; lo anterior con el objeto de incluir el reconocimiento y protección de los derechos humanos, [...] previo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, había una discrepancia entre los conceptos de garantías individuales y de los derechos humanos, [...] sin embargo, este esquema cambia con esta reforma de junio de 2011, la cual pretende otorgar a los derechos humanos contenidos en convenciones o tratados internacionales, el mismo rango constitucional que los derechos contenidos en la Constitución federal, con la finalidad de salvaguardar los derechos humanos de las personas. (pág. 56).

Según se ha visto en la transcripción, la reforma constitucional de la que se habla no sólo se redujo a cambiar la denominación del título primero como se indica, sino que también distinguió entre los conceptos de garantías y derechos humanos de acuerdo a la doctrina internacional; abandonando México en consecuencia la teoría arcaica y desfasada de la realidad jurídica internacional, de referirse a los derechos fundamentales como garantías individuales; asimismo, la reforma reconoció no sólo a los derechos humanos contenidos en la constitución, sino a los de fuente internacional, contenidos en los tratados internacionales suscritos por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, así como estableciendo la protección más amplia de los mismos a través de criterios de interpretación contenidos en el mismo artículo primero. Por otro lado, otro aspecto de la reforma trascendente es el hecho de que los derechos humanos se reconocen, a diferencia

de las garantías individuales que eran otorgadas por la norma fundante; por último, la reforma estableció, como ya se mencionó, que todas las autoridades debían promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, siendo de igual manera obligatorio para las mismas el prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones cometidas.

Ahora bien, habiendo sido aclarado el contenido de la reforma constitucional, el siguiente punto que es menester abordar es el tocante a la conceptualización del término derechos humanos, al respecto una autoridad importante en la materia es el investigador Carbonell (2004), quien en su obra *Derechos Fundamentales de México*, define a los derechos humanos de la siguiente manera:

Los derechos humanos son una categoría más amplia y que, en la práctica, se suele utilizar con menor rigor jurídico que la de derechos fundamentales. Muchas veces se hace referencia a los derechos humanos como expectativas que no están previstas de forma clara en alguna norma jurídica, con el objeto de reclamar lo que a algunas personas les puede parecer una actuación indebida de las autoridades. Para algunos teóricos, que esgrimen muy buenas razones en su favor, serían también derechos humanos algunos derechos no jurídicos; se trataría, por ejemplo, de los llamados 'derechos morales'. (pág. 8).

Con base en lo expuesto arriba, se vuelve pertinente precisar que tal y como lo refiere Miguel Carbonell, el término derechos humanos es mucho más amplio al de derechos fundamentales; estos últimos, de acuerdo a la doctrina son aquellos derechos humanos que son reconocidos como fundamentales y cúspide del propio sistema jurídico de que se trate; lo anterior hace preguntarse, ¿los derechos humanos de los que habla el título primero de la constitución mexicana, así como el artículo primero, se refieren a derechos fundamentales o a derechos humanos?, la cuestión no ha sido resuelta de forma satisfactoria; como primer punto de vista desde una visión meramente formalista, atendiendo al sentido literal, se pudiera hablar de que en México no existen derechos fundamentales ya que los derechos contenidos en la constitución e instrumentos internacionales son considerados humanos, de acuerdo a la redacción de la propia constitución.

Por otro lado, se encuentra el grupo de quienes entienden la denominación del título primero de la constitución, así como del contenido del artículo primero, como una simple denominación que doctrinalmente no impide que los derechos humanos de los que se habla se traten efectivamente de derechos fundamentales denominados humanos por la propia carta magna; para finalizar se encuentra la teoría eclética, basada en esencia en que los derechos fundamentales de México son aquellos contenidos en la constitución, de acuerdo a la doctrina, y los derechos humanos reconocidos por este país son los que se encuentran en los tratados internacionales, por lo que se hablaría de derecho fundamentales constitucionales y derechos humanos de los tratados internacionales.

Continuando con lo vertido en el párrafo anterior, concluyendo el tema, es preciso manifestar que dicha discusión para efectos de este trabajo resulta innecesaria, no porque carezca de relevancia, sino porque se considera que se tomó la determinación de usar tanto los términos de derechos humanos y fundamentales de manera indistinta dentro del cuerpo del presente trabajo, no pretendiendo desacreditar el trabajo de aquellos que han investigado y tratado de distinguir los alcances de cada concepto, sino que para un criterio práctico se ha tomado esta determinación, dejando la discusión a los letrados en la materia.

3.2. El bloque de constitucionalidad o parámetro de regularidad constitucional

Para comenzar con el siguiente tema, una vez establecidos cuales fueron los alcances de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos y sus antecedentes; es momento de mencionar que fue lo que trajo consigo la reforma al artículo primero de la constitución en cuanto a alcances interpretativos sistemáticos con los dispositivos constitucionales vigentes hasta ese momento y su interpretación jurisprudencial.

Al respecto, como planteamiento introductorio se afirma que la interpretación sistemática del artículo primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en un primer momento, abrió la puerta a la discusión de que si

el reconocimiento de los derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales creaba un bloque de constitucionalidad de naturaleza suprema, ya que las disposiciones constitucionales que antes de la reforma gozaban de una categoría suprema en su conjunto, ahora tenían que compartir dicho lugar con las normas de derechos humanos de fuente supranacional.

Por otro lado, antes de continuar con la discusión respecto a si en México existe o no un bloque de constitucionalidad, se considera prudente el remitirse a la doctrina para traer un concepto sencillo pero completo para su comprensión, en este sentido el Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional define al bloque de constitucionalidad con los siguientes alcances:

[...] la nota más común es que hay normas fuera de la Constitución que comparten con ella el primer escalón en la pirámide jurídica de ese país y que se utilizan en conjunto para evaluar la constitucionalidad de las normas de inferior jerarquía. (Ferrer Mac-Gregor, Eduardo; Figueroa Mejía, Giovanni A.; Martínez Ramírez, Fabiola, 2014, pág. 122).

Retomando lo tocante a la discusión que surgió de la interpretación sistemática de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que hizo que parte de la comunidad jurídica nacional hablará del reconocimiento en México de un bloque de constitucionalidad, como es el que existe en diversos países como: Francia, España y Panamá, integrado por normas de derecho interno, así como Colombia, Argentina, Bolivia y República Dominicana, integrado por normas de fuente supranacional y nacional.

Ahora bien, en el caso de México, en medio de la discusión sobre la existencia o no del bloque de constitucionalidad conformado por los derechos humanos contenidos en la constitución y los de los tratados internacionales; el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respondió dicha pregunta, de forma más o menos aceptada para la comunidad jurídica y ciudadanía en general, a través de la Contradicción de Tesis 293/2011 devino en el criterio jurisprudencial P./J. 20/2014 (10a.), de la décima época, con número de registro 02006224, visible a la

página 202 del tomo I del libro 5, de abril de 2014, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la que fundamentalmente respecto al tema se expresó:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, [...]; En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano. (págs. ¶1-2)

De conformidad con el criterio transcrito en parte, se obtiene que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación rechazó la configuración de un Bloque de Constitucionalidad en México, determinando que la constitución federal mexicana sigue siendo el ordenamiento supremo, pero que a esta norma en materia de derechos humanos se agregan las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales, no los tratados en sí mismos; y son precisamente estos derechos humanos los que deben desnudarse de su fuente para ampliar el catálogo de derechos humanos contenido en la constitución; sin embargo, estas normas fundamentales en su conjunto no se erige como un bloque de constitucionalidad, ya que el hablar de un bloque de constitucionalidad sería reconocer aspectos jerárquicos; en cambio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce en este conjunto normativo, constitución, con restricciones, y derechos humanos contenidos en tratados internacionales, un parámetro de regularidad constitucional *sui generis*

conforme al cual se realiza el test de validez de todas las normas y actos jurídicos que se emitan o creen en el sistema jurídico mexicano.

No debe pasar por alto que, de acuerdo a la tesis de jurisprudencia de referencia, así como al parámetro de regularidad constitucional, todas las normas y actos jurídicos deben de ser analizados conforme a éste, motivo por el cual los contratos civiles no escapan de este control de regularidad. Si se sostiene que los derechos humanos, tanto los contenidos en la constitución federal como los que se encuentran dentro de los tratados internacionales, son un límite a la autonomía de la voluntad contractual de las partes, es inconcuso que aquellos contratos celebrados en contravención a los derechos fundamentales de referencia deberán de ser declarado nulo.

3.3. El control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad

Otro de los cambios fundamentales que trajo la reforma constitucional del año 2011 fue el afianzamiento, de acuerdo a una interpretación sistemática de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la figura del control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad de los actos y normas generales del sistema jurídico mexicano. En países como Estados Unidos de Norteamérica, como se verá, el control difuso de la constitucionalidad cuenta con una historia muy larga, y aunque para muchos autores los artículos citados de la constitución mexicana reconocían de forma indirecta la facultad de todos los jueces de ejercer un control difuso de la constitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encargó por varias décadas en monopolizar el control constitucional en el Poder Judicial de la Federación a través del modelo de control concentrado.

Con la intención de aclarar el punto anterior, es pertinente expresar ¿qué es el control constitucional en general?, en este sentido Alexy y Andrés Ibáñez (2016) responden dicha pregunta con la siguiente definición: *“El control de constitucionalidad es la expresión de la superioridad o prioridad de los derechos fundamentales frente a -o en contra de- la legislación parlamentaria.”* (pág. 11). De esta definición se desprende que el control de constitucionalidad es una institución

jurídica, por la cual las normas superiores o derechos fundamentales, también pudiéndose nombrar derechos humanos, en términos de la jerarquía controlan la validez o no de los actos jurídicos y normas dentro de un sistema jurídico, siendo que estos últimos para poder ser válidos o surtir efectos deben de respetar y no contradecir el aura protectora de los derechos humanos reconocidos como fundamentales en su propio sistema normativo, así como tampoco contravenir a las distintas normas de orden constitucional.

El control de constitucionalidad se actualiza en los sistemas jurídicos en tres vertientes, de conformidad con el Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional del Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto de Investigaciones Jurídicas, obra coordinada por Ferrer Mac-Gregor, Figueroa Mejía y Martínez Ramírez (2014); el primero de ellos es el control concentrado de constitucionalidad, caracterizado por países como Austria, Alemania, España, Italia, Bolivia y Chile, en el que existe una autoridad o autoridades jurisdiccionales específicamente creadas para conocer de la inconstitucionalidad de actos y normas generales; el segundo sistema se denominada de control difuso de la constitucionalidad, cuyos exponentes son Estados Unidos de Norteamérica y Argentina, siendo su principal característica el hecho de que todos los jueces pueden realizar el control de constitucionalidad sobre las leyes y demás actos jurídicos, y no solo un órgano especializado como en el caso de los sistema que reconocen el control concentrado de la constitucionalidad; como último sistema se aprecia al control mixto de constitucionalidad, sistema adoptado por países como Portugal, Brasil, Colombia, Ecuador, Guatemala, Perú, Venezuela y México, consistiendo básicamente en la existencia de un órgano principal que ejerce el control concentrado de la constitucionalidad, conviviendo conjuntamente con los jueces ordinarios obligados o autorizados para ejercer el control difuso de la constitucionalidad.

Como se expresó en el párrafo anterior, el sistema de control constitucional mexicano es considerado por la doctrina como un sistema mixto; empero, este sistema goza de ciertas particularidades que ha definido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la tesis aislada P. LXX/2011 (9a.) de

rubro: “*SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.*” (pág. ¶1), de la décima época, con número de registro 160480, visible a página 557 del libro III, tomo I de diciembre de 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, destacando de esta lo que a continuación se transcribe:

[...] En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. [...]. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. [...] (pág. ¶2)

En este sentido, el sistema de control constitucional mexicano, de naturaleza mixta, reconoce que los Tribunales del Poder Judicial de la Federación tienen a su disposición mecanismos de control directo de la constitucionalidad, así como que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se erige como la máxima autoridad en la materia; al mismo tiempo, los jueces ordinarios pueden ejercer un control difuso de la constitucionalidad sobre las normas que en el ámbito de sus competencia le correspondan aplicar a los casos que resuelven.

Una vez aclarado lo anterior, se desprende que los jueces civiles en el sistema jurídico mexicano, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 1° y 133 de la constitución federal deben ejercer un control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad sobre las leyes que aplique, así como de las normas individualizadas que sean base de las controversias que les sean planteadas para su resolución. Es dentro de este último rubro, las normas individualizadas, en la que se encuentran los contratos civiles, los cuales de ninguna

manera pueden pactarse en contravención a los límites de la autonomía de la voluntad, así como también se debe agregar, en violación a los derechos humanos.

Si se acepta la última de las afirmaciones del párrafo anterior, se desprende que no solo las autoridades, como lo dice el artículo 1° de la constitución federal, se encuentra obligados a respetar los derechos humanos, sino que también los particulares deben respetarlos; evidentemente, los particulares al no poder ejercer un poder legítimo sobre otros particulares, deben acudir a reclamar cualquier tipo violación a los derechos humanos de las que sean o hayan sido objeto por otro particular, y el Estado, y todas sus autoridad, en el ámbito de sus competencias deben prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier tipo de trasgresión a los derechos humanos, incluso si esta ha sido cometida entre particulares.

3.4. El respeto de los derechos humanos entre particulares

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se ha expresado, establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como que en caso de que estos sean violados, las mismas autoridades deberán de prevenir, investigar, sancionar y reparar estas violaciones; el contenido de dicho artículo pareciera que solo obliga a las autoridades en el ámbito de sus competencias a respetar los derechos humanos; sin embargo, tomando una interpretación extensiva del contenido de la porción normativa de referencia, se desprende que no solo las autoridades deben de respetar los derechos humanos, sino que los particulares también, en virtud de que ciertas autoridades en el ámbito de sus competencias tiene como facultad expresa el supervisar que los actos de los particulares hayan sido celebrados con arreglo al sistema jurídico mexicano, no en respecto de las normas civiles, sino también someter dichos actos de particulares al parámetro de regularidad constitucional.

Sin embargo, a lo largo de la historia ha existido resistencia a la intervención del Estados en asuntos que tradicionalmente se han visto como de derecho privado, los cuales de acuerdo a su abolengo han sido el cuartel de libertad de los

particulares entre sí; empero, como ya se ha visto en el capítulo anterior, la autonomía de la voluntad en el derecho civil contractual ya se encuentra limitado por la propia ley, el orden público, la moral y buenas costumbres, así como por la jurisprudencia. Esta determinación no es arbitraria, y autores como Carbonell (2004) han afirmado que:

[...] hoy en día muchas amenazas a nuestros bienes básicos provienen no tanto de la acción del Estado sino de la acción de otros particulares (actuando, con frecuencia, en complicidad con las autoridades, como suele suceder en el caso de México). [...] Podemos poner un ejemplo distinto: el derecho a la igualdad; ¿la discriminación en nuestras sociedades –la exclusión de una persona por tener un determinado color de piel, por ser mujer, por pertenecer a un pueblo indígena, por tener discapacidad- se produce por los órganos públicos o por los particulares? ¿Cuándo una persona se niega a alquilarle una vivienda a otra esgrimando como motivo las creencias religiosas del solicitante o cuando una mujer es despedida de su trabajo por estar embarazada estamos o no frente a una discriminación y, en consecuencia, frente a una violación de derechos fundamentales realizada por particulares? Los ejemplos, como es obvio, podrían multiplicarse; [...] (pág. 134)

Los ejemplos proporcionados por Carbonell son claros, no dejan lugar a dudas a violación de derechos humanos por parte de particulares, incluso como lo menciona, en contratos civiles como en los arrendamientos, donde las personas pueden ser objeto de discriminación, prohibida en el artículo primero de la constitución federal, estos actos, propiamente dichos, no son los que serán objeto de estudio de este análisis; en virtud de que los mismos son violaciones previas a la constitución de los contratos, ahora bien, en el caso de que se ofreciera en arrendamiento dos departamentos iguales, pero el arrendador haya establecido condiciones de contratación distintas para un hombre y una mujer, o un miembro de una comunidad indígena, etcétera, se podría hablar que dicho contrato fue celebrado en violación a derechos humanos y por lo tanto debe ser declarado nulo en lo que transgrede dicha normatividad; empero, la legislación deberá de prever mecanismo que prevengan las discriminación planteada por Carbonell previó a la

constitución de los contratos, la cual no es objeto del presente estudio, pero eso no quiere decir que sea menos relevante.

Otro ejemplo de derecho humano que es violado en las relaciones contractuales civiles es el previsto por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual menciona que: “*Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada [...] 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.*” (pág. 8), la usura ha quedado definida por la jurisprudencia en materia mercantil, y dichos argumentos, como se planteará en el próximo capítulo bien pueden ser usados de igual forma en materia civil de acuerdo a una interpretación analógica; empero, también dicho artículo no se limita a prohibir la usura, sino toda forma de explotación; respecto a este tema la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. CCLXXXV/2015 (10a.) de rubro: “*OPERACIONES CONTRACTUALES. SUPUESTOS EN LOS QUE SE CONSIDERAN DE EXPLOTACIÓN PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 21.3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*” (pág. ¶1), décima época, con número de registro 2010094, visible a página 1657 del libro 23 del Tomo II, de octubre de 2015 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la que al efecto e interés para este trabajo señala:

El hecho de que una operación contractual sea ventajosa para una de las partes o que los beneficios de ésta no estén distribuidos de forma equilibrada entre ellos, no debe interpretarse como un caso de explotación del hombre por el hombre, ya que dicha categoría está reservada a casos graves en los que no sólo se obtiene un provecho económico o material, sino que también afectan la dignidad de las personas, los cuales pueden considerarse como casos de explotación prohibidos por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (pág. ¶2)

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonó con ello al vanguardista criterio aislado de la tesis 1a. CXCIII/2015 (10a.) de rubro: “*EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. CONCEPTO.*” (pág. ¶1), de la décima época, con número de registro 2009281, visible a página 586 del libro 19,

tomo I, publicado en junio de 2015 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, el cual reconocía en la expresión, “*explotación del hombre por el hombre*”, de la siguiente manera:

[...] es aquella situación en la que una persona o grupo de personas utiliza abusivamente en su provecho los recursos económicos de las personas, el trabajo de éstas o a las personas mismas. [...] dicha prohibición abarca cualquier tipo de explotación del hombre por el hombre, tal y como ocurre con otras manifestaciones específicas dentro del mismo ordenamiento, tales como la esclavitud (artículo 6.1), la servidumbre (artículo 6.1), los trabajos forzados (artículo 6.2) o la propia usura (artículo 21.3). Todas estas situaciones son instancias indiscutibles de explotación del hombre por el hombre. (pág. ¶2)

Continuando con el análisis de concepto anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte estableció en un primero momento un criterio muy amplio y protector del derecho humanos, empero arbitraria mente fue abandonado por el primero de los criterios aislados citados, el cual se considera ambiguo por un lado e incorrecto por otro; como primera objeción se plantea que la tesis es ambigua en atención del citado hecho se desprende que pone como parámetro de calificación de la prohibición a la dignidad, adhiriendo un elemento que la propio Convención Americana sobre Derechos Humanos no previó; si analizamos esta restricción para actualización de la violación del núcleo fundamental del derecho humano, que es proteger la propiedad privada, es inconcuso que la restricción no tiene fundamento constitucional; si se considera que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente señala que:

[...] las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (2017, pág. 1)

Precisando lo anterior, se tiene que la regla prevista por la propia constitución y la interpretación jurisprudencial es que las personas gozarán de todos los derechos humanos reconocidos en la constitución y tratados internacionales, por una parte; en segundo lugar, cuando exista una restricción se deberá estar a lo dicho por la constitución; ahora bien, si tenemos que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece claramente que la usura y cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben de esta prohibidas por la ley; es claro que la única forma en la que se puede acotar el alcances del contenido del artículo convencional de referencia, 21.3, es encontrando una restricción expresa en la constitución; de un análisis integral, la constitución federal no prevé ninguna restricción al respecto, motivo por el cual aplica la regla del párrafo segundo del artículo 1° constitucional, por lo que debe aplicar la interpretación más favorable por no haber restricción expresa.

Lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho es restringir un derecho sin fundamento constitucional, contraviniendo al contenido propio de la interpretación fijada por la propia constitución en materia de derechos humanos; ya que el minimizar el núcleo de protección establecido por la convención, implica que para hacerlo efectivo es necesario exista la violación a otro derecho humano, siendo violatorio del principio de progresividad e interdependencia, ya que cada derecho humano por sí mismo es valioso, y de acuerdo a la técnica de interpretación jurídica constitucional, solo puede ser restringido cuando así expresamente prevea la constitución.

Es por lo anterior, que la interdependencia del derecho debe entenderse como la individualidad de los derechos humanos, cada uno merece protección; empero, dicha individualidad está ligada con los otros derechos humanos, que deben salvaguardarse entre sí, el restringir un derecho humanos, como lo intenta la Suprema Corte, a que la violación al mismo únicamente sea actualizable al violarse el derecho humano a la dignidad es un atentado contra al espíritu de la reforma constitucional, y podría representar un antecedente para que se restrinjan distintos derechos humanos hasta el momento en que se viole otro derecho humano diverso, como si se tratará de disposiciones meramente accesorias, cuando estos

deben de ponderarse para evitar, o incluso prevenir cualquier tipo de colisión entre derechos fundamentales.

Máxime lo antes expuesto, es momento de justificar en la doctrina y realidad los argumentos que se sustentan para afirmar que toda forma de explotación del hombre por el hombre debe estar prohibida, así como que la explotación del hombre por el hombre debe de considerar también aquellas relaciones contractuales desventajosas para uno de los contratantes, por haberle impuesto a una de las partes cargas u obligaciones desmedidas y desequilibradas, muy a pesar de la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; para justificar lo anterior, se procederá a esgrimir argumentos que tomen en cuenta como primer momento la actitud de los contratantes; por un segundo tiempo, la condición general en la que se contrata; la posibilidad de los contratantes en responder a contingencias y el reconocimiento de las diferencias económicas y sociales que influyen en la posibilidad de contratar, negociar y defenderse en sede judicial.

Al respecto, en el caso concreto, existen diferentes supuestos actualizables al momento de celebrarse contratos civiles con contenido violatorio de normas de derechos humanos, así como de cualquier vicio del consentimiento, en este tema Tapia Ramírez (2009) fija como supuestos conductistas del hombre contractual los siguientes:

Racionalidad limitada. Este supuesto sostiene que los humanos que contratan son deliberadamente racionales, pero sólo de forma limitada. Esto es cierto dado que no hay ser humano que conozca todo o sepa de todo y, por lo tanto, infalible. Tal circunstancia influye sobre la forma como se concibe el tema del contrato; no se pueden prever todas las vicisitudes que pueden ocurrir durante su ejecución, como los de trato sucesivo (arrendamiento) o los de ejecución periódica (compraventa a plazos), o de ejecución diferida (a fecha determinada).

Oportunismo. Consiste en afirmar que es condición humana el hecho de que las personas no cumplirán sus promesas, son buscarán contravenir la letra y el espíritu de un acuerdo cuando así convenga a sus intereses; de esta manera, el oportunismo se traduce en que las partes que contratan generalmente persiguen y buscan el interés propio, pero con dolo. (págs. 21-22).

Por un lado, de acuerdo a la interpretación extensiva del autor citado, se tiene la racionalidad limitada, la cual básicamente consiste en que los seres humanos tenemos un cierto grado de racionalidad, no absoluto, y al obligarse civilmente, lo hace atendiendo a las circunstancias particulares del momento de la contratación, como por ejemplo su capacidad económica y disposición del tiempo.

Sin embargo, siguiendo la línea argumental del párrafo anterior, las circunstancias en las que fue firmada o contraída la obligación pueden cambiar a lo largo de la relación personal contractual, esto se debe a que en virtud de la racionalidad limitada de las personas, no se pueden prever los cambios que podrían impedir continuar con el cumplimiento de las obligaciones contraídas; debe agregarse que los contratantes económicamente acomodados tienen mayor posibilidad de afrontar el cambio de circunstancias desfavorables y seguir cumpliendo con la obligación; por otro lado, las personas económicamente más vulnerables tienen el problema de que cualquier cambio de circunstancias desfavorable puede devenir en el posterior incumplimiento de sus obligaciones, agravando su situación de vulnerabilidad ante las posibles sanciones derivadas de dicho incumplimiento.

Es justo en el último supuesto planteado en el párrafo anterior, que miembros de las clases económicamente fuertes pueden aprovechar esta ventaja para imponerse frente a la necesidad de las clases más vulnerables y establecer condiciones de contratación favorables a ellos, frente a condiciones sumamente gravosas y desventajosas para los contratantes miembros de las clases económicamente más débiles; incluso, actuando dolosamente esperando que los obligados de referencia incumplan a propósito sus obligaciones para perseguirlos judicialmente por daños y perjuicios, o las sanciones convencionales que en los propios contratos fueron pactadas.

Precisamente en el párrafo anterior, se comienza a abordar el tema de la conducta contractual oportunista, en donde los miembros de las clases económicamente más fuertes utilizan ese poder económico, así como la necesidad de la contraparte contractual, para imponer un clausulado abusivo, el cual puede ser considerado una forma de explotación del hombre por el hombre; dolosamente

el contratante económicamente más fuerte podrá refugiarse en la dificultad de acreditar por los medios procesales comunes algún vicio del consentimiento que pudiera reclamar su contra parte.

Asimismo, pudiera darse el caso que el contrato en la forma sea celebrado en respeto a los límites de la autonomía de la voluntad tradicionales, que no exista una prohibición expresa en la ley, que no exista norma de orden público que lo prohíba, que la moral y las buenas costumbres sean ambiguas o difíciles de acreditar en un juicio, así como que la jurisprudencia no sea clara, imponiendo cargas excesivas aparentemente legales a cargo de uno de los contratantes.

Máxime lo antes expuesto, con el objeto de reforzar los planteamientos vertidos, es pertinente el citar un jurista de autoridad en la materia para acreditar dicho planteamiento, y siguiendo al ya referido Tapia Ramírez (2009), en relación a al oportunismo de las clases económicamente fuertes sobre las económicamente débiles en los contratos civiles ha afirmado que dichos acuerdos de voluntades en constante cambio para atenuar dichas diferencias, respondiendo a aquellos que suponen la existencia de una crisis lo siguiente:

Los cambios que ha sufrido el contrato debido por causas económicas, sociales y políticas han provocado que ya no impere la voluntad y la igualdad de las partes al contratar, y en general los principios que predominaron en la contratación clásica. La concentración de la riqueza en pocas manos (de particulares o empresas), la evolución del capitalismo, el neoliberalismo y la corriente globalizadora han propiciado la desaparición paulatina de la autonomía de la voluntad; de la igualdad contractual; de la libertad de contratar, y de la libertad contractual. Además, la intervención del Estado en la contratación ha dado origen a nuevas figuras también llamadas “contratos” que distan mucho de ser lo que en antaño fueron; situación que ha tenido como consecuencia que se diga que hay crisis o de que si en realidad existe el contrato. Por lo anterior, que no hay tal crisis del contrato, sino que sólo ha sufrido cambios, como todas las instituciones jurídicas para adaptarse a las nuevas necesidades del ser humano. (págs. 21-22).

Al contrario de lo que afirma Tapia Ramírez, se cree que el contrato si se encuentra en una grave crisis originada por las condiciones desiguales en las que se pactan dichos acuerdos de voluntades, siendo evidentemente una forma de explotación del hombre por el hombre, derivado de la diferencias económicas de la población; en ese sentido, si el contrato no logra ajustarse al nuevo paradigma de los derechos humanos y obligar a los particulares a respetar los derechos humanos se originara una crisis no solo jurídica sino social, en la que se seguirán acentuando las diferencias económicas y sociales entre los diferentes estamentos que conforman la población, así como que la cultura de violación de derechos humanos y de explotación del hombre por el hombre encontrará terreno fértil, ambiguamente frente a un Estado que promoverá, respetará, protegerá y garantizará los derechos humanos de los económicamente más fuertes, así como prevendrá, investigará, sancionará y reparará las violaciones cometidos a ellos, mientras en la esfera jurídica privada de la mayor parte de la población se cometerán abusos continuos imponiendo obligaciones excesivas a las clases débiles económicamente hablando; sin la posibilidad de someter esos actos a la revisión de su constitucionalidad y, sobre todo, su convencionalidad.

Para culminar con este tema, es oportuno señalar que el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito ha emitido el criterio aislado XI.1o.A.T.2 K (10a.) de rubro: “*DERECHOS HUMANOS. CONSTITUYEN UN LÍMITE A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, Y SON OPONIBLES FRENTE A PARTICULARES EN UN PLANO DE HORIZONTALIDAD.*” (pág. ¶1), de la décima época, con número de registro 2001631, visible a página 1723 del libro XII, tomo 3, de septiembre de 2012, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el cual por así ser necesario para el objeto del presente estudio se transcribe a continuación:

El acto de un particular por el que se crea el derecho privado no escapa a los controles de constitucionalidad y de convencionalidad, pues aun cuando está sujeto a la teoría de la voluntad de las partes tiene un límite, y ese límite son los derechos humanos, oponibles no sólo a los poderes públicos sino también a los particulares; de manera que si bien esos derechos son valederos en un plano de verticalidad -en

una relación de supra a subordinación- también son válidos en un plano de horizontalidad, es decir, en las relaciones de coordinación, al ser un límite a la autonomía individual, puesto que si al Estado se le exige respeto a tales derechos, no hay razón para que el particular no los respete frente a otro particular. (pág. ¶2).

La tesis transcrita, no obstante ser aislada, constituye un fundamento imprescindible para sostener el argumento toral de la presente investigación, si bien es cierto que no está dotado de la autoridad que le daría el haber sido emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por lo menos por ser criterio jurisprudencial, lo cierto es que el planteamiento aislado se encuentra dotado de una clara congruencia con base en nuestro sistema constitucional, en el que todas las normas del sistema jurídico mexicano pueden ser sometidas al control de regularidad constitucional reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y son precisamente los jueces civiles quienes en un primer momento a través del control difuso de la constitucionalidad, y en su caso, posteriormente a los jueces de amparo mediante el control concentrado; autoridades jurisdiccionales quienes deberán de velar por el respeto de los derechos humanos entre los particulares, al establecer a estos como un límite lógico y congruente a la autonomía de la voluntad de las partes en el derecho civil contractual.

3.5. Influencia de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en el derecho civil contractual

Como se ha venido tratando, la reforma constitucional del año 2011 en materia de derechos humanos no solo estableció un nuevo paradigma jurídico, sino que trajo con ello nuevos retos, la forma en la que se entiende el derecho desde la reforma hasta este momento han sido trascendente; esto en virtud de que México ha tenido que romper con una tradición positivista del derecho; no existe materias en las que se haya hecho más difícil esta transición que en el derecho privado, especialmente en el derecho civil, como se ha mencionado anteriormente, es una de las ramas del derecho que han permanecido más intactas desde tiempos antiguos, siendo mucho más probable su escisión que modificación.

No obstante lo antes mencionado, en relación con el derecho civil, este no ha sido ajeno a transformaciones en virtud de la reforma constitucional en materia de derechos humanos; aunque escasos los casos en los el derecho civil sustantivo ha tenido que ser sometido a la luz del parámetro de regularidad constitucional; muy a diferencia del derecho procesal civil, mercantil y bancario; empero, queda mucho por plantear respecto al derecho civil y la reforma constitucional, sobre todo en materia contractual, en la que como se ha explicado, existe una grave problemática histórica que justo en estos tiempos puede ser atendida y resuelta a través de la teoría de los derechos humanos; específicamente, se está refiriendo a la necesidad de fijar a los derechos humanos como un límite a la autonomía de la voluntad de las partes para que estas no puedan someterse a situaciones jurídicas desventajosas o vejatorias, aun con su anuencia.

En otras latitudes, concretamente dentro de la Comunidad Europea de Naciones, ahora Unión Europea, el Tribunal Europeo ha conocido de casos cuya trascendencia ha suscitado referentes merecidos, que de una u otra manera podría o debería influencia de manera más contundente en nuestro sistema jurídico. Entre los casos más relevantes que ha conocido el Tribunal Europeo se encuentran el de lanzamiento de enanos en Francia y la sentencia “*Omega*” sobre el juego de matar con pistolas de láser, los cuales devinieron en sentencias en las que ratificaron las determinaciones tomadas por los Estados de referencia en prohibir o cesar estas actividades, en virtud de que atentaban contra la dignidad humana, limitando con ello la autonomía de la voluntad, tal y como lo explica el chileno Dorn Garrido (2011).

Una vez contextualizado en el plano global la trascendencia de los derechos humanos en las relaciones privadas contractuales; es el momento de aterrizar dicha temática en el ámbito nacional, al respecto la reforma constitucional en materia de derechos humanos no solo ha proporcionado criterios novedosos como lo son los que se ha hecho referencia, sino que ellos son solo una fracción de la totalidad tesis aisladas y de jurisprudencia del derecho civil contractual; sin embargo, el caudal jurisprudencial no es tan abundante como en las materias procesal civil, mercantil, administrativo, agrario, derecho procesal, amparo, penal, etcétera; pero no por ello menos importante.

En este sentido, los Tribunales Colegiados de Circuito han sido mucho más prolíferos a la hora de crear criterios relevantes y novedosos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación; un ejemplo se dio cuando a través de un argumento analógico el Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Décimo Primer Circuito en el que en la tesis aislada XI.1o.C.25 C (10a.), de la décima época, con número de registro 2012207, visible a página 2590 de libro 33, Tomo IV, de fecha de publicación en agosto de 2016 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la que determinó que la regla de reducción oficiosa de los intereses en los contratos mercantiles y títulos de crédito también debía ser aplicable en el derecho civil, ya que para el tribunal colegiado estimó lo siguiente que se transcribe:

INTERESES MORATORIOS USURARIOS. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA LEY, CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, DE MANERA OFICIOSA, NO DEBE SER EXCLUSIVA DE LA MATERIA MERCANTIL, YA QUE LA USURA TAMBIÉN PUEDE DARSE EN LOS CONTRATOS DE NATURALEZA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

[...] la norma constitucional y el precepto de la convención en cita, al prohibir la usura, no lo hacen de forma limitativa para las convenciones mercantiles, sino de manera general; [...] (págs. ¶1-2).

Postura que se considera correcta y acorde no solo a un argumento analógico como se mencionó, sino también a la técnica interpretativa que enfáticamente dispone el artículo primero de la constitución federal, el cual señala que los derechos humanos, aun los de fuente internacional como es el caso, deberá interpretarse conforme a la constitución, en caso de restricción, deberá estarse a esta última; en el caso concreto no se actualiza restricción constitucional, motivo por el cual no existe argumento para sostener que la prohibición de la usura y extensivamente la explotación del hombre por el hombre puedan ser maximizadas a través del principio *pro personae*.

Además del criterio citado, otro que contribuye con esta misma posición es el emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, que por medio de la tesis aislada VI.2o.C.60 C (10a.) de rubro: “*INTERESES USURARIOS EN MATERIA CIVIL. DEBEN APLICARSE LAS MISMAS REGLAS QUE OPERAN EN LA MERCANTIL.*” (pág. ¶1), emitida en la décima época, con número de registro 20094705, visible a página 2383 del libro 21, tomo III, publicado en agosto de 2015 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la que indico que los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la regulación oficiosa de los intereses en materia mercantil son susceptibles de “[...] *su aplicación pueda extenderse a la materia civil, cuando el juzgador advierta la necesidad de analizar la existencia de intereses usurarios pactados en algún acuerdo de voluntades de carácter civil.*” (pág. ¶2). Lo anterior confirma o robustece el argumento planteado en la tesis mencionada en el párrafo previo.

Los criterios aislados en comento son de suma importancia en virtud de que por ellos puede abrirse la puerta a una interpretación del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos mucho más amplia, no como hasta ahora que la jurisprudencia se reduce a prohibir la usura y regular intereses oficiosamente en los juicios mercantiles; ya que si se acepta que en derecho mercantil, donde efectivamente se encuentra reconocido legislativamente supuestos en donde una de las partes puede conducirse en los contratos de forma ventajosa sobre la otra, imponiéndole cargas excesivas a su contra parte contratante y minimizando sus obligaciones; así como en el derecho bancario; por mayoría de razón el derecho civil, en el que por esencia no debería buscar un lucro, debe ser sometido a la luz de la convención americana y a través del control de convencionalidad, parámetro de regularidad constitucional, prohibiendo en consecuencia en los contratos y convenios civiles la usura, la explotación del hombre por el hombre y la violación dignidad humana.

Recapitulando lo que se ha expuesto a lo largo del trabajo, como primer punto se precisa que en cuanto a los límites de la autonomía de la voluntad contractual civil en el sistema jurídico mexicano el atentar contra la dignidad de la persona y

someterla a discriminación por los conceptos prohibidos en el último párrafo del artículo primero constitucional, se encuentran prohibidos y cualquier convención al respecto es nula; todavía más interesante, por la polémica que genera y por el proceso de gestación de criterios es el que se acaba de señalar contemplado en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el cual expresamente se prohíbe la usura, en este tema parece que los tribunales colegiados de circuito se encuentran emitiendo criterios interesantes que equiparan el lucro indebido mercantil con el civil, motivo por el cual este límite a la autonomía de la voluntad para aceptar intereses excesivos o usurarios no irroga una problemática amplia, o por lo menos ha de esperarse que dichos criterios lleguen a la corte y puedan ser confirmados por esta.

Por otro lado, se encuentran aquellas vejaciones o abusos que puedan constituir una forma de explotación del hombre por el hombre, en este sentido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en junio de 2015 emitió un criterio amplio y claramente protector de los derechos humanos en donde reconoce una serie de acciones específicas que actualizaban conductas explicativas de las prohibidas por el artículo 21.3 de la multicitada convención; sin embargo, en agosto de ese mismo año la corte dio un retroceso al equiparar la explotación del hombre por el hombre a dos supuestos específicos, uno es la usura y el otro el atentar contra la dignidad de la persona, dando un retroceso en materia de derechos humanos, el cual ya se ha criticado en este texto, desapegándose de las normas fundamentales interpretativas fijadas en el artículo 1° de la constitución federal.

Aunque se han señalado los retrocesos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la interpretación extensiva que se puede dar del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es menester indicar que, de forma indirecta, la misma Primera Sala (2015) ha determinado que en el contrato civil de prestación de servicios profesionales es válido fijar un porcentaje de la pensión alimenticia, siempre y cuando no se atenta contra la dignidad de la persona, siendo que en esta ocasión, a diferencia de los criterios anteriores, si hace un reconocimiento de que la diferencia material entre los contratantes pueda repercutir

en una afectación patrimonial; lo anterior se obtiene de la tesis aislada 1a. CCXXVI/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “*CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. ES VÁLIDO FIJAR COMO CONTRAPRESTACIÓN UN PORCENTAJE DE PENSIÓN ALIMENTICIA MIENTRAS NO VIOLE EL ARTÍCULO 21.3 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*” (pág. ¶1), emitida en la décima época, con número de registro 2009456, visible a página 577, en el libro 19, tomo I, de la publicación de junio de 2015 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

De todo lo antes expuesto, se puede afirmar que, si se considera que el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al prohibir la usura y toda forma de explotación del hombre por el hombre, incluyendo en ellos el supuesto previsto por la corte respecto a la violación a la dignidad de las personas como sinónimo de explotación de hombre por el hombre; en segundo término el fijado por los tribunales colegiados y retomado por una parte por la corte respecto a la prohibición de la usura en intereses, así como por último, el supuesto que se propone respecto a la explotación del hombre por el hombre no solo entendida a través de la afectación a la dignidad, sino a la actitud dolosa consistente en imponer cargas excesivas convencionales a alguno de los contratantes, que por ese simple hecho se debería de considerar gravosa de la dignidad, ya que la simple imposición de las obligaciones y del clausulado debe considerarse una forma de imposición de una persona económicamente fuerte sobre otra que no lo es, siendo en sí mismo una violación a su dignidad.

Por lo anterior es que se considera que los criterios fijados por la corte para determinar que debe entenderse por explotación de acuerdo a la convención americana se consideran violatorios de derechos humanos, ya que la constitución federal no plantea ninguna restricción, motivo por el cual acotar los supuestos que puedan encuadrar dentro del supuesto de la explotación responde a una interpretación contraria a la que se señala en el artículo 1º constitucional.

Una vez aclarado el punto anterior y justificado la postura del presente trabajo, es menester el atender lo tocante al mecanismo sancionatorios que debería salvaguardar los derechos de los particulares dentro de las relaciones contractuales

en las que se vean objeto de vejaciones en los derechos humanos; específicamente, los explotados por medio de la usura o cualquier otra forma de abuso, dentro del marco de los que se han manejado; aceptando la propuesta de que los derechos humanos deben establecerse como un auténtico límite a la autonomía de la voluntad en el derecho civil contractual, cuál sería la consecuencia jurídica de haber celebrado contratos y convenios en contravención a los derechos humanos; la respuesta debe de ser la nulidad del acto jurídico, ya sea absoluta si el objeto mismo del contrato es transgresor de derechos fundamentales, o parcial, en el supuesto de que solo tenga una porción violatoria.

En congruencia con lo anterior, debe de considerarse que el derecho mercantil se ha ido mecanizando, refiriéndose con esto que cada vez la voluntad de las partes, como por ejemplo en el derecho mercantil, es menor; ante esta nueva realidad la teoría clásica o tradicional de contrato se vuelve insuficiente para resolver conflictos derivados de las transacciones mercantiles, sobre este punto el español Cano Martínez Velasco (2011) propone el reconocer que la teoría del contrato ha quedado rebasada y ante la cada vez menor intervención de la voluntad en dichos acuerdos, esta debe ser sustituida por la teoría del acto jurídico, la cual se adecua mucho mejor a las necesidades actuales, al respecto el jurista ibérico en su libro *La decadencia del contrato*. El derecho robot, propone que:

El derecho actual es ya un derecho mecanizado, que orilla las dificultades de la contratación para refugiarse en la teoría del acto jurídico y del cuasicontrato. Esta orientación va siendo poco a poco cada vez más dominante y, prescindiendo en gran medida del contrato o al menos de su concepto tradicional, probablemente llegará, cada vez más silente, a la conformación de un derecho robot. Lo que muestra, una vez más, la influencia casi determinante del modelo social en la configuración del ordenamiento jurídico. (pág. 162).

Estos argumentos no se encuentran muy alejados de la realidad en el derecho civil, cada vez los medios electrónicos y las ofertas contractuales de compraventa y arrendamiento intervienen más, es plausible que en un futuro existan máquinas las cuales puedan ser alimentadas con la información contractual y

generen contratos presumiblemente válidos, incluso hoy en día existen sistemas de captura computarizada de datos que genera convenios y contratos en el Instituto Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, por lo que la capacidad de negociación de las partes, sobre todo de los económicamente débiles es menor.

Ahora bien, de encontrarse una respuesta que prevenga la futura mecanización de los contratos civiles, y mientras no exista una incompatibilidad entre la teoría del acto jurídico y la del contrato, se considera aplicable que la nulidad absoluta y relativa de actos y contratos es suficiente para poder solucionar las posibles violaciones de derechos humanos en los contratos civiles (límite al principio autonomía de la voluntad de las partes).

Siguiendo el argumento planteado, asequiblemente se puede afirmar que toda violación de los derechos humanos debe considerarse ilícita, inconstitucional y en el caso concreto de los supuestos previstos por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, inconvencional; sobre la definición de acto jurídico ilícito, Garcés Vázquez (2015) dice que se trata de:

Es aquella conducta o actuación conculcatoria del ordenamiento jurídico, es decir, un obrar que vulnera lo dispuesto por el derecho para efectos de procurar la concordia y la vida en sociedad -en virtud de este se resalta la postura de rechazo. Ejemplo: la permuta de estupefacientes y el arrendamiento de armas de uso privativo de las fuerzas militares. (pág. 27).

Continuando con este autor, el colombiano sostiene que la contravención del acto al ordenamiento jurídico del cual emana produce la ineficacia negocial de la cláusula, cláusulas o porción normativa individualizada, la cual debe dejar de producir sus efectos como sanción, acarreado por ello la nulidad absoluta de dicha parte contractual, a excepción que alguno de los elementos mismo del contrato sea objeto de la violación al sistema legal, en ese caso se actualizaría la nulidad absoluta.

Hasta el momento, tomando en consideración como se ha venido desarrollando el derecho civil, cualquier tipo de violación a los derechos humanos, especialmente de las que se han hablado en este capítulo, pueden ser reclamadas,

de conformidad con los argumentos planteados como una violación y causal de nulidad en los juicios civiles en congruencia y de acuerdo a la interpretación sistemática de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; produciendo como se dijo en el párrafo anterior, la nulidad del acto, contrato o convenio de naturaleza civil. Sin embargo, esta posibilidad solo es exigible en sede judicial, cuando los jueces civiles conozcan de los asuntos en controversia, por lo que el particular deberá de exigir el someter la norma a la revisión del parámetro de regularidad constitucional de la norma individualizada, y ante la falta de criterios contundentes o vinculantes en el Estado de Baja California, es plausible el presumir una dificultad jurídica para obtener un resultados favorable a las pretensiones de los contratantes afectados en primera instancia, por lo que una propuesta legislativa que establezca a los derechos humanos como límite ordinario de la autonomía de la voluntad en los contratos civiles podría efectivizar el respecto a los derechos fundamentales en el marco del nuevo paradigma constitucional.

Capítulo IV. Conclusiones y propuestas

4.1. Conclusiones

Siguiendo un orden lógico de acuerdo al capitulado del presente trabajo, se expresa que las conclusiones se abordarán desde los siguientes puntos: 1) respecto a la evolución de la autonomía de la voluntad como principio en el derecho civil; 2) el desarrollo de la autonomía de la voluntad como principio del derecho civil mexicano; 3) las principales características de la autonomía de la voluntad en el derecho civil mexicano y sus límites; 4) la autonomía de la voluntad como principio en el derecho civil contractual ante el nuevo paradigma constitucional, y; 5) las posibles soluciones para establecer a los derechos humanos como límite a la autonomía de la voluntad en el derecho civil contractual.

Iniciando con el primer punto, en el primer capítulo y, parte del segundo; ha quedado claro que la autonomía de la voluntad como principio ha estado ligada al derecho civil desde sus orígenes, constituyendo el margen de libertad con el que gozan los particulares para actuar al momento de obligarse civilmente. En muchos pueblos antiguos de carácter teocrático no existió una clara división entre derecho privado y público, por lo que la autonomía de la voluntad era muy limitada, siendo su límite el interés de la Ciudad-Estado y el de la religión. Los griegos desarrollaron teorías muy interesantes sobre la conciencia, la racionalidad, la libertad y autodeterminación, así como una variedad de temas abordados desde el punto de vista filosófico, los cuales influenciaron mucho a los romanos; empero, estos últimos fueron quienes les dieron una connotación jurídica.

Los romanos tuvieron un avance muy considerable para el derecho civil, especialmente su teoría de las obligaciones reguló estas relaciones durante muchos siglos después de su caída, influyendo grandemente en toda la Europa occidental, peculiarmente en España, de donde viene la mayor parte de nuestra tradición jurídica. Los romanos veían a la autonomía de la voluntad como una de las características principales que dividían el derecho privado del derecho público; en sus orígenes esta era casi ilimitada, aunque para temas como transmisión de bienes

inmuebles con motivo de dotar de seguridad jurídica establecieron límites a través de formulismo que ahora se consideran excesivos, pero que, en su momento, en un contexto de derecho arcaico constituyeron verdaderas herramientas para salvaguardar derechos.

Durante la edad media el derecho romano siguió influyendo, en algunos momentos se vio limitada la autonomía de la voluntad a través de la influencia de la Iglesia Católica Apostólica Romana, institución que prohibió la usura, curiosamente como ahora lo hacen los instrumentos internacionales, esta acción no debe equipararse a la protección de derechos humanos que se propone ahora, la cual se encuentra dotada de incontable argumentos racionales, ya que la posición de la Iglesia romana respondió más a cuestiones meramente dogmáticas que ha una deducción racional y protectora de la dignidad humana.

La autonomía de la voluntad encontró refugio en el pensamiento de muchos racionalistas que la defendía a finales de la edad media y el renacimiento, reavivando la actividad económica, pero alcanzó su época de mayor esplendor, aquella en la que las luchas sociales lograron la igualdad ante la ley para todos, sin matizarla atendiendo a las diferencias sociales, durante la época liberal comprendida entre los siglos XVIII y XIX, fue en esta forma en la que llegó su influencia a México a través del Código de Napoleón, donde la autonomía de la voluntad encuentra una protección amplísima con límites muy escasos, dejando un margen de arbitrariedad enorme a los particulares.

Para finalizar con este punto, hoy en día, los países europeos adheridos a la Unión Europea han creado un sistema supranacional de protección de los derechos humanos en la que la autonomía de la voluntad ha sido limitada en las relaciones jurídico-privadas, entre estos casos destaca a sobremanera el del lanzamiento de granadas de Francia y sentencia *Omega* en la que se cerró un establecimiento de una empresa inglesa en Alemania por prestar el servicio de entretenimiento de: jugar a matar gente con pistolas de láser; estas sentencias responden a una visión neoconstitucional de los derechos humanos en la que la dignidad de la persona y el orden público primaron sobre la autonomía de la voluntad.

Respecto al segundo de los puntos conclusivos, es menester indicar que el derecho civil mexicano, por su tradición romana-germánica-canónica, comparte una misma naturaleza jurídica con el derecho español; incluso después de establecerse como país independiente, los códigos civiles de 1870 y 1884 tuvieron una influencia preponderante del derecho civil francés napoleónico; estableciéndose en el país la visión liberal del principio de la autonomía de la voluntad casi sin limitación alguna. Esta visión liberal del derecho civil y la igualdad contractual perduró hasta que a raíz de la revolución armada de 1910, que impulsó la expedición de la actual constitución de 1917, instaurando en el país una visión social del derecho, ante esta nueva visión política y filosófica constitucional, el derecho civil tuvo que modificarse para responder de mejor manera a las aspiraciones del nuevo régimen, por lo que se promulgó el código civil de 1928, el cual regula en materia federal hasta el día de hoy; asimismo, es este código el que inspiró la mayoría de los códigos locales.

Abordando el tercer punto, el derecho civil mexicano se caracteriza porque establece tres límites claros a la autonomía de la voluntad, esto como un halo protector ante la peligrosa arbitrariedad de reconocer cualquier tipo de obligación contraída; esta protección se establece a través de las restricciones que el propio código civil federal y los de los estados fijan a través de supuestos que por razones históricas han sido consideradas como violaciones y excesos en el derecho civil contractual, entre ellos destaca la prohibición de que la cláusula penal sea mayor a la obligación principal, así como las restricciones a la renuncia de derechos. Otro límite a la autonomía de la voluntad es el orden público e interés social, restricciones que se deducen de acuerdo al propio código, a través de una interpretación armónica de todo el sistema jurídico. El tercer límite a la autonomía de la voluntad es la moral y buenas costumbres, las cuales dada su ambigüedad solo pueden ser determinadas mediante la moral social, cuya responsabilidad de determinación corresponde al juez. Por último, de una interpretación sistemática de los artículos 94 párrafos ocho y diez, 107 fracciones II y XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 217 de la Ley de Amparo vigente, la jurisprudencia también se erige como un límite a la autonomía de la voluntad contractual y, al respecto, se han citado varios casos.

Sin embargo, atendiendo al cuarto punto de estas conclusiones, después de la reforma constitucional al artículo 1° en el año 2011, el nuevo concepto de derechos humanos introdujo en México diferentes figuras neoconstitucionales, iusnaturalistas, o, iusracionalistas; como lo son la discusión del bloque o no de constitucionalidad, que término con que la Suprema Corte de la Nación negó su existencia y en su lugar instauró un parámetro de regularidad constitucional, para calificar la constitucionalidad y convencionalidad de los actos jurídicos, entre ellos se defiende que los contratos, esto a través de los modelos de control concentrado y difuso; en este último caso, el control difuso pone un reto a los juzgadores del fuero común civiles y a los propios juzgados de distrito en materia civil federal, en virtud de que históricamente en los litigios civiles se habían limitado a cuestiones de convencionalidad negocial y de legalidad.

Como punto más importante de la reforma se encuentran los derechos humanos como fundamento y parámetro de validez y eficacia de todos los actos jurídicos en el sistema normativo mexicano, y es en este momento que surge el planteamiento de si la autonomía de la voluntad en el derecho civil contractual debe encontrarse limitada por los derechos humanos; la respuesta que se afirma correcta es que si lo es, como referente obligado, el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece prohibición expresa de la usura y de la explotación del hombre por el hombre; disposición convencional que de acuerdo a la interpretación del artículo primero y 133 de la constitución federal forma parte del parámetro de regularidad constitucional. Cabe precisar que ni la convención de mérito citada ni la constitución federal establecen una definición de explotación del hombre por el hombre, así como tampoco se fija una restricción expresa sobre cómo debe prohibirse la usura y la explotación, motivo por el cual, de conformidad con los lineamientos interpretativos del artículo 1° de la carta magna, no existe motivo para sostener que la explotación del hombre por el hombre solo se actualiza cuando hay una violación al derecho humano a la dignidad de las personas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha acotado la actualización del supuesto de explotación del hombre por el hombre establecido en la convención sin

que exista restricción, violando las propias reglas interpretativas de derechos humanos contenidas en el artículo primero de la constitución; motivo en razón del cual sus criterios se consideran incorrecto, aunque, en estricto sentido, debería de reconocerse que cualquier situación desventajosa en la que un contratante contraiga cargas y obligaciones excesivas frente a su contraparte contractual quien recibe beneficios desmedidos en comparación con sus obligaciones, debería ser considerada por sí misma una violación a la dignidad de la persona y una violación a los derechos humanos; todavía con mayor argumento y razón cuando la parte económicamente aventajada en el contrato se encuentre en una posición económica superior sobre el contratante en el que recaigan la mayor parte de las obligaciones.

Dentro de la argumentación del capítulo anterior, se distinguieron tres formas de violación al artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos, 1) cuando se actualice la usura, esto es, la imposición de una tasa de interés superior a la del mercado, siendo este criterio el que se considera oportuno para calificarla de excesiva; 2) el segundo caso es cuando dentro del contrato en sí mismo se someta a alguno de los contratantes a situaciones discriminatorias que atenten contra la dignidad de la persona, entendiéndose este abuso como una manifestación de la explotación del hombre por el hombre, esta postura es reconocida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 3) por último, siendo una de las propuestas derivadas de la crítica que se ha hecho respecto a la opinión de la Suprema Corte en lo tocante a la definición de explotación, se propone que cualquier contrato, cláusula o condición excesiva que no sea equilibrada, sumada a una situación de desventaja entre los contratantes, en la que uno de ellos, quien tenga los mayores beneficios de la relación, además sea de hecho un sujeto económicamente más fuerte que el segundo de los contratantes, el cual tendría la mayor parte de las obligaciones a su cargo, así como penas y cargas excesivas, además de contar con una situación económicamente débil frente a su contraparte contratante.

El último punto, quinto, de esta conclusión, de conformidad con todo lo aquí vertido, especialmente con el contenido del capítulo III, es menester insistir en la

necesidad de establecer a los derechos humanos como un nuevo límite a la autonomía de la voluntad en el derecho civil contractual, en virtud de que los límites tradicionales ya no son suficientes a la luz del nuevo paradigma constitucional de los derechos humanos; y, aunque así fueran suficientes, se efectivizarían mucho más accesible a través de un reconocimiento expreso.

Se considera necesario el robustecer en esta conclusión la postura que se defiende, uno de los argumentos que se esgrime es que de acuerdo a Robert Alexy y Andrés Ibáñez (2016), en lo tocante al principio de proporcionalidad de los derechos humanos establecen que:

El principio de proporcionalidad se conforma por tres subprincipios: el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en el sentido estricto. Estos principios expresan la idea de optimización. (pág. 2).

Máxime lo anterior, para hacer una justificación es necesario el analizar el derecho humano a la no explotación a través del test de proporcionalidad de Alexy y Andrés Ibáñez; una vez realizado el test, los resultados deberá de ponderarse de acuerdo a lo siguiente:

La Ley de la ponderación indica que puede ser fragmentada en tres etapas. La primera etapa establece los grados de insatisfacción o detrimento de un primer principio. Esta fase viene seguida por una segunda etapa, en la que se establece la importancia de satisfacer el principio opuesto. Finalmente, en la tercera etapa el segundo principio justifica el detrimento o la insatisfacción del primer principio. (pág. 5).

Además de los criterios doctrinales citados, es menester el utilizar también como referencia los diversos criterios fijados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2014), de rubro: "*PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.*" (pág. ¶1), de la décima época, con número de registro 2008113,

visible a página 243 del libro 13, tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la que se argumentó que:

[...] En primer lugar, la presencia de una relación asimétrica, en la que una de las partes ostenta una posición de clara superioridad frente a la otra. Cuanto mayor sea la desigualdad de facto entre los sujetos de la relación, mayor será el margen de autonomía privada cuyo sacrificio es admisible. Dicho de otro modo, cuanto menor sea la libertad de la parte débil de la relación, mayor es la necesidad de protección. El segundo factor a tomar en cuenta es la repercusión social de la discriminación, es decir la existencia de un patrón de conducta generalizado o bastante extendido, desde un punto de vista sociológico. Cuando concurre esta circunstancia, la decisión discriminatoria deja de ser un asunto estrictamente privado y pasa a ser un asunto de relevancia pública. El tercer factor, por último, es valorar la posible afectación al núcleo esencial de la dignidad de la persona discriminada. Por tanto, asumida la necesidad de que los órganos judiciales deben dilucidar en cada caso y mediante la correspondiente ponderación del derecho en el concreto conflicto surgido entre particulares, se evita el riesgo que algún sector de la doctrina advierte respecto a la supuesta desaparición de la autonomía de la voluntad como consecuencia de las posiciones que defienden la eficacia de los derechos fundamentales entre particulares [...] (pág. ¶12)

Una vez precisado lo anterior, se procede a realizar el ejercicio justificativo de la medida; en primer lugar, la idoneidad del derecho a la no explotación del hombre por el hombre se traduce en el caso concreto al momento de contratar, si se considera que los contratos civiles son los medios por los cuales el ser humano salvaguarda otros derechos humanos, verbigracia, el derecho a la vivienda puede ser satisfecho a través de un contrato de arrendamiento, comodato o compraventa; asimismo, otros derechos humanos como la libertad del trabajo se encuentra relacionados con la prestación de servicios; en este sentido, la propiedad privada se encuentra regulada por el artículo 27 de la constitución; ahora bien, el permitir contratos desventajosos comprometería de forma mediana el derecho humano del que se trata, ya que no lo eliminaría de forma absoluta salvo casos específicos, pero

tampoco se trataría de una violación leve, ya que esta solo podría determinarse respecto a las posibilidades del afectado.

En cuanto a la necesidad, es evidente que el derecho a una vivienda, así como al trabajo y propiedad privada son esenciales para la subsistencia, ya que la vivienda es el medio que el ser humano se protege de lo imperioso del clima, así como de otros peligros de la naturaleza como animales; la propiedad privada es un medio por el cual el ser humano obtiene le sustento, motivo por el cual un detrimento considerable en el patrimonio puede poner en peligro la subsistencia de las personas; eso por mencionar algunos ejemplos, de igual manera que en el caso anterior se actualiza una violación al derecho humano mediana, sin perjuicio de que en ciertas ocasiones pudiera acarrear una violación grave al núcleo fundamental del derecho humano.

Por último, el principio de proporcionalidad, este debe analizar la violación del derecho humano frente a la violación de los derechos humanos del otro contratantes; en este sentido, la afectación sufrida por el económicamente débil consistirían en afectaciones medianas con tendencias a graves en los casos de extrema necesidad, afectando los derechos humanos a la vivienda, a la propiedad privada, así como al libre desarrollo de la personalidad; en caso contrario, contratante económicamente más fuerte recibiría una afectación a su derecho a la autonomía de la voluntad y a la propiedad privada, el primero de los derecho tendría una afectación mediana, en virtud de que se le estaría restringiendo, empero, dicha restricción no pondría en peligro otros derechos salvo el de propiedad privada; este último derecho de acuerdo al test de proporcionalidad recibiría una afectación leve al anularse la porción contractual, ya que a diferencia de su contraparte que busca su subsistencia así como salvaguardar otros derechos humanos, el contratante de que se habla únicamente vería mermada una ganancia, sin comprometer su seguridad jurídica patrimonial o personal.

Por lo anteriormente expuesto, es inconcuso que los derechos humanos deben de establecerse como un límite a la autonomía de la voluntad en el derecho civil contractual, incluso el supuesto que se ha planteado respecto al reconocimiento de las desventajas sociales y la carga obligacional.

En este sentido, el constitucionalista Vázquez (2016) opina que “*Todos los derechos son susceptibles de regulación y de restricción.*” (2016, pág. 53). Motivo por el cual no existe una razón suficiente para seguir permitiendo que existan situaciones vejatorias por parte de particulares sobre otros en la esfera del derecho privado contractual civil.

Máxime lo antes expuesto, debe determinarse que, de acuerdo a las facultades de los jueces civiles del orden común, éstos en atención al contenido de los artículos 1 y 133 de la constitución federal, así como la interpretación judicial que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, están obligados ejercer el control difuso constitucional y convencional sobre las normas, sustantivas y adjetivas que se ventilen durante el procedimiento. En razón de lo anterior, se deriva que los jueces civiles deberán de conocer de las violaciones por usura y explotación del hombre por el hombre en todos los jueces que ante ellos se ventilen, debiendo regular en ese sentido el clausulado de los contratos civiles en caso de actualizarse alguna de las violaciones de las que se ha hecho mención.

En continuación con lo anterior, mientras no se legisle al respecto, los jueces en ejercicio del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad deberá de detectar a petición e parte, y aun de oficio, cualquier violación al artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en el caso de los contratos civiles de actualizarse la usura, esta deberá de ser regulada de acuerdo al mercado o la costumbre del lugar siguiendo las mismas reglas que las jurisprudencia que se han generado en materia mercantil.

Por lo que hace al supuesto de violación consistente en la explotación del hombre por el hombre en el que el objeto mismo del contrato sea transgresor de la dignidad de la persona, sometiéndola a tratos discriminatorios, vejatorios o denotativos, el contrato civil deberá ser declarado nulo de pleno derecho cuando no pueda ser reparada dicha cuestión; en caso de que el objeto no sea el violatorio de la dignidad, sino que esta se actualice en alguna clausula o condición, la nulidad deberá de ser relativa, únicamente quedando sin efectos la cláusula vejatoria.

Ahora bien, una vez analizados los dos supuestos reconocidos por la interpretación jurisprudencial de violación al artículo 21.3 de la convención

americana, es menester indicar que el tercer supuesto, en este trabajo propuesto, consistente en la explotación derivada de la imposición de obligaciones a cargo de uno solo de los contratantes, aunado al beneficio de a favor de uno solo de ellos; esta disparidad entre obligaciones y derechos dentro de una relación contractual, en la que uno de los contratantes renuncie desmedidamente a reclamar derechos reconocidos por la ley, así como asuma obligaciones que la ley contemple a cargo del otro contratante, por sí mismo y a juicio de lo expuesto en este trabajo constituyen una forma de explotación; más aún, si una de las partes, precisamente la económicamente más fuerte, es aquella que cuenta con el menor número de obligaciones y mayores ventajas o beneficios, y; en cambio, sobre quien recae la mayoría de las obligaciones, y aun renuncia a los derechos que se han mencionado, forma parte de una clase social económicamente débil; esta circunstancia por sí misma es una forma de explotación y abuso.

En el último de los casos expuestos, la propuesta que se hace es que el juez civil declare nula el contrato, especialmente todas aquellas renunciaciones expresas en términos de los artículos 6 y 7 del Código Civil para el Estado de Baja California; teniendo como consecuencia que la relación personal derivada de dicho contrato pasará a ser ventilada de conformidad con lo dispuesto por el código citado, como si existiese contrato expreso.

Por último, es necesario indicar que esta solución es la que se considera más justa dentro del contexto de los derechos humanos a la luz de la reforma constitucional en dicha materia del año 2011, ya que las medidas propuestas buscan rescatar el sentido de la autonomía de la voluntad a través de la nulidad relativa hasta donde no se hayan violado derechos humanos, particularmente el contenido en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos.

4.2. Propuesta legislativa

Una vez efectuadas las conclusiones del presente tema en las que se establecieron argumentativamente los criterios que deberían de seguirse en los casos en los que la autonomía de la voluntad en los contratos civiles rebase sus

alcances y viole derechos humanos, concretamente el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es necesario precisar que una manera efectiva de evitar el que se sigan violentando derechos humanos por particulares, concretamente imponiendo intereses o cláusulas penales usureras, sometiendo a tratos discriminatorios y que atentes contra la dignidad de las personas, así como la imposición de cargas obligacionales desmedidas para solo una de las partes que además resulta ser la económicamente débil en la relación contractual; es a través de la propia legislación.

Debe de considerarse que los jueces civiles, no obstante de estar facultados para que en ejercicio del control de regularidad constitucional, específicamente el control difuso de la convencionalidad, deben someter a revisión las cláusulas y condiciones contractuales que conozcan en juicios; empero, el tener que regular esas cuestiones cuando la controversia ha llegado a la instancia judicial deja en estado de indefensión e inseguridad jurídica a todas aquellas partes contratantes sometidas a estos tratos violatorios que no acudan al órgano jurisdiccional a reclamar la nulidad total o parcial de las porciones normativas que les causen perjuicio.

Para poder evitar la violación constante al artículo 21.3 de la Convención Americana sobre derechos humanos se propone el adicionar tres párrafos al artículo 19 del Código Civil para el Estado de Baja California, así como los artículos análogos del Código Civil Federal y de las entidades federativas.

El contenido actual del artículo 19 del Código Civil para el Estado de Baja California versa:

ARTICULO 19.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la Ley o a su interpretación jurídica. A falta de Ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho.

Tratándose de Derechos Humanos, se interpretarán de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de la materia que corresponda, favoreciendo en todo momento la protección más amplia a las personas. (2016, pág. 2).

Al artículo de mérito citado se adicionarían los siguientes párrafos:

Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre queda prohibida por este Código.

Cualquier cláusula o condición celebrada en contravención a lo anterior será declarada nula de pleno derecho.

Las disposiciones anteriores son de orden público e interés social, y por lo tanto irrenunciables.

En este sentido, el artículo 19 del Código Civil para el Estado de Baja California quedaría de la siguiente manera:

ARTICULO 19.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la Ley o a su interpretación jurídica. A falta de Ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho.

Tratándose de Derechos Humanos, se interpretarán de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de la materia que corresponda, favoreciendo en todo momento la protección más amplia a las personas

Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre queda prohibida por este Código.

Cualquier cláusula o condición celebrada en contravención a lo anterior será declarada nula de pleno derecho.

Las disposiciones anteriores son de orden público e interés social, y por lo tanto irrenunciables.

Todo lo anterior en congruencia con el nuevo paradigma sobre los derechos humanos, buscando en todo momento la prevención de las violaciones a dichos derechos entre particulares. Asimismo, como ha quedado señalado a lo largo de este escrito, dicha medida se considera congruencia con el contenido de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La medida propuesta, además de armonizar al Código Civil para el Estado de Baja California con el sistema normativo constitucional y convencional mexicano, también previene la posible afectación de derechos humanos entre particulares, ya que este tipo de violaciones no solo serán analizadas a través de un control difuso de la convencionalidad y constitucionalidad, sino que también por el de legalidad que impondría el nuevo artículo, salvaguardando de forma más efectiva a las personas sometidas a usura u otras formas de explotación en los contratos civiles.

Además de lo anteriormente expuesto, el adicionar los párrafos que se proponen al artículo 19 del Código Civil para el Estado de Baja California, contribuiría a la doctrina de los límites de la autonomía de la voluntad en el derecho civil contractual al establecer a los derechos humanos, particularmente la dignidad humana como un límite a ella.

Bibliografía

- Aguilar Gutiérrez, A., & Derbez Muro, J. (1960). *Panorama de la Legislación Civil de México* (1° ed.). Ciudad de México, México: Instituto de Derecho Comparado y Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado el 05 de 03 de 2017, de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/386-panorama-de-la-legislacion-civil-en-mexico>
- Aguilar Santibáñez, R. D. (2014). *Control de convencionalidad y principio de definitividad bajo el nuevo orden constitucional de los derechos humanos* (Primera Edición ed.). Mexicali, Baja California, México: Universidad Autónoma de Baja California.
- Aguirre Bernal, C. (1987). *Breve Historia del Estado de Baja California* (1° ed.). Mexicali, Baja California, México: Ediciones Quinto Sol.
- Alexy, R., & Andrés Ibáñez, P. (2016). *Jueces y Ponderación Argumentativa* (1° ed.). Ciudad de México, México: Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado el 16 de 04 de 2017, de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2196-jueces-y-ponderacion-argumentativa>
- Álvarez Ledesma, M. I. (2006). *Introducción al derecho* (1° ed.). Ciudad de México, México: Mc Graw Hill.
- Aristóteles. (2008). *La Política*. Ciudad de México, México: Editorial Época, S.A. de C.V.
- Asamblea Legislativa del Distrito Federal. (05 de 02 de 2015). Código Civil para el Distrito Federal. Ciudad de México, México. Recuperado el 30 de 04 de 2017, de <http://www.aldf.gob.mx/archivo-c9dc6843e50163a0d2628615e069b140.pdf>
- Bernal Gómez, B. (2010). *Historia del Derecho*. Ciudad de México, México: Nostra Ediciones S.A. de C.V., Instituto de Investigaciones Jurídicas y Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado el 04 de 03 de 2017, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3263/5.pdf>

- Cano Martínez de Velasco, J. I. (2011). *La decadencia del contrato. El derecho robot* (1° ed.). Barcelona, Cataluña, España: Bosch Editorial.
- Carbonell, M. (2004). *Los Derechos Fundamentales de México*. Ciudad de México, México: Universidad Nacional Autónoma de México y Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Cippitani, R. (2015). *Bioética y derecho. Integración jurídica, tecnociencia e intereses fundamentales en Europa* (1° ed.). Mexicali, Baja California, México: Universidad Autónoma de Baja California.
- Cisneros Farías, G. (2001). *La Voluntad en el Negocio Jurídico*. Ciudad de México, México: Editorial Trillas.
- Congreso de la Unión . (10 de 01 de 2014). Ley Federal de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Ciudad de México, México. Recuperado el 29 de 04 de 2017, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/64.pdf>
- Congreso de la Unión. (24 de 12 de 2013). Código Civil Federal. Ciudad de México, México. Recuperado el 16 de 04 de 2017, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf
- Congreso de la Unión. (13 de 05 de 2016). Ley Federal de Protección al Consumidor. Ciudad de México, México. Recuperado el 29 de 04 de 2017, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/113_281216.pdf
- Congreso de la Unión. (01 de 06 de 2016). Ley General de Bienes Nacionales. Ciudad de México, México. Recuperado el 30 de 04 de 2017, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/267_010616.pdf
- Congreso de la Unión. (17 de 06 de 2017). Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ciudad de México, México. Recuperado el 12 de 03 de 2017, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_170616.pdf
- Congreso de Puebla. (13 de 11 de 1984). Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Puebla de los Ángeles, Puebla, México. Recuperado el 30 de 04 de 2017, de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2008c/427/Puebla.-%20Codigo%20Civil.pdf>

- Congreso del Estado de Baja California. (28 de 10 de 2016). Código Civil para el Estado de Baja California. Mexicali, Baja California, México. Recuperado el 17 de 04 de 2017, de http://www.congresobc.gob.mx/w22/index_legislacion.html:
http://www.congresobc.gob.mx/Parlamentarias/TomosPDF/Leyes/TOMO_III/CODCIVIL_28OCT2016.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (24 de 02 de 2017). Ciudad de México, México: Diario Oficial de la Federación . Recuperado el 04 de 03 de 2017, de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf
- Cruz Parceró, J. A. (1999). *El concepto de derecho subjetivo*. Ciudad de México, México: Doctrina Jurídica Contemporánea.
- De Aquino, T. (2001). *Suma de Teología* (4° ed., Vol. I). (J. Artola, A. Bandera, G. Celada , A. Escallada, S. Fuster, J. Morterell, . . . F. Soria, Trads.) Madrid, España: Biblioteca de Autores Cristianos.
- De Buen, D. (2003). *La moral en el derecho civil* (1° ed.). Ciudad de México, México: Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado el 16 de 04 de 2017, de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4141-la-moral-en-el-derecho-civil-coleccion-facultad-de-derecho>
- De Hipona, A. (1985). *Confesiones de San Agustín* (12° ed.). (I. Quiles, Ed., & E. Ceballos, Trad.) Ciudad de México, México: Espasa-Calpe Mexicana, S.A.
- De Pablo Serna, C. (2009). *El Contrato, un Negocio Jurídico* (1° ed.). Ciudad de México, México: Porrúa y Colegio de Notario del Distrito Federal. Recuperado el 15 de 04 de 2017, de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3673-el-contrato-un-negocio-juridico-coleccion-colegio-de-notarios-del-distrito-federal>
- De pina Vara, R., & De Pina, R. (2008). *Diccionario de Derecho* (37° ed.). Ciudad de México, México: Porrúa.
- Dorn Garrido, C. (12 de 2011). La Dignidad de la Persona: Límite a la Autonomía Individual. *Revista de Derecho*, 81-108. Recuperado el 01 de 05 de 2017, de

<http://www.cde.cl/estudiosybiblioteca/wp-content/uploads/sites/15/2016/05/26-REVISTA-DE-DERECHO.pdf>

- Escalante Gonzalbo, P., García Martínez, B., Jáuregui, L., Vázquez, J. Z., Speackman Guerra, E., Garcíadiego, J., & Aboites Aguilar, L. (2004). *Nueva historia mínima de México* (1° ed.). Ciudad de México, México: Biblioteca para la Actualización del Maestro de la Secretaría de Educación Pública.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo; Figueroa Mejía, Giovanni A.; Martínez Ramírez, Fabiola;. (24 de 04 de 2014). Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional. *IIII*(1°). Ciudad de México, México: Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado el 30 de 04 de 2017, de <file:///F:/israel%20lopez/Desktop/LIBROS/Diccionario%20Derecho%20procesal%20Constitucional/diccionario%20Tomo%20II.pdf>
- Ferrer Mac-Gregor, Sánchez Gil. (2013). *El Nuevo Juicio de Amparo. Guía de la Reforma Constitucional y la Nueva Ley de Amparo* (Quinta Edición ed.). Ciudad de México, México: Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México.
- Floris Margadant, G. (1984). *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano* (6° ed.). Ciudad de México, México: Esfinge, S.A.
- Floris Margadant, G. (1986). *La Segunda Vida del Derecho Romano*. Ciudad de México, México: Miguel Ángel Porrúa. Recuperado el 05 de 03 de 2017, de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/553-la-segunda-vida-del-derecho-romano>
- Floris Margadant, G. (2013). *Panorama de la historia universal del derecho* (7° ed.). Jalapa, Veracruz, México: Miguel Ángel Porrúa.
- Galindo Garfias, I. (2014). *Derecho Civil. Parte General. Personas. Familia* (28° ed.). Ciudad de México, México: Porrúa.
- Galindo Garfias, Ignacio ;. (1982). *Diccionario Jurídico Mexicano* (1° ed., Vol. III). Ciudad de México, México: Universidad Nacional Autónoma de México.

- Garcés Vázquez, P. A. (2015). *Teoría del Contrato. Aproximación conceptual, argumentativa y crítica de cara a una realidad negocial de estirpe patrimonial* (1° ed.). Medellín, Antioquia, Colombia: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.
- García Maynez, E. (1980). *Introducción al Estudio del Derecho* (32° ed.). Ciudad de México, México: Porrúa.
- Hernández Fraga, K., & Guerra Cosme, D. (06 de 2012). El Principio de Autonomía de la Voluntad Contractual Civil. Sus Límites y Limitaciones. *REJIE Revista Jurídica de Investigación e Innovación Educativa*. Recuperado el 16 de 04 de 2017, de <http://www.eumed.net/rev/rejie/06/rejie6.pdf>
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. (30 de 04 de 2015). <http://www2.juridicas.unam.mx/>. Recuperado el 30 de 04 de 2017, de Constitución Reordenada y Consolidada: <http://www2.juridicas.unam.mx/constitucion-reordenada-consolidada/estudio-introductorio>
- Magallón Ibarra, J. M. (2002). *El renacimiento medieval de la jurisprudencia romana* (1° ed.). Ciudad de México, México: Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado el 05 de 03 de 2017, de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/379-el-renacimiento-medieval-de-la-jurisprudencia-romana>
- Martínez, P. L. (2005). *Historia de Baja California* (4° ed.). Mexicali, Baja California, México: Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Autónoma de Baja California.
- Orden Jurídico Nacional; Secretaría de Gobernación ;. (2006). *Antecedentes Históricos y Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos* (1° ed.). Ciudad de México, México: Secretaría de Gobernación.
- Organización de los Estados Americanos. (22 de 11 de 1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica. Recuperado el 29 de 04 de 2017, de http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Palanca Gutiérrez, J. (1856). *Compendio Histórico de la Legislación Romana, dividido en seis Épocas* (1° ed.). Valencia, Valencia, España: Librería de Mallen y

sobrinos. Recuperado el 05 de 03 de 2017, de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2798-compendio-historico-de-la-legislacion-romana-dividido-en-seis-epocas>

Pereznieto Castro, L. (30 de 08 de 2016). La Autonomía de la Voluntad en el Derecho Internacional Privado. *Revista de Derecho Privado*. Recuperado el 24 de 04 de 2017, de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/issue/view/542>

Petite, E. (2007). *Tratado Elemental de Derecho Romano* (23° ed.). (J. Ferrández González, Trad.) Ciudad de México, México: Porrúa.

Recasens Siches, L. (2008). *Tratado General de Sociología* (32° ed.). Ciudad de México, Ciudad de México, México: Porrúa.

Rojina Villegas, R. (1993). *Compendio de Derecho Civil I Introducción, Personas y Familia* (25° ed.). Ciudad de México, México: Porrúa.

Rojina Villegas, R. (1993). *Compendio de Derecho Civil III Teoría General de las Obligaciones* (18° ed.). Ciudad de México, México: Porrúa.

Sánchez-Cordero Dávila, J. A. (1981). *Introducción al Derecho Mexicano*. Ciudad de México, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas y Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado el 05 de 03 de 2017, de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/598-derecho-civil>

Schwegler, A. (1945). *Historia de la Filosofía Griega* (1° ed.). (L. M. De Cádiz, & E. Ovejero y Mauri, Trans.) Buenos Aires, Argentina: Atlantida, S. A.

Simental Franco, V. A. (2008). *Enfoque Actual de la Teoría General del Contrato*. Ciudad de México, México: Universidad Nacional Autónoma de México y eumed.net. Recuperado el 24 de 04 de 2017, de <file:///G:/PROTOCOLO%20INVESTIGACION%20ENFOQUE%20ACTUAL%20TEORIA%20EL%20CONTRATO.pdf>

Sosa y Silva García, Yolanda; Macías Sandoval, María del Refugio; Martínez Alarcón, Javier Antonio;. (2006). *Evolución del derecho en Baja California* (1° ed.). Ciudad de México, México: Miguel Ángel Porrúa.

Soto Álvarez, C. (2007). *Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil* (3° ed.). Ciudad de México, México.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (13 de 10 de 1986). NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON CONCEPTUALES Y SIMPLEMENTE TEORICAS, Y SUS SANCIONES SON SEMEJANTES. Ciudad de México, México. Recuperado el 26 de 04 de 2017, de https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfd000000&Apendice=1000000000000&Expresion=nulidad%2520absoluta%2520inexistencia&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&Inst

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (02 de 2003). VI.2o.C.284 C LESIÓN, ES IRRENUNCIABLE LA ACCIÓN DE NULIDAD POR, TRATÁNDOSE DE CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES DESTINADOS PARA HABITACIÓN, POR SER UNA CUESTIÓN DE INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *Semanario Judicial de la Federación*. Ciudad de México, México. Recuperado el 30 de 04 de 2017, de <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1000000000000&Expresion=lesion%2520TRAT%25C3%2581NDOSE%2520DE%2520CONTRATOS%2520DE%2520COMPRAVENTA%2520DE%2520INMUEBLES%2520DESTINADOS%2520PARA%2520HABITACI%25C3%25>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2012, 01). I.3o.C.1007 C (9a.) PENA CONVENCIONAL. SU NULIDAD EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. *Semanario Judicial de la Federación*. Ciudad de México, México. Retrieved 04 30, 2017, from https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1000000000000&Expresion=nulidad%2520arrendamiento%2520pena%2520convencional&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-10

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (09 de 2012). XI.1o.A.T.2 K (10a.) DERECHOS HUMANOS. CONSTITUYEN UN LÍMITE A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, Y SON OPONIBLES FRENTE A PARTICULARES EN UN PLANO DE HORIZONTALIDAD. *Semanario Judicial de la Federación*.

Ciudad de México, México. Recuperado el 01 de 05 de 2017, de https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=derechos%2520humanos%2520particulares&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&Inst

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (5 de 12 de 2014). 1a. CDXXV/2014 (10a.) AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL. *Semanario Judicial de la Federación*. Ciudad de México, México. Recuperado el 12 de 03 de 2017, de <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>:
http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=AUTONOM%25C3%258DA%2520DE%2520LA%2520VOLUNTAD.%2520ES%2520UN%2520PRINCIPIO%2520DE%2520RANGO%2520CONSTITUCIONAL.&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (12 de 2014). 1a. CDXXVI/2014 (10a.) PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. *Semanario Judicial de la Federación*. Ciudad de México, México. Recuperado el 01 de 05 de 2017, de <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=PRINCIPIO%2520DE%2520LA%2520AUTONOM%25C3%258DA%2520DE%2520LA%2520VOLUNTAD.%2520FACTORES%2520PARA%2520MEDIR%2520LA%2520INCIDENCIA%2520DE%25>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (11 de 11 de 2014). I.8o.C.19 C (10a.) ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES DESTINADOS PARA CASA HABITACIÓN. LA CLÁUSULA EN LA QUE SE PACTA UN INCREMENTO EN LA RENTA SUPERIOR AL PERMITIDO POR EL ARTÍCULO 2448-D DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEBE TENERSE POR NO PUES. *Semanario Judicial de la Federación*. Ciudad de México, México.

Recuperado el 30 de 04 de 2017, de <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1000000000000&Expresion=ARRENDAMIENTO%2520DE%2520BIENES%2520INMUEBLES%2520DESTINADOS%2520PARA%2520CASA%2520HABITACI%25C3%2593N.%2520LA%2520CL%25C3%2581USULA%2520E>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (25 de 04 de 2014). P./J. 20/2014 (10a.) DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS,. *Semanario Judicial de la Federación*. Ciudad de México, México. Recuperado el 28 de 10 de 2016, de <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=DERECHOS%2520HUMANOS%2520CONTENIDOS%2520EN%2520LA%2520CONSTITUCI%25C3%2593N%2520Y%2520EN%2520LOS%2520TRATADOS%2520INTERNACIONALES.%2520CONST:>

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252020%2F2014%2520\(10a.\)&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=7&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&Ins](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252020%2F2014%2520(10a.)&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=7&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&Ins)

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (10 de 2015). 1a. CCLXXXV/2015 (10a.) OPERACIONES CONTRACTUALES. SUPUESTOS EN LOS QUE SE CONSIDERAN DE EXPLOTACIÓN PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 21.3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Semanario Judicial de la Federación*. Ciudad de México, México. Recuperado el 01 de 05 de 2017, de <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=OPERACIONES%2520CONTRACTUALES.%2520SUPUESTOS%2520EN%2520LOS%2520QU>

E%2520SE%2520CONSIDERAN%2520DE%2520EXPLORACION%2520C3%252093N%2520PROHIBIDOS%2

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (06 de 2015). 1a. CCXXVI/2015 (10a.) CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. ES VÁLIDO FIJAR COMO CONTRAPRESTACIÓN UN PORCENTAJE DE PENSIÓN ALIMENTICIA MIENTRAS NO VIOLE EL ARTÍCULO 21.3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Semanario Judicial de la Federación* . Ciudad de México, México. Recuperado el 01 de 05 de 2017, de <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONTRATO%2520DE%2520PRESTACION%2520C3%252093N%2520DE%2520SERVICIOS%2520PROFESIONALES.%2520ES%2520V%2520C3%252081LIDO%2520FIJAR%2520COMO%2520CONTRAPR>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (06 de 2015). 1a. CXCIII/2015 (10a.) EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. CONCEPTO. *Semanario Judicial de la Federación*. Ciudad de México, México. Recuperado el 01 de 05 de 2017, de https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=EXPLORACION%2520C3%252093N%2520DEL%2520HOMBRE%2520POR%2520EL%2520HOMBRE.%2520CONCEPTO.&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (08 de 2015). VI.2o.C.60 C (10a.) INTERESES USURARIOS EN MATERIA CIVIL. DEBEN APLICARSE LAS MISMAS REGLAS QUE OPERAN EN LA MERCANTIL. *Semanario Judicial de la Federación* . Ciudad de México , México. Recuperado el 01 de 05 de 2017, de <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=INTERESES%2520USURARIOS%2520EN%2520MATERIA%2520CIVIL.%2520DEBEN%2520A>

PLICARSE%2520LAS%2520MISMAS%2520REGLAS%2520QUE%2520O
PERAN%2520EN%2520

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (26 de 10 de 2016). CCLXXXIX/2015 (10a.)

CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y
CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS. *Semanario Judicial de la
Federación*. Ciudad de México, México. Recuperado el 30 de 04 de 2017, de
<http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONTROL%2520CONCENTRADO%2520Y%2520DIFUSO%2520DE%2520CONSTITUCIONALIDAD%2520Y%2520CONVENCIONALIDAD.%2520SUS%2520DIFERENCIAS&Dominio=Rubro, Tex:>

<http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONTROL%2520CONCENTRADO%2520Y%2520DIFUSO%2520DE%2520CONSTITUCIONALIDAD%2520Y%2520CONVENCIONALIDAD.%2520SUS%2520DIFERENCIAS&Dominio=Rubro, Tex>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (26 de 10 de 2016). P. LXX/2011 (9a.)

SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO
MEXICANO. *Semanario Judicial de la Federación*. Ciudad de México,
México. Recuperado el 30 de 04 de 2017, de

[http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2520LXX%2F2011%2520\(9a.\)%2520&Dominio=Rubro, Texto, Precedentes, Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=6&Epp=20&Desde=-100:](http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2520LXX%2F2011%2520(9a.)%2520&Dominio=Rubro, Texto, Precedentes, Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=6&Epp=20&Desde=-100:)
[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2520LXX%2F2011%2520\(9a.\)&Dominio=Rubro, Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&Instanci](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1000000000000&Expresion=P.%2520LXX%2F2011%2520(9a.)&Dominio=Rubro, Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&Instanci)

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (08 de 2016). XI.1o.C.25 C (10a.)

INTERESES MORATORIOS USURARIOS. LA INTERPRETACIÓN
CONFORME DE LA LEY, CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, DE MANERA OFICIOSA, NO DEBE SER EXCLUSIVA DE LA MA. *Semanario Judicial de la Federación*. Ciudad de México, México. Recuperado el 01 de 05 de 2017, de <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=INTERESES%2520MORATORIOS%2520USURARIOS.%2520LA%2520INTERPRETACI%25C3%2593N%2520CONFORME%2520DE%2520LA%2520LEY%2C%2520CON%2520LA%2520CONSTI>

- Tapia Ramírez, J. (2009). *Contratos Civiles. Teoría del Contrato y contratos en lo especial* (1° ed.). Ciudad de México, México: Porrúa.
- Tapia Ramírez, J. (2012). *Derecho de Obligaciones* (2° ed.). Ciudad de México, México: Porrúa.
- Terán, J. M. (1967). *Filosofía del Derecho* (3° ed.). Ciudad de México, México: Porrúa.
- Tulio Cicerón, Marco; Seneca;. (1966). *Cicerón y Séneca. Tratados Morales* (2° ed., Vol. XXIV). (M. de Valbuena, Galleros Roca Full, & Menéndez y Pelayo, Trads.) Ciudad de México, México: Clásicos Jackson.
- Turner, J. K. (2007). *México Bárbaro*. (J. Rodríguez , Ed.) Ciudad de México, México: Editores Mexicanos Unidos, S. A.
- Vázquez, D. (2016). *Test de Razonabilidad y Derechos Humanos: Instrucciones para armar. Restricción, Igualdad y no discriminación, Ponderación, Contenido Esencial de Derechos, Progresividad, Prohibición de Regresión y Máximo Uso de Recursos Disponibles*. Ciudad de México, México: Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado el 16 de 04 de 2017, de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4254-test-de-razonabilidad-y-derechos-humanos-instrucciones-para-armar-restriccion-igualdad-y-no-discriminacion-ponderacion-contenido-esencial-de-derechos-progresividad-prohibicion-de-regresion-y-maximo-u>